



**CEU**

*Real Instituto Universitario  
de Estudios Europeos*

*Universidad San Pablo*

**Documento de Trabajo**

**Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales**

Número 119 / 2022

**Medidas restrictivas en la Unión Europea:  
el nuevo régimen de sanciones contra las  
violaciones y abusos graves de los derechos  
humanos en el contexto internacional**

---

**Celia Fernández Castañeda**



**CEU** | *Ediciones*

**Documento de Trabajo**  
**Serie Unión Europea y Relaciones**  
**Internacionales**  
Número 119 / 2022

**Medidas restrictivas en la Unión Europea:  
el nuevo régimen de sanciones contra las  
violaciones y abusos graves de los derechos  
humanos en el contexto internacional**

---

**Celia Fernández Castañeda**



**CEU** | *Ediciones*

El Real Instituto Universitario de Estudios Europeos de la Universidad CEU San Pablo, Centro Europeo de Excelencia Jean Monnet, es un centro de investigación especializado en la integración europea y otros aspectos de las relaciones internacionales.

Los Documentos de Trabajo dan a conocer los proyectos de investigación originales realizados por los investigadores asociados del Instituto Universitario en los ámbitos histórico-cultural, jurídico-político y socioeconómico de la Unión Europea.

Las opiniones y juicios de los autores no son necesariamente compartidos por el Real Instituto Universitario de Estudios Europeos.

Los documentos de trabajo están también disponibles en: [www.ideo.ceu.es](http://www.ideo.ceu.es)

Serie *Unión Europea y Relaciones Internacionales* de Documentos de Trabajo del Real Instituto Universitario de Estudios Europeos

**Medidas restrictivas en la Unión Europea: el nuevo régimen de sanciones contra las violaciones y abusos graves de los derechos humanos en el contexto internacional**

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita escanear algún fragmento de esta obra.

© 2022, por Celia Fernández Castañeda

© 2022, por Fundación Universitaria San Pablo CEU

CEU Ediciones

Julián Romea 18, 28003 Madrid

Teléfono: 91 514 05 73, fax: 91 514 04 30

Correo electrónico: [ceuediciones@ceu.es](mailto:ceuediciones@ceu.es)

[www.ceuediciones.es](http://www.ceuediciones.es)

Real Instituto Universitario de Estudios Europeos

Avda. del Valle 21, 28003 Madrid

[www.ideo.ceu.es](http://www.ideo.ceu.es)

ISBN: 978-84-18463-96-9

Depósito legal: M-4875-2022

Maquetación: Forletter, S.A.

# Índice

INTRODUCCIÓN.....	9
1. Justificación del tema.....	9
2. Preguntas de investigación.....	11
3. Hipótesis .....	12
4. Marco teórico.....	12
5. Metodología.....	13
CAPÍTULO 1. LAS SANCIONES INTERNACIONALES EN LA UNIÓN EUROPEA .....	14
1.1. Introducción a las sanciones en la UE.....	14
1.1.1. El intergubernamentalismo y la unanimidad en las decisiones PESC: adopción de medidas restrictivas.....	16
1.2. Efecto de las medidas restrictivas .....	17
1.2.1. Legalidad y carácter punitivo de las sanciones .....	18
1.2.2. Regímenes horizontales y verticales: características especiales .....	21
1.2.3. La evolución de las sanciones: sanciones inteligentes .....	22
CAPÍTULO 2. LAS SANCIONES INTERNACIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS EN LA UNIÓN EUROPEA .....	24
2.1. La Unión Europea como garante de los derechos humanos en el exterior .....	24
2.2. ¿Por qué es importante aprobar un régimen en la UE contra los violadores de derechos humanos? .....	26
2.3. Los derechos humanos y las sanciones internacionales antes del nuevo régimen.....	27
CAPÍTULO 3. EL NUEVO RÉGIMEN DE SANCIONES EN EL ESCENARIO INTERNACIONAL .....	29
3.1. Global Magnitsky Human Rights Accountability Act .....	29
3.1.1. Otros regímenes existentes a nivel internacional inspirados en el Global Magnitsky Act.....	31
3.2. El nuevo régimen de sanciones en la UE contra violaciones y abusos graves de los derechos humanos.....	32
3.2.1. La lista de sanciones del nuevo régimen .....	34
Rusia.....	34
China.....	34

Libia .....	35
Corea del Norte .....	35
Eritrea .....	35
Sudán del Sur .....	36
3.3. La influencia del Global Magnitsky Act en el panorama europeo: similitudes y diferencias.....	38
CONCLUSIONES .....	42
BIBLIOGRAFÍA.....	45

*A mi familia, por apoyarme siempre.*

*A todas las personas que han luchado y luchan por la defensa de los derechos humanos.*

# Abreviaturas

AR: Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad

DDFF: Derechos Fundamentales

DDHH: Derechos humanos

DI: Derecho Internacional

EUA: Estados Unidos de América

GMA: Global Magnitsky Human Rights Accountability Act

IEEPA: International Emergency Economic Powers Act

INSTEX: Instrument in Support of Trade Exchanges (Instrumento de apoyo a los intercambios comerciales)

NNUU: Naciones Unidas

OFAC: United States Treasury Department Office of Foreign Assets Control

OMC: Organización Mundial del Comercio

PE: Parlamento Europeo

PESC: Política Exterior de Seguridad Común

SDN: Specially Designated Nationals and Blocked Persons List

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

UE: Unión Europea

RELEX: Grupo de Consejeros de Relaciones Exteriores

# Introducción

Son muchos los retos a los que la Unión Europea ha tenido que hacer frente en los últimos años, tanto dentro como fuera de sus fronteras. Es fácil apreciar el giro geopolítico al que la sociedad internacional ha sido sometida en los años más recientes. Y entre todos estos cambios y luchas, la Unión Europea sigue intentando encontrar su lugar para posicionarse como un actor geopolítico de relevancia a nivel mundial. Sin embargo, esto no es una tarea sencilla. Desde dentro de sus fronteras existen voces críticas con la cesión de soberanía cuando se habla de política exterior, y no es de extrañar pues encontramos posiciones muy distintas respecto a una misma situación.

Desde el punto de vista exterior se puede observar cómo distintas potencias que antes denominábamos en desarrollo han terminado por consolidarse a nivel internacional y no quieren que un nuevo actor emerja y les quite su cuota de poder. A pesar de ello y dentro de sus limitaciones, la Unión ha continuado, lentamente, avanzando en lo que a política exterior se refiere. Un ejemplo de ello es la reciente aprobación por parte del Consejo de la Unión Europea del nuevo régimen de sanciones internacionales relativo a las violaciones y abusos graves de derechos humanos.

Las sanciones internacionales o medidas restrictivas son un instrumento fundamental en el ámbito de la política exterior. De hecho, son muchos los actores internacionales que recurren a esta herramienta cuando estalla una crisis internacional. En la Unión Europea encontramos dos tipos de sanciones internacionales, por un lado, las adoptadas en el seno de Naciones Unidas y transpuestas a la Unión. Por el otro, aquellas medidas autónomas de la propia UE. La presente investigación se centrará en el nuevo régimen relativo a las violaciones y abusos graves de derechos humanos que se enmarca en este último tipo de sanciones.

## 1. Justificación del tema

La Política Exterior de la Unión Europea es un asunto difícil de abordar debido a sus características especiales. En el sentido clásico de un Estado la política exterior constituye el núcleo duro de su soberanía, de ahí la reticencia de los Estados miembros a ceder esta competencia a la Unión. La consecuencia de esto es, en muchos casos, la inoperatividad de una política exterior conjunta y creíble en el sistema internacional. En este escenario, las sanciones internacionales han constituido un elemento clave, ya que permiten actuar a la Unión ante un conflicto o una crisis internacional sin recurrir a otros elementos tradicionales como el uso de la fuerza. Es decir, las sanciones permiten a la Unión poder proyectarse internacionalmente. En el siguiente mapa podemos ver los distintos regímenes que actualmente están vigentes en la UE:



Fuente: EU Sanctions Map<sup>1</sup>

1 *EU Sanctions Map*. Disponible online en: <https://www.sanctionsmap.eu/#/main> [consultada el 9 de junio de 2021]



En diciembre de 2020 el Consejo de la UE aprobó el nuevo régimen de sanciones relativo a las violaciones y abusos graves de derechos humanos. Es importante destacar que con anterioridad a este régimen las violaciones de derechos humanos ya estaban contempladas a la hora de sancionar dentro de los regímenes de países. Por ello, suscita curiosidad analizar qué puede aportar este nuevo instrumento o qué va a suponer dentro del marco de las sanciones.

Por otro lado, y aunque parezca inverosímil, en los últimos años ha habido un retroceso en los derechos humanos. La adopción en 1948 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>2</sup> fue un gran paso para la sociedad internacional. Desde ese momento hasta mediados de la primera década de los años 2000 los pasos que se han dado han sido siempre hacia delante. Sin embargo, la crisis financiera y económica mundial de 2008 trajo consigo el auge de movimientos políticos radicales que entre sus características incluyen un cuestionamiento de los derechos humanos. Además, el número de conflictos armados a nivel internacional ha ido en aumento lo que supone un riesgo para la paz y la seguridad mundial. Que este régimen sea en materia de derechos humanos lanza un mensaje claro al mundo de cuál es la posición de la Unión ante estos hechos.

Aunque el nuevo régimen vio la luz en diciembre de 2020 no fue hasta febrero de 2021 cuando se estrenó, y se hizo como respuesta a la actitud y labor de miembros del Gobierno ruso en el conocido como caso Navalny, que venía desarrollándose desde meses antes de que la UE aprobara el novedoso régimen.

El 20 de agosto de 2020 Alexei Navalny, uno de los principales opositores rusos, era envenenado. Aunque no se ha confirmado quién fue el causante de la casi muerte del opositor, NNUU ha señalado que las evidencias encontradas hasta el momento indican que el Gobierno ruso estaría detrás<sup>3</sup>. De hecho, la propia Unión Europea impuso sanciones contra seis personas y una entidad por su implicación en el suceso<sup>4</sup>. Navalny fue trasladado a Berlín con el objetivo de recibir atención médica y aunque se temía por su vida, finalmente el opositor se recuperó<sup>5</sup>.

En enero de 2021 el opositor decidió volver a Rusia donde sabía que iba a ser detenido por diversos casos de supuesta corrupción y malversación de fondos. La realidad es que Navalny es, desde hace una década, uno de los contrarios más firmes contra el Gobierno ruso de Vladimir Putin. Incluso se le prohibió presentarse a las elecciones presidenciales en el año 2018. Como era de esperar, a su llegada a Rusia fue inmediatamente arrestado. Un mes después de su llegada fue condenado por la justicia rusa a tres años y medio de cárcel, de los que sólo cumplirá dos años y medio. La situación de Navalny en la cárcel es muy delicada. Él mismo describió el centro penitenciario como “un verdadero campo de concentración a cien kilómetros de Moscú”<sup>6</sup>. Como muestra de su compromiso con la democracia rusa y la defensa de los derechos humanos, el Parlamento Europeo otorgó en 2021 el premio Sajarov a la libertad de conciencia al propio Navalny.

La represión de los derechos civiles y políticos es una de las violaciones sistemáticas que más se producen a lo largo del planeta. El caso Navalny es muy significativo, pero podemos encontrar otros ejemplos de gobiernos autoritarios, como los de Venezuela y Bielorrusia, que intenta frenar a la oposición y disidencia políticas.

Si miramos un poco más al este de Rusia se encuentra el gigante asiático, China. Es bien sabido por la comunidad internacional que el régimen chino comete violaciones sistemáticas de derechos humanos contra su población. Y aunque esto afecte poco a las relaciones con occidente, es una realidad a la que tienen que hacer

---

2 Resolución de la AGNU 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948

3 RTVE.es/EFE, (2021). “La UE aprueba sanciones a Rusia por la condena a Navalny”. *Radio Televisión Española*, [online], 1 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.rtve.es/noticias/20210301/ue-aprueba-sanciones-rusia-condena-navalny/2079908.shtml> [consultada el 20 de marzo de 2021]

4 Diario Oficial de la Unión Europea, L 341, 15 de octubre de 2020. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:L:2020:341:TOC>

5 RTVE.es/Agencias, (2020). “El opositor ruso Alexei Navalny es trasladado a Alemania para ser tratado tras su supuesto envenenamiento”. *Radio Televisión Española*, [online], 22 de agosto de 2020. Disponible en: <https://www.rtve.es/noticias/20200822/opositor-ruso-alexei-navalny-trasladado-alemania-para-ser-tratado-tras-su-supuesto-envenenamiento/2040669.shtml> [consultada el 20 de marzo de 2021]

6 RTVE.es/Agencias, (2021). “Navalny llama “campo de concentración” a la cárcel en la que cumple condena”. *Radio Televisión Española*, [online], 16 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.rtve.es/noticias/20210316/navalny-llama-campo-concentracion-carcel-condena/2082502.shtml> [consultada el 20 de marzo de 2021]

frente diariamente millones de chinos. En especial, los pertenecientes al grupo uigur. Esta etnia musulmana situada al noroeste de China, pero también presente en países cercanos, tiene un estatus propio en el país.

En el año 1955, se estableció la Región Autónoma Uigur del Xinjiang por parte del gobierno chino. Esto supone que dicha minoría étnica tiene derecho a disponer de órganos de autogobierno para ejercer esta autonomía<sup>7</sup>. Esta región es de gran importancia para China ya el país desde hace unos años está centrado en uno de sus grandes proyectos: la nueva Ruta de la Seda<sup>8</sup>, la cual pasa por la región ocupada en su mayoría por la etnia uigur. Para la construcción de este macroproyecto el Gobierno desplazó a millones de chinos a esta zona lo que supuso un incremento de la etnia han (mayoritaria del país) en la región y una pérdida de peso de los uigures.

Desde el año 2009 la escalada de violencia entre ambas etnias es palpable y el Gobierno chino acusa a la comunidad uigur de constituir grupos terroristas que provocan el caos en la región. Desde el atentado del 11-S, en el año 2001, el Gobierno chino afirma que esta etnia colabora con el grupo terrorista Al-Qaeda<sup>9</sup>, responsable de la masacre en las Torres Gemelas. Bajo esta premisa, el Ejecutivo de Xi Jinping realiza detenciones arbitrarias y retiene a gran parte de la etnia en “centros de educación ideológica y entrenamiento profesional”<sup>10</sup>.

Según datos de la ONU, un millón de personas de etnia uigur están internadas allí, lo que supone un 9% de la población<sup>11</sup>. Esta lucha contra los uigures va incluso más allá de las propias fronteras, ya que a través de las embajadas el gobierno pretende “cazar” a los disidentes uigures. Como consecuencia de esta gran violación de los derechos humanos por parte de China, la UE en abril de 2021 ha decidido imponer sanciones dentro del nuevo régimen a cuatro dirigentes y a un organismo chino<sup>12</sup>.

Estos dos casos han sido los primeros con los que la UE ha impuesto sanciones bajo el nuevo régimen, pero además ha incluido a lo largo de estos meses (hasta el 9 de junio de 2021) a personas o entidades de otros Estados como Eritrea, Corea del Norte, Sudán del Sur o Libia. En total, actualmente, hay sanciones contra quince individuos y contra cuatro organismos.

## 2. Preguntas de investigación

Con el objetivo de orientar y conducir la investigación, se plantea la siguiente pregunta de investigación: ¿qué va a aportar este nuevo régimen a nivel interno y externo en la UE? Podemos decir que esta pregunta tiene dos vertientes, la interna y la externa:

Como se ha señalado, antes de este nuevo régimen, las violaciones de DDHH ya eran sancionadas en la UE. Por lo tanto, es importante conocer qué va a cambiar o introducir de manera original en la UE. Esto hace que surjan otras preguntas secundarias a las que se darán respuesta a lo largo de la investigación, tales como:

Si las medidas restrictivas que se adoptan en el seno de la Unión son legales y si también tienen o no un carácter punitivo. Además, debido a la novedad del nuevo régimen se debe estudiar en qué difiere este nuevo tipo de sanciones (régimen temático) respecto a los que se imponen a Estados (régimen geográfico).

7 Amnistía Internacional, (2009). “La identidad étnica uigur amenazada en China”. Amnistía Internacional, [online], 17 de octubre de 2009. Disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/44000/asa170102009spa.pdf> [consultada el 20 de marzo de 2021]

8 VIDAL LYL, Macanera (2018). “La Nueva Ruta de la Seda, el gran plan estratégico de China”. *El País*, [online], 3 de diciembre de 2018. Disponible en: [https://elpais.com/economia/2018/11/30/actualidad/1543600537\\_893651.html](https://elpais.com/economia/2018/11/30/actualidad/1543600537_893651.html) [consultada el 20 de marzo de 2021]

9 BBC News Mundo (2018). “Quiénes son los uigures, la etnia que China está deteniendo en “campamentos de reeducación”. *BBC News Mundo*, 31 de agosto de 2018. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-45368245> [consultada el 20 de marzo de 2021]

10 GRASSO, Danielle; GUTIÉRREZ, Óscar; ABELLÁN, Lucía, (2019). “Detenciones masivas y lavado de cerebro: los documentos secretos de la represión china contra musulmanes”. *El País*, [online], 25 de noviembre de 2019. Disponible en: [https://elpais.com/internacional/2019/11/24/actualidad/1574585084\\_949708.html](https://elpais.com/internacional/2019/11/24/actualidad/1574585084_949708.html) [consultada el 25 de marzo de 2021]

11 *Ibid.*

12 ABRIL, Guillermo, (2021). “La UE aprueba las primeras sanciones contra China desde la crisis de Tiananmén”. *El País*, [online], 22 de marzo de 2021. Disponible en: <https://elpais.com/internacional/2021-03-22/la-ue-aprueba-las-primeras-sanciones-contra-china-desde-tiananmen.html> [consultada el 25 de marzo de 2021]

Por otra parte, en el escenario internacional la Unión no es el primer actor que crea una base jurídica para imponer sanciones por violaciones graves o abusos a los DDHH.

Entonces, ¿cómo va a convivir este régimen con los ya existentes? Tomando como referencia el régimen estadounidense de sanciones, conocido como *Global Magnitsky Act*, que fue el primero a nivel internacional en ser aprobado cabe preguntarse: cómo van a convivir, qué más diferencias se pueden apreciar y si el régimen de la UE aporta nuevos elementos.

### 3. Hipótesis

La investigación partirá a partir de las siguientes hipótesis las cuales se intentarán demostrar a lo largo del estudio:

- La aprobación del nuevo régimen supone abrir un nuevo escenario para la Unión Europea en materia de sanciones internacionales, consiguiendo así desvincularse del señalamiento a un Estado concreto.
- La puesta en marcha por parte de Estados Unidos del *Global Magnitsky Human Rights Accountability Act* en 2016 supuso un cambio en el paradigma internacional respecto a la necesidad de la creación de un régimen transversal que castigara las violaciones de los DDHH.

### 4. Marco teórico

Con el objetivo de realizar un estudio riguroso es necesario que la presente investigación se encuadre en un marco teórico, el cual ayudará a comprender mejor la situación.

Partimos de la base de que las violaciones y/o abusos de derechos humanos suponen un problema a nivel mundial que amenazan la paz y seguridad de la sociedad internacional. Posteriormente a la Segunda Guerra Mundial hay un cambio en el orden mundial que trae consigo la creación de diversas organizaciones internacionales, tales como las Naciones Unidas, que tienen como objetivo mantener la paz y seguridad mundial, así como proteger los derechos humanos.

Es decir, hubo un cambio en el paradigma internacional dando paso a un mayor protagonismo a los actores no estatales, mientras que el Estado, entendido de manera tradicional, ha perdido relevancia. Estos actores no estatales o, mejor dicho, estas instituciones internacionales y regionales desarrollan diversas funciones que los Estados no son capaces de desarrollar de forma adecuada.

Esta premisa se enmarca en la teoría neoinstitucionalista liberal surgida en los años 80 y en la que se incluyen algunos autores tales como Nye o Keohane. Uno de sus principales postulados son que el sistema internacional es anárquico, sin embargo, esto no excluye las posibilidades de cooperación. El canal por el que esta se articula son las instituciones que, además, ayudarán a reducir la incertidumbre del sistema internacional anárquico. Asimismo, los actores cooperarán en aquellas áreas en las que los Estados tengan intereses comunes<sup>13</sup>. Si esta cooperación es exitosa, se podrá extender a nuevas áreas. Las ganancias absolutas importarán más que las relativas, es decir, se tiene más en cuenta los beneficios en conjunto que los de manera individual.

Debido a la existencia de una interdependencia compleja todos los actores actuarán de manera cooperativa. Esto incluye también a aquellos que sean más poderosos ya que de manera individual no podrán resolver esa incertidumbre del sistema anárquico. Con el objetivo de reducirla los Estados crean instituciones globales o regionales, haciendo así que entren en juego nuevos actores.

Esto es claramente visible en la presente investigación. La Unión Europea no es un actor tradicional, sino que es una organización supranacional que tiene como objetivo que los Estados se integren. A día de hoy, aunque la Unión Europea ha avanzado mucho, en lo que a integración se refiere, sigue habiendo áreas en las que los Estados siguen cooperando entre sí, como se verá a lo largo del estudio. Estados que tradicionalmente se han situado en un escenario de lucha constante.

---

13 MITRANT, David, (1966). *A working peace system?* Chicago: Quadrangle Books.

Además, en el neoinstitucionalismo liberal la fuerza militar no tiene un papel predominante en las relaciones internacionales debido al coste asociado a él. Por ello, se puede considerar las sanciones como un método alternativo al uso de la fuerza. Otro de los actores principales a la hora de imponer sanciones son las Naciones Unidas. Con estos dos ejemplos podemos observar cómo las organizaciones internacionales pretenden dar respuesta frente a diversos acontecimientos, en este caso las violaciones y abusos graves de DDHH.

## 5. Metodología

La metodología que guiará este trabajo de investigación será el método deductivo. Se empezará analizando cómo son las sanciones en la Unión Europea, centrándose en la legalidad o no de las mismas, y en su carácter punitivo, así como en el estudio de las diferencias entre las sanciones verticales (por países) y las horizontales o temáticas. A partir de ahí, la investigación se empezará a centrar en el nuevo régimen relativo a las violaciones y abusos graves de derechos humanos. En primer lugar, se analizará la protección de los derechos humanos en la Unión y como esta ejecuta su política exterior teniendo como prioridad la protección y promoción de los derechos humanos.

Posteriormente, se estudiará en profundidad el acto jurídico por el que se establece dicho régimen. Debido a que este no es el primero que se establece en la escena internacional se analizarán los otros existentes, prestando una atención significativa al régimen estadounidense. Es importante tener en cuenta que este último fue el primero en aprobarse y que además Estados Unidos es uno de los principales actores a la hora de imponer sanciones internacionales. Por ello, después de su análisis se hará una comparativa con el régimen europeo. Para finalizar se llegará a una serie de conclusiones que pretendan comprobar las hipótesis.

# Capítulo 1. Las sanciones internacionales en la Unión Europea

## 1.1. Introducción a las sanciones en la UE

En el año 1980 la todavía llamada Comunidad Económica Europea impone las primeras sanciones contra la URSS y Argentina con el objetivo de apoyar las sanciones ya adoptadas por Estados Unidos y Reino Unido respectivamente. Por un lado, la URSS había declarado la ley marcial en Polonia, y por el otro, Argentina inició una ofensiva militar en las Islas Malvinas. Aunque la Comunidad no tenía base jurídica para aplicar sanciones, lo hizo bajo el artículo 113 del Tratado de la Comunidad Económica Europea<sup>14</sup>. Se puede decir que este fue el punto de partida de la actual Unión en lo que respecta a las sanciones internacionales.

El Acta Única Europea daría paso al Tratado sobre la Unión Europea en 1993, conocido como Tratado de Maastricht. El artículo 301 de este Tratado preveía la posibilidad de interrumpir o reducir las relaciones económicas con un tercer país. También el artículo 60 preveía la posibilidad de adoptar medidas sobre el movimiento de capitales y pagos con terceros países. Las medidas adoptadas bajo estos artículos se adoptaban de acuerdo con la PESC, sin embargo, eran conocidos como el mecanismo “interpilar”<sup>15</sup>. Esto se debía a que, aunque eran una decisión de la Política Exterior (es decir pilar PESC) tenían consecuencias en el ámbito del mercado interior, lo que pertenecía al pilar comunitario.

Aunque la década de los noventa fue conocida como la “década de las sanciones”<sup>16</sup> por la proliferación de estas en las Naciones Unidas, las sanciones de la UE no se consolidaron realmente hasta después de la crisis del 2008. Entre los años 2010 a 2017 la Unión quintuplicó el número de sanciones que impuso entre los años 1991 a 1999<sup>17</sup>. Paradójicamente, esta consolidación de la Unión en lo que respecta a las sanciones internacionales coincide con la adopción del Tratado de Lisboa en 2009. Este nuevo instrumento jurídico de la Unión elimina los pilares introducidos por el TUE en 1993 y dota a la Unión de una personalidad jurídica propia. Además, pretende que la UE actúe con una sola voz en la acción exterior. Actualmente, el fundamento jurídico de las sanciones en la UE se encuentra en el artículo 29 del TUE<sup>18</sup> y en el artículo 215 del TFUE<sup>19</sup>.

Las sanciones internacionales o “medidas restrictivas”<sup>20</sup>, así las denomina la Unión para resaltar su efecto no punitivo, son uno de los instrumentos esenciales de la Política Exterior de Seguridad Común. Según el artículo 2.4 del TFUE: “La Unión dispondrá de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de la Unión Europea, para definir y aplicar una política exterior y de seguridad común, incluida la definición progresiva de una política común de defensa”. Es decir, aunque la Unión tenga una política exterior propia,

---

14 NANOPOULOS, Eva, (2019). *The Juridification of individual sanctions and the politics of EU law*. Chicago: Hart Publishing, and imprint of Bloomsbury. Pág.: 25-26

15 Ibid. cit. 14

16 Citado por: NANOPOULOS, Eva, (2019). *The Juridification of individual sanctions and the politics of EU law*. Chicago: Hart Publishing, and imprint of Bloomsbury. Pág.: 27

17 Ibid. cit. 14

18 Artículo 29 (antiguo artículo 15 TUE)  
El Consejo adoptará decisiones que definirán el enfoque de la Unión sobre un asunto concreto de carácter geográfico o temático. Los Estados miembros velarán por la conformidad de sus políticas nacionales con las posiciones de la Unión.

19 Artículo 215 (antiguo artículo 301 TCE)

1. Cuando una decisión adoptada de conformidad con el capítulo 2 del título V del Tratado de la Unión Europea prevea la interrupción o la reducción, total o parcial, de las relaciones económicas y financieras con uno o varios terceros países, el Consejo adoptará por mayoría cualificada, a propuesta conjunta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión, las medidas necesarias. Informará de ello al Parlamento Europeo.
2. Cuando una decisión adoptada de conformidad con el capítulo 2 del título V del Tratado de la Unión Europea así lo prevea, el Consejo podrá adoptar por el procedimiento establecido en el apartado 1 medidas restrictivas contra personas físicas o jurídicas, grupos o entidades no estatales.
3. Los actos contemplados en el presente artículo incluirán las disposiciones necesarias en materia de garantías jurídicas.

20 Consejo de la Unión Europea, (2014). “Medidas restrictivas de la UE”. Ficha informativa, 29 de abril de 2014. Disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/media/24491/142428.pdf> [consultada el 5 de febrero de 2021]

la competencia en esta materia es de los Estados Miembros. Por ello, para la Unión esta herramienta tiene mucha relevancia, ya que sirve para adoptar en conjunto, con el respaldo de todos los Estados, una posición común respecto a un asunto internacional.

Es importante entender que en la Unión hay varios tipos de sanciones. Por un lado, tenemos las sanciones de NNUU, las cuales la Unión Europea las transpone a la legislación europea. Por otro lado, tenemos las sanciones autónomas de la Unión Europea, las cuales se toman de manera unilateral por la Unión en el seno del Consejo. Estas últimas deben ser revisadas periódicamente con un máximo de 12 meses. Respecto al primer tipo, las de NNUU, el papel de la UE es prácticamente nulo ya que su único cometido es aplicarlas. Aunque, en ocasiones, la Unión decide complementarlas con otras medidas restrictivas propias, estas son conocidas como sanciones mixtas. Estas sanciones impuestas por la UE que complementan a las de NNUU también deben ser revisadas periódicamente con un máximo 12 meses.

Las sanciones son una de las principales herramientas de la Unión Europea para proyectarse a nivel internacional en escenarios de conflicto o crisis. Pero bien es cierto que esta herramienta de política exterior tiene efectos tanto en el Estado receptor como en el emisor e incluso a veces en terceros Estados. Las sanciones se ejecutan a través de distintas restricciones:

Embargos de armas, es decir, se prohíbe la exportación de armas a un país o región determinada. Este tipo de sanciones son muy comunes en aquellas situaciones en las que hay algún tipo de conflicto armado y el uso de estas armas pueda ser perjudicial para la población civil. Uno de los ejemplos más claros es el caso de Sudán del Sur donde está prohibida la exportación de armas desde la Unión<sup>21</sup>. Pero también hay otros ejemplos de países como China donde hay embargo de armas. A pesar de que este país no se encuentre en un conflicto directo, las armas son usadas para reprimir a la población civil. En el caso de China este embargo lleva vigente desde el año 1989 debido a la represión del gobierno a las protestas de Tiananmen<sup>22</sup>.

La prohibición de entrada. Aquellas personas que se encuentren en la lista de personas sancionadas por algún régimen tienen prohibido entrar en la Unión Europea. Si la persona sancionada fuera ciudadana de un Estado miembro no podría salir de él.

La inmovilización de bienes a aquellas personas o entidades que se encuentren en una lista de sanciones. Este es uno de los motivos por los que las personas o entidades no son notificadas con anterioridad a su inclusión en la lista. Si el sancionado lo supiera con anterioridad podría, en el caso de las cuentas bancarias, retirar sus fondos antes de que las sanciones se aplicasen. Bien es cierto que hay excepciones a esta inmovilización las cuales se incluyen en el acto jurídico que las crea. Por ejemplo, en el caso de las medidas restrictivas contra violaciones y abusos graves de los derechos humanos las excepciones a la liberación de determinados fondos o recursos económicos se recogen en el artículo 3.3 y 4 de la Decisión (PESC) 2020/1999 del Consejo, así como en los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Reglamento (UE) 2020/1998 del Consejo. Estas excepciones incluyen supuestos en los que sea necesario cubrir necesidades básicas como la vivienda o pagar honorarios jurídicos entre otros supuestos.

Las sanciones económicas, mediante las cuales se prohíbe la exportación e importación de un determinado bien y servicio y cualquier tipo de inversión, es decir, se restringen las actividades en un sector económico entre la Unión y un tercer estado. Estas son las que mayor impacto tienen para ambos Estados y en especial para la población civil. Un ejemplo de este tipo de medidas es Rusia. Como consecuencia a las medidas restrictivas impuestas por varios actores a Rusia, el Gobierno de este país respondió imponiendo sanciones económicas a los productos alimenticios, agrícolas y ganaderos<sup>23</sup>. Este tipo de decisiones tienen graves

---

21 Consejo de la Unión Europea, (2018). “Sudán del Sur: la UE incorpora la Resolución 2428 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por la que se refuerzan las sanciones”. Comunicado de prensa, 10 de agosto de 2018, [online]. Disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2018/08/10/south-sudan-eu-transposes-un-security-council-resolution-2428-reinforcing-sanctions/> [consultada el 5 de febrero de 2021]

22 Eu sanctions map. “China”. Disponible en: <https://www.sanctionsmap.eu/#/main/details/10/?search=%7B%22value%22:%22%22,%22searchType%22:%7B%7D%7D> [consultada el 5 de febrero de 2021]

23 EFE, (2014). “Rusia prohíbe la importación de alimentos de la Unión Europea y Estados Unidos”. *El Confidencial*, [online], 7 de agosto de 2014. Disponible en: [https://www.elconfidencial.com/mundo/2014-08-07/rusia-prohibe-la-importacion-de-alimentos-de-la-union-europea-y-estados-unidos\\_173269/](https://www.elconfidencial.com/mundo/2014-08-07/rusia-prohibe-la-importacion-de-alimentos-de-la-union-europea-y-estados-unidos_173269/) [consultada el 15 de febrero de 2021]

consecuencias para la población de ambos actores, ya que por un lado los exportadores pierden una parte del mercado haciendo que la oferta sea mayor y viceversa. Aunque en el inicio eran las que más se aplicaban, en los últimos años han dado paso a lo que se denomina “sanciones inteligentes”. Este nuevo tipo pretende poner el foco en la persona sancionada intentado minimizar las consecuencias para la población civil.

También encontramos las sanciones diplomáticas que, aunque no son sanciones estrictamente hablando, suponen la interrupción de las relaciones diplomáticas entre el país y la Unión o un Estado miembro.

### 1.1.1. El intergubernamentalismo y la unanimidad en las decisiones PESC: adopción de medidas restrictivas

La adopción de medidas restrictivas tiene impacto tanto en el país receptor como en el emisor, e incluso en terceros estados. Esto hace que la aprobación de sanciones internacionales en el seno de la Unión sea un proceso complejo en el que intervienen los Estados miembros, la Comisión Europea, el Servicio Europeo de Acción Exterior y los grupos de trabajo del Consejo de la UE.

Aunque en algunas ocasiones es el Consejo Europeo quien insta al Consejo de la UE a que adopte medidas, por norma general es el propio Consejo a través de sus Comités de Trabajo Geográficos quien, en primera instancia, decide sobre si se debe o no imponer sanciones para que posteriormente pase al grupo de trabajo compuesto por los consejeros de Relaciones Exteriores, conocido como grupo RELEX, donde en 2004 se creó una formación llamada “sanciones”<sup>24</sup>.

De acuerdo con Helwig y Pesu, la adopción de sanciones en la Unión Europea “(...) reflects the EU’s division into an intergovernmental political framework (the CFSP) and an integrated economic entity (the single market)”<sup>25</sup>. Al llevar las sanciones una restricción económica y financiera es necesario que se apruebe, además de una Decisión, un Reglamento. Ambos cuentan con procesos distintos para aprobarse. Mientras que para aprobar la Decisión que crea el régimen de sanciones es necesaria la unanimidad, el reglamento se aprueba mediante mayoría cualificada y así se recoge en el artículo 215 del TFUE: “Cuando una decisión adoptada de conformidad con el capítulo 2 del título V del Tratado de la Unión Europea prevea la interrupción o la reducción, total o parcial, de las relaciones económicas y financieras con uno o varios terceros países, el Consejo adoptará por mayoría cualificada, a propuesta conjunta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión, las medidas necesarias. Informará de ello al Parlamento Europeo”.

Este sería el caso del régimen de sanciones de la presente investigación que se fundamenta en la Decisión 2020/1999 del Consejo y en el Reglamento 2020/1998 del Consejo. Como se estudiará en el capítulo 3 son muy similares.

La mayoría cualificada en el Consejo para aprobar el Reglamento supone las siguientes condiciones: se necesita que la propuesta la apoyen un mínimo de 55% de los Estados miembros y que este 55% represente al menos el 65% de la población de la Unión. Pero, además, las abstenciones cuentan como votos en contra y es posible que la propuesta se bloquee si cuatro países que representan más del 35% de la población se oponen<sup>26</sup>. Este tipo de mayoría implica un amplio debate y en ciertas ocasiones puede suponer mucho tiempo.

Por otro lado, la propuesta del Reglamento debe estar presentada de manera conjunta por el Alto Representante y por la Comisión. De acuerdo con el artículo 18 del TUE es el Consejo Europeo (por mayoría cualificada) quien elige al AR y además es este quien está al frente de la política exterior y de seguridad común, así como de la política común de seguridad y defensa, de la Unión y es quien la ejecuta como mandatario del Consejo. Teniendo en cuenta que el Consejo Europeo está formado por los jefes de Gobierno o Estado de los

24 Consejo de la Unión Europea, (2017). “Working Party of Foreign Relations Counsellors (RELEX)”. Disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/en/council-eu/preparatory-bodies/working-party-foreign-relations-counsellors/> [consultada el 28 de mayo de 2021]

25 HELWIG Niklas, y PESU Matti, (2020). “EU decision-making on sanctions regimes”. HELWIG Niklas, JOKELA Juha y PORTELA, Clara (eds.), *Sharpening EU sanctions policy: Challenges and responses in a geopolitical era*. Helsinki: Punamusta Oy. Págs.: 87-102.

26 Consejo de la Unión Europea, (2020). “Mayoría cualificada”. El Consejo de la Unión Europea, [online], 23 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/es/council-eu/voting-system/qualified-majority/> [consultada el 15 de febrero de 2021]

países miembros esto implica que los regímenes de sanciones que imponga la UE tendrán que contar con el visto bueno de los 27. En la práctica este Reglamento apenas difiere de la Decisión.

Es decir, existe una dualidad en la adopción de medidas restrictivas en la Unión Europea. Sin embargo y a pesar de lo que pueda llevar a pensar, de manera equivocada, el artículo 215, las sanciones internacionales en la UE tienen un fuerte carácter intergubernamental. Por otro lado, están las listas de personas o entidades sancionadas para cuya modificación se necesita la unanimidad del Consejo. En el caso del nuevo régimen relativo a violaciones de derechos humanos esta premisa se recoge en el artículo 5 de la Decisión 2020/1999.

La unanimidad dificulta o retrasa la adopción de ciertas decisiones. Lo cual es un inconveniente, ya que, si la Unión quiere mantener una posición fuerte a nivel internacional, debe reaccionar de manera rápida a los distintos acontecimientos del sistema internacional. Uno de los ejemplos claros de este retraso es el caso de Bielorrusia. Chipre vetaba esta adopción de medidas restrictivas con el objetivo de que sus pretensiones de sanciones contra Turquía por sus prospecciones gasísticas en el Mediterráneo oriental<sup>27</sup> también prosperaran. Finalmente, y después de dos meses de retraso, el tema se elevó al Consejo Europeo donde las sanciones a Bielorrusia salieron adelante. Sin embargo, dos meses en el ámbito internacional es mucho tiempo y supone lanzar un mensaje de falta de liderazgo y de consolidación como un actor decisivo a nivel global.

El caso de Bielorrusia es mucho más visible entre Alemania y Rusia. En septiembre de 2015 Gazprom, el exportador de gas ruso, y cinco compañías de energía europeas firmaron un acuerdo para construir el gasoducto Nord Stream 2<sup>28</sup>. Este gasoducto tiene como objetivo conectar Rusia con Alemania para después suministrar al resto de Europa, algo que no ha gustado mucho en la Unión, en especial a los países bálticos. Pero tampoco a Estados Unidos, quien ha impuesto sanciones contra las empresas alemanas que participaban en el proyecto, de tal manera que su finalización se ha retrasado. El Nord Stream 2 es un claro ejemplo de la postura de Berlín hacia Moscú. Consideran que es mejor que entre ambos haya una dependencia para que así Rusia se preocupe por la situación de la Unión, así como de sus relaciones. Los alemanes ven la posibilidad de que no haya relación entre ambos como un fallo ya que si Rusia no necesita a la Unión Europea no tiene nada que perder en un empeoramiento de las relaciones<sup>29</sup>. Alemania ha sido siempre el socio más importante de Rusia dentro de la Unión y, además, los cancilleres alemanes siempre han apoyado las relaciones germano-rusas a la vez que eran reticentes a imponer sanciones a este país<sup>30</sup>.

Una vez más se puede observar cómo los intereses individuales de los Estados miembros suponen un impedimento a la hora de llevar una política exterior coordinada y rápida. Se puede afirmar que la adopción de medidas restrictivas por parte de la UE es el instrumento más fuerte para posicionarse a nivel mundial. Sin embargo, el carácter intergubernamental de su adopción y la falta de más acciones que acompañen las sanciones hacen de la Unión un actor poco fuerte en la escena internacional. El nuevo régimen relativo a DDHH abre la puerta a una posición más firme de la Unión.

## 1.2. Efecto de las medidas restrictivas

Como se ha visto, la Unión Europea no es el único actor que impone sanciones en el escenario internacional. Además, estas tienen consecuencias, tanto para el país emisor como el receptor, y en el caso de las sanciones extraterritoriales, también para terceros Estados. Por todo ello, cabe preguntarse si a nivel internacional la Unión es competente para imponer dichas sanciones y si estas tienen o no una naturaleza penal.

---

27 LÁZARO, Ana, (2020). "Chipre bloquea las sanciones contra Bielorrusia y exige medidas similares contra Turquía". Euronews, [online], 21 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://es.euronews.com/2020/09/21/chipre-bloquea-las-sanciones-contra-bielorrusia-y-exige-medidas-similares-contra-turquia> [consultada el 20 de febrero de 2021]

28 Parlamento Europeo, (2016). "The Nord Stream 2 pipeline project". Parlamento Europeo, [online], abril de 2016. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2016/580875/EPRS\\_ATA\(2016\)580875\\_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2016/580875/EPRS_ATA(2016)580875_EN.pdf) [consultada el 9 de marzo de 2021]

29 PEEL, Michael, (2021). "Germany urges new outreach to Moscow on climate change". *Financial Times*, [online], 7 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.ft.com/content/d6191ef1-c302-43f7-be5b-30a4d6d24b0d> [consultada el 9 de marzo de 2021]

30 GACHO CARMONA, Isabel, (2019). "Las implicaciones de la construcción de Nord Stream 2 para la Unión de la Energía de la Unión Europea". *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, 52/2019 (junio). Disponible en: [http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_opinion/2019/DIEEEO52\\_2019ISAGAC-NordStream2.pdf](http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2019/DIEEEO52_2019ISAGAC-NordStream2.pdf) [consultada el 9 de marzo de 2021]



### 1.2.1. Legalidad y carácter punitivo de las sanciones

*¿Son legales las sanciones unilaterales de la UE?*

Una de las características principales de la sociedad internacional es su anarquía. Por ello la comunidad internacional ha tratado de desarrollar unas instituciones a nivel global que creen unos patrones de conducta basados en normas y reglas internacionales. Estas normas tienen como objetivo guiar las conductas de los actores en determinadas situaciones que son recurrentes. La organización internacional que tiene este mandato es las Naciones Unidas, que surgen como consecuencia de las dos Guerras Mundiales. El artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas de 1945<sup>31</sup> establece que:

*Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.*

Sin embargo, en el artículo 41<sup>32</sup> también se establece:

*El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.*

Es decir, que en un primer momento en el que diversos Estados lleven a cabo acciones que van en contra de la legalidad se intentará resolver dicho problema a través de medios pacíficos tales como la negociación. Pero, si esto no fuera eficaz se podrán imponer sanciones internacionales, que son medidas que no suponen el uso de la fuerza. Aunque estas se adopten a nivel internacional a través de las Naciones Unidas, que es la organización encargada de preservar la paz y el orden internacional, será necesario que los Estados las apliquen.

Aunque pueda parecer que las sanciones unilaterales es algo nuevo, la realidad es que no. En el año 432 A.C. Atenas impuso a Megara un embargo comercial<sup>33</sup>. Desde este momento las sanciones, en especial las comerciales, han sido un elemento recurrente en la historia cuando se quería conseguir un cambio de comportamiento. Durante los años 80 y en especial con el fin de la Guerra Fría las sanciones tomaron un papel protagonista en la escena internacional.

El problema o debate de estas sanciones internacionales surge cuando no son impuestas por Naciones Unidas. Aunque esta organización no tiene un carácter supranacional sí lo tiene de cooperación y las decisiones del Consejo de Seguridad (que es donde se decide la adopción de sanciones) tienen carácter obligatorio de acuerdo con el artículo 25 de la Carta<sup>34</sup>. Entonces cabe preguntarse cuál es el papel de los otros actores, tales como Estados Unidos, la Unión Europea o Canadá, que también establecen sanciones a terceros Estados. La adopción de medidas restrictivas contra un tercer estado puede implicar para algunos actores y teóricos la existencia de una jerarquía entre el emisor y el destinatario<sup>35</sup>. De hecho, se pueden encontrar declaraciones de países que se posicionan en contra de este tipo de medidas denominadas “sanciones unilaterales”:

31 Carta de las Naciones Unidas (1945). Capítulo VI: arreglo pacífico de controversias. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/chapter-6>

32 *Ibid.* Capítulo VII: Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión.

33 FRIENDMAN, Uri, (2012). “Smart Sanctions: A Short History”. Foreign Policy, [online], 23 de abril de 2012. Disponible en: <https://foreignpolicy.com/2012/04/23/smart-sanctions-a-short-history/> [consultada el 28 de marzo de 2021]

34 Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas: *Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta.*

35 HOFER, Alexandra, (2020). “Creación y contestación de la jerarquía: efecto punitivo de sanciones en un sistema horizontal”. *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, nº25 (septiembre), págs. 15-37. Código DOI: [doi.org/10.24241/rcar.2020.125.2.15](https://doi.org/10.24241/rcar.2020.125.2.15) [consultada el 30 de marzo de 2021]

*The Russian Federation and the People's Republic of China share the view that good faith implementation of generally recognized principles and rules of international law excludes the practice of double standards or imposition by some States of their will on other States, and consider that imposition of unilateral coercive measures not based on international law, also known as «unilateral sanctions», is an example of such practice. The adoption of unilateral coercive measures by States in addition to measures adopted by the United Nations Security Council can defeat the objects and purposes of measures imposed by the Security Council, and undermine their integrity and effectiveness<sup>36</sup>.*

Tanto en este caso como en otros, los destinatarios de sanciones hacen referencia a los principios de soberanía y no injerencia. Estos principios son básicos en el derecho internacional público, pudiéndose considerar *ius cogens*<sup>37</sup>. Basándose en estos principios, los destinatarios de las sanciones argumentan que el país emisor esta violando el derecho internacional al tomar dicha medida de manera unilateral.

Si se parte de la concepción de Simpson de la igualdad soberana<sup>38</sup> de los Estados, esta incluye la igualdad legislativa, la formal y la existencial. Es decir, que se respeten los principios de soberanía y no injerencia. Sin embargo, esta igualdad teórica de los Estados es inexistente en la práctica. Actualmente el sistema internacional cuenta con varios focos de poder (EUA, UE, China y Rusia), algunos de los cuales han adquirido el papel de “garantes de la paz y el orden internacional”. Este papel asumido de *motu proprio* les permite desempeñar un rol de autoridad. En este momento surgen dudas tales como: ¿por qué ciertos actores asumen este papel? ¿Es legítimo?

Si hay algo cierto es que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sufre de una inoperancia no vista desde hace mucho tiempo<sup>39</sup>. Cuando se creó este órgano la realidad internacional era totalmente distinta a la actual. Sus grandes problemas ahora mismo son la membresía permanente y el derecho a veto<sup>40</sup>. Esta parálisis del Consejo de NNUU ha llevado a que actores como la Unión Europea y Estados Unidos hayan asumido dicho papel ante la falta de liderazgo de las NNUU en el sistema internacional.

Sin embargo, según Hofer<sup>41</sup>, muchos de los actores que se oponen a estas sanciones no están en contra de todo tipo de ellas, solo en aquellas que se toman de manera unilateral. Es decir, aceptan y cumplen con aquellas que se han tomado en el seno del Consejo de Seguridad de NNUU. Pero, en cambio, consideran que las sanciones unilaterales han sido adoptadas por actores que no están respetando la igualdad soberana de los Estados. Esta idea se refleja claramente en la declaración de Rusia y China expuesta anteriormente.

---

36 The Declaration of the Russian Federation and the People's Republic of China on the Promotion of International Law, párrafo 6 (2016). Disponible en: [https://www.mid.ru/en/foreign\\_policy/news/-/asset\\_publisher/cKNonkJE02Bw/content/id/2331698](https://www.mid.ru/en/foreign_policy/news/-/asset_publisher/cKNonkJE02Bw/content/id/2331698) [consultada el 30 de marzo de 2021]

37 Principios básicos y vinculantes para todos los estados independientemente de que hayan o no dado su aprobación.

38 Simpson, 2003, citado en HOFER, Alexandra, (2020). “Creación y contestación de la jerarquía: efecto punitivo de sanciones en un sistema horizontal”. *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, nº25 (septiembre), págs. 15-37. Código DOI: doi.org/10.24241/rcar.2020.125.2.15 [consultada el 30 de marzo de 2021]

39 El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas está formado por 5 miembros permanentes y otros 6 no permanentes, estos últimos elegidos en la Asamblea General de acuerdo con el artículo 23.1 de la Carta. Los permanentes son los ganadores de la Segunda Guerra Mundial: Estados Unidos, Francia, Reino Unido, República Popular de China y la Federación Rusa (antigua URSS). Estos cinco estados tienen derecho a veto en las resoluciones del Consejo. Aunque el objetivo de esta unanimidad era demostrar que las potencias estaban actuando de manera conjunta y unánime ante una situación que perturbaba el orden internacional, la realidad ha sido otra. El fin de la 2GM dio paso a la Guerra Fría entre la antigua URSS y EUA. Aunque nunca llegaron a un enfrentamiento directo por el riesgo a una destrucción mutua asegurada (MAD por sus letras en inglés) el Consejo de las Naciones Unidas se convirtió en un escenario más, al igual que Corea, Vietnam o Cuba. De hecho, la primera vez que este órgano actuó de manera conjunta fue en 1990 como respuesta a la invasión de Kuwait por parte de Iraq con la coalición internacional liderada por los estadounidenses, conocida como Tormenta del Desierto. De acuerdo con la ONU (<https://research.un.org/es/docs/sc/quick/veto> actualización: 15 de febrero de 2020) desde su creación ha habido 206 vetos, siendo la actual Rusia el país que más ha vetado. El problema de este organismo es que tenemos a 5 potencias, cuestionable si esta representación se corresponde con el actual reparto de poder, con posiciones muy distintas. Esto hace que en muchas ocasiones sea casi imposible que ambos acuerden una posición común. Un ejemplo claro y cercano puede ser Siria. Mientras que Rusia apoya al dictador Al Asad, Estados Unidos, Francia y Reino Unido apoya a los rebeldes sirios. La propia Michelle Bachelet, Alta Comisionada para los Derechos Humanos, en julio de 2019, habló sobre la paralización del Consejo y su fracaso para llegar a un acuerdo, perjudicando así en la vida de los ciudadanos sirios.

40 MORILLAS, Pol. QUERO, Jordi, (2020). “La ‘representatividad plural’ y la reforma del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas”. *CIDOB*, 225 (enero). Disponible en: [https://www.cidob.org/es/publicaciones/serie\\_de\\_publicacion/notes\\_internacionals/n1\\_225/la\\_representatividad\\_plural\\_y\\_la\\_reforma\\_del\\_consejo\\_de\\_seguridad\\_de\\_naciones\\_unidas](https://www.cidob.org/es/publicaciones/serie_de_publicacion/notes_internacionals/n1_225/la_representatividad_plural_y_la_reforma_del_consejo_de_seguridad_de_naciones_unidas) [consultada el 2 de abril de 2021]

41 *Ibid*, cita 35

En este punto se abre una brecha. Por un lado, tenemos a una serie de actores que no aceptan medidas restrictivas que no procedan de una organización multilateral tal como NNUU. Pero por el otro lado, existe una organización multilateral inmersa en una parálisis y que en gran parte de los casos no es capaz de actuar de una manera rápida y clara.

Si bien es cierto que la Unión y otros actores pueden estar violando un principio básico del Derecho Internacional como es la soberanía estatal al imponer sanciones unilaterales, la realidad es que los actores que son sancionados lo son porque están incumpliendo el derecho internacional y otros derechos fundamentales. Por ejemplo, en el caso de las sanciones de la UE en 2014 a Rusia por la invasión de Crimea<sup>42</sup>, el fundamento para llevarlas a cabo es la integridad territorial y la soberanía de Ucrania. En el caso de las sanciones a Nicaragua<sup>43</sup> se fundamentan en la violación continuada de derechos de la sociedad civil y la prensa y el uso de leyes antiterroristas para la represión injustificada contra las opiniones discrepantes.

Por ello, se puede decir que la adopción de medidas restrictivas por parte de un actor internacional que no sea las NNUU, ya que entendemos que este es quien tiene el mandato para ello, sí es legal y acorde al derecho internacional. Cuando la Unión Europea impone sanciones contra un tercer estado lo hace frente a una violación del derecho internacional. La UE es sujeto de Derecho Internacional Público, al serlo sus Estados, y como tal tiene un interés legítimo por que se cumpla el DI.

De acuerdo con Carrillo Salcedo, poniendo como ejemplo el ámbito de los derechos humanos dice “la gravedad de la violación y la naturaleza erga omnes de la obligación incumplida, que caracterizan a dicha violación como ilícito contra la comunidad internacional, justifican que terceros Estados, que tienen interés jurídico en la garantía colectiva y solidaria de la protección universal y efectiva de los derechos humanos, pueden legítimamente adoptar contramedidas, esto es, sanciones, respecto del Estado al que la violación de que se trate es atribuible.”<sup>44</sup>

*¿Tienen las sanciones un carácter punitivo?*

La Unión Europea prefiere denominar medidas restrictivas en vez de sanciones ya que, según el Consejo, “no son instrumentos punitivos sino preventivos que deben ayudar a la UE a responder con prontitud a los retos y a la evolución política”<sup>45</sup>. Sin embargo, y a pesar de lo que asegure la UE, se debe preguntar si realmente hay o no un carácter punitivo en las sanciones, o lo que es lo mismo, si tienen o no una naturaleza penal.

En los últimos años se ha visto cómo diversos actores internacionales han hecho de este instrumento su manera principal de expresarse en el sistema internacional. De hecho, se puede observar cómo en muchas situaciones varios países han decidido aplicar las mismas sanciones o han replicado las de otros. Este sería el caso, por ejemplo, de la Ley de *Global Magnitsky Human Rights Accountability Act* (Responsabilidad del Estado de Derecho Sergei Magnitsky de 2012)<sup>46</sup> de Estados Unidos. Esta ley surgió para dar respuesta a la detención, tortura y asesinato de Sergei Magnitsky<sup>47</sup> a manos del gobierno ruso. Estas sanciones fueron seguidas por Canadá y los países Bálticos, que “copiaron” las medidas adoptadas por EUA.

42 REGLAMENTO (UE) No 833/2014 DEL CONSEJO de 31 de julio de 2014 relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania, sobre la publicación electrónica del *Diario Oficial de la Unión Europea*. *Diario Oficial de la Unión Europea*, del 31 de julio de 2014.

43 DECISIÓN (PESC) 2019/1720 DEL CONSEJO de 14 de octubre de 2019 relativa a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Nicaragua. *Diario Oficial de la Unión Europea*, nº L 262/58, 15 de octubre de 2019

44 CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, (1991). *Curso de derecho internacional público: introducción a su estructura, dinámica y funciones*. Madrid : Tecnos , D.L., pág. 220.

45 Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, (2018). “Orientaciones sobre sanciones - Actualización”. Consejo de la Unión Europea, [online], 4 de mayo de 2018. Disponible en: <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-5664-2018-INIT/es/pdf> [consultada el 2 de abril de 2021]

46 S.284 - Global Magnitsky Human Rights Accountability Act. Disponible en: <https://www.congress.gov/114/bills/s284/BILLS-114s284rfh.pdf>

47 Magnitsky/Magnitski. Ambas formas son válidas. Dependiendo de la fuente a la que se refiera la investigación se encontrará de una manera o de otra. Mientras que Estados Unidos utiliza Magnitsky, el Parlamento Europeo castellaniza el apellido pasando a emplear Magnitski.

La Ley Magnitsky tenía dos componentes: por un lado, señalar el mal comportamiento por parte del Gobierno ruso y por otro lado castigar o penalizar a los responsables por dicho comportamiento. Como se puede ver, las sanciones no solo tienen una intención de denunciar un hecho, ya que van acompañadas de una consecuencia, en el caso de Magnitsky, a los sancionados se les congelaron los activos y se les prohibió entrar en territorio estadounidense. En palabras de Hofer<sup>48</sup> “dado que estos instrumentos políticos también incluyen la imposición de costes, son mucho más que una forma de estigmatización: constituyen un castigo internacional”.

En otras palabras, al tener una consecuencia, más allá de la mera reprobación, las sanciones son ineludiblemente instrumentos punitivos, aunque su objetivo no sea este. Es decir, se puede afirmar que las sanciones tienen una naturaleza penal.

### 1.2.2. Regímenes horizontales y verticales: características especiales

Las medidas restrictivas que se imponen a países son lo que típicamente se conoce como “sanciones internacionales”. Sin embargo, en la UE se puede encontrar otro tipo de regímenes que cada vez va tomando más relevancia a la hora de imponer sanciones: los temáticos. Estos últimos, llamados también regímenes horizontales, se puede decir que son relativamente nuevos y al contrario de los que van dirigidos a países tienen finalidades distintas.

A nivel internacional ha habido grandes cambios si hablamos sobre las características de delitos. Por ello, es necesario que la sociedad internacional se vaya adaptando a estos cambios y en especial que sepa adaptar las respuestas. La Unión Europea lo ha hecho. La globalización ha traído consigo los delitos transnacionales y la dificultad de identificar a la persona que comete un delito con un Estado concreto. De hecho y a pesar de que la UE no tiene competencia exclusiva en materia de libertad, seguridad y justicia, en el artículo 83 del TFUE tiene recogidos los “eurocrímenes” que según el propio tratado son “ámbitos delictivos que sean de especial gravedad y tengan una dimensión transfronteriza derivada del carácter o de las repercusiones de dichas infracciones o de una necesidad particular de combatirlas según criterios comunes”.

El nuevo régimen horizontal de derechos humanos responde, en cierta medida, a la necesidad de dar respuesta a crímenes transnacionales, muchas veces difíciles de asociar con un Estado. Es decir, se desvinculan de la lógica geográfica. Esto tiene también características positivas. Las sanciones tienen una evidente intención de denuncia (*signaling*)<sup>49</sup> ante la sociedad internacional de aquel actor que está cometiendo algún acto que ponga en peligro la seguridad y paz a nivel internacional. Esta característica de denuncia o señalamiento tiene más consecuencias de las que pueda parecer. En el caso de las sanciones a Estados, es evidente que ningún Estado quiere estar en el foco de un paquete de sanciones ya sea a nivel mundial o europeo. Además, puede llevar a que las empresas corten voluntariamente las relaciones con otras de un país sancionado por miedo a represalias del país emisor.

Un ejemplo de este caso es Estados Unidos y las sanciones contra Cuba. Ya en 1996 con la ley *Cuban Liberty and Democratic Solidarity Act*, más conocida como Ley Helms Burton, EUA pretendió que los ciudadanos estadounidenses pudieran ir a los tribunales a reclamar los bienes o propiedad que le habían sido incautados por el Gobierno cubano. Esto se recogía en el Título II de la citada ley y finalmente quedó desactivada ante la protesta de la Unión Europea y Canadá. Esta parte que había quedado desactivada durante tantos años volvió a activarse con la llegada de Donald Trump a la Casa Blanca<sup>50</sup>. Aunque Federica Mogherini anunció que denunciaría la situación a la OMC, la UE en 1996 había creado a través del Reglamento 2271/96 un mecanismo, comúnmente conocido como *Blocking Statute*, para eludir las sanciones estadounidenses. Este

---

48 *Ibid*, cita 35

49 LAFONT RAPNOUIL, Manuel, (2017). “Signal, constrain, and coerce: A more strategic use of sanctions”. European Council on foreign relations, [online], 23 de junio de 2017. Disponible en: [https://ecfr.eu/article/essay\\_signal\\_constrain\\_and\\_coerce\\_a\\_more\\_strategic\\_use\\_of\\_sanctions](https://ecfr.eu/article/essay_signal_constrain_and_coerce_a_more_strategic_use_of_sanctions) [consultada el 5 de abril de 2021]

50 AYUSO, Anna. PARADA, Ana María (2019). “Ley Helms Burton: ¿Un nuevo frente en la guerra comercial?”. *CIDOB d’Afers Internacionals*, vol 574 (mayo). Disponible en: [https://www.cidob.org/es/publicaciones/serie\\_de\\_publicacion/opinion\\_cidob/seguridad\\_y\\_politica\\_mundial/ley\\_helms\\_burton\\_un\\_nuevo\\_frente\\_en\\_la\\_guerra\\_comercial](https://www.cidob.org/es/publicaciones/serie_de_publicacion/opinion_cidob/seguridad_y_politica_mundial/ley_helms_burton_un_nuevo_frente_en_la_guerra_comercial) [consultada el 5 de abril de 2021]

mecanismo junto con el mecanismo *INSTEX* llevan años usándose con Irán para esquivar vínculos comerciales con el país sancionado que arriesgarse a consecuencias con EUA.

Hay algunos autores que identifican esta característica de denuncia como algo positivo para la sociedad civil del país señalado. Aluden a que la imposición de sanciones manda un mensaje de apoyo que puede ser aprovechado por los grupos disidentes de tal manera que se puedan llevar a cabo cambios políticos<sup>51</sup>. Y aunque esto es cierto no elimina las otras consecuencias para terceros países.

En las últimas décadas el mundo ha vivido un cambio de paradigma en el que los actores no estatales y los delitos transnacionales han tomado más relevancia en el escenario internacional. Esto supone una dificultad añadida para hacer frente a los conflictos de la comunidad internacional. Las sanciones a países, aunque han sido y son efectivas, tienen muchas lagunas. Por ello, la creación de regímenes horizontales supone un gran cambio a nivel internacional que aporta más precisión y rapidez y menos efectos negativos a la hora de llevar a cabo sanciones.

Actualmente, la Unión Europea tiene cuatro tipos de sanciones temáticas u horizontales: terrorismo, uso de armas químicas, ciberataques y derechos humanos. La primera de ellas no son medidas autónomas, sino que son la consecuencia de la transposición de las medidas restrictivas adoptadas en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a través de diversas resoluciones. Las sanciones adoptadas contra la proliferación y el uso de armas químicas<sup>52</sup> fueron adoptadas en 2018, las de ciberataques<sup>53</sup> en el año 2019 y las de derechos humanos<sup>54</sup> a finales de 2020. Aquellas personas o entidades que se incluyan en las listas de cualquiera de los tres regímenes autónomos temáticos de la UE tendrán prohibido entrar en territorio europeo y se llevará a cabo la congelación de fondos.

Estos nuevos regímenes pueden llevar a equivocación si se piensa que hasta su creación estos delitos no estaban contemplados en las sanciones. Esto es totalmente falso. De hecho, la mayor parte de las medidas restrictivas que se imponen en la UE tienen como desencadenante alguno de estos motivos. Sin embargo, los regímenes por países tienen, como se ha visto, ciertas limitaciones que los temáticos no. Por ejemplo, a la hora de sancionar a actores no estatales como grupos rebeldes o empresas que en muchas ocasiones son, también, responsables de violaciones del derecho internacional. Por ello, estos nuevos regímenes temáticos abren una nueva vía para que las sanciones sean aún más precisas.

### 1.2.3. La evolución de las sanciones: sanciones inteligentes

Durante los años 90, con el fin de la Guerra Fría, hubo un aumento exponencial del uso de sanciones por parte de las NNUU. Sin embargo, este uso de forma reiterada como respuesta a los conflictos no iba acompañado de un análisis sobre el efecto que estas tenían en el país, en la población y en especial si estaban teniendo o no un efecto real. Las sanciones que el Consejo de Seguridad imponía a los países eran sanciones económicas, que como se ha visto, suponen la prohibición de exportación y/o importación de un bien o unos determinados bienes. En la práctica estas sanciones económicas implicaban un daño muy grave para la población sin tener un impacto en los responsables<sup>55</sup>.

---

51 GRAUVOGEL GIGA, Julia, A. LICHT, Amanda and VON SOEST GIGA, Christian, (2017). "Sanctions and Signals: How International Sanction Threats Trigger Domestic Protest in Targeted Regimes". *International Studies Quarterly* vol. 61, págs. 86-97. Disponible en: <https://academic.oup.com/isq/article/61/1/86/2924814> [consultada el 15 de abril de 2021]

52 REGLAMENTO (UE) 2018/1542 DEL CONSEJO de 15 de octubre de 2018 relativo a la adopción de medidas restrictivas contra la proliferación y el uso de las armas químicas, sobre la publicación del *Diario Oficial de la Unión Europea*. *Diario Oficial de la Unión Europea*, de 16 de octubre de 2018.

53 REGLAMENTO (UE) 2019/796 DEL CONSEJO de 17 de mayo de 2019 relativo a medidas restrictivas contra los ciberataques que amenacen a la Unión o a sus Estados miembros, sobre la publicación del *Diario Oficial de la Unión Europea*. *Diario Oficial de la Unión Europea*, de 17 de mayo de 2019.

54 REGLAMENTO (UE) 2020/1998 DEL CONSEJO de 7 de diciembre de 2020 relativo a medidas restrictivas contra violaciones y abusos graves de los derechos humanos, sobre la publicación del *Diario Oficial de la Unión Europea*. *Diario Oficial de la Unión Europea*, de 7 de diciembre de 2020.

55 BRZOSKA, Michael, (2003). "From Dumb to Smart? Recent Reforms of UN Sanctions". *Global Governance*, vol. 9, nº4 (octubre-diciembre), págs. 519-535. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/27800500?seq=1> [consultada el 17 de mayo de 2021]

Uno de los casos más evidentes de las graves consecuencias que tenían estas sanciones es Irak, donde la sociedad civil sufría mientras que Saddam Hussein continuaba en el poder. Hay voces que justifican este tipo de sanciones alegando que el drama que vive la población del país con dichas sanciones podría hacer que los dirigentes cambiaran para evitarlas. Sin embargo, estas personas que violan de manera sistemática el derecho internacional y los derechos humanos difícilmente cambiarán su modo de actuar por el sufrimiento ajeno.

El problema de estas sanciones es que ponen el foco en el país más que en la persona o entidad que comete el delito. Otro claro ejemplo es Corea del Norte. La Unión Europea, además de transponer las sanciones adoptadas por NNUU<sup>56</sup> para dicho país, ha adoptado medidas autónomas. Aunque las medidas están orientadas a sancionar las actividades relacionadas con la energía nuclear, se aplican medidas restrictivas en los ámbitos del comercio, la inversión, el transporte y los servicios financieros. Es decir, el comercio con este país está totalmente paralizado a nivel mundial. Y aunque la ayuda humanitaria este exenta de esta paralización o prohibición (tanto a nivel europeo como a nivel de las NNUU), la realidad es que se ha visto afectada. Según unos documentos filtrados<sup>57</sup> las sanciones habrían afectado hasta el año 2017 a 42 misiones de ayuda humanitaria. Pero esto podría ir más allá de dichas misiones. Teniendo en cuenta que el comercio con el régimen de Corea del Norte está prohibido, el desabastecimiento de la población es algo real en el sentido alimentario y también en el sanitario<sup>58</sup>. El caso de Corea del Norte es un ejemplo de cómo las sanciones mal ejecutadas pueden perjudicar a una población ya castigada por el régimen en el que viven.

Partiendo de dicha base y después de varios informes publicados por diversos comités<sup>59</sup> a principio de los años 2000 donde se estudió el efecto que las sanciones tenían y cómo poder mejorarlas, se llegó a la conclusión de que era necesario un cambio en las sanciones. Por un lado, era necesario aplicar “sanciones inteligentes” con el objetivo de intentar que tengan consecuencias, solo, para las personas que han violado el derecho internacional, intentando minimizar las consecuencias para terceras partes. Por otro lado, estas sanciones necesitan ser analizadas en cada supuesto ya que lo que puede funcionar para un Estado, puede no hacerlo para otro. Mientras que en un país prohibir que su compañía aérea entre en el espacio aéreo de la UE puede suponer dar un “golpe duro” a las élites del país, en otro caso puede suponer un impedimento para que los nacionales tengan facilidades a la hora de salir. Por ello, es necesario que si se quiere que las sanciones sean efectivas haya un control.

---

56 Naciones Unidas, (2017). *El Consejo de Seguridad adopta por unanimidad nuevas sanciones para Corea del Norte*. [online], 22 de diciembre de 2017. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2017/12/el-consejo-de-seguridad-adopta-por-unanimidad-nuevas-sanciones-para-corea-del-norte/> [consultada el 16 de abril de 2021]

57 PRIETO, Mónica G., (2017). “Sería preocupación” en la ONU por el impacto de las sanciones en la población civil de Corea del Norte”. *El Mundo*, [online], 10 de diciembre de 2017. Disponible en: <https://www.elmundo.es/internacional/2017/12/10/5a2bc76de5fdea186e8b45cd.html> [consultada el 16 de abril de 2021]

58 EFE, (2018). “Destacan como “extremadamente preocupante” la situación sanitaria en Corea del Norte”. *EFE*, [online], 27 de diciembre de 2018. Disponible en: <https://www.efe.com/efe/espana/portada/destacan-como-extremadamente-preocupante-la-situacion-sanitaria-en-corea-del-norte/10010-3852533> [consultada el 16 de abril de 2021]

59 *Ibid.* cita 55

## Capítulo 2. Las sanciones internacionales y los derechos humanos en la Unión Europea

### 2.1. La Unión Europea como garante de los derechos humanos en el exterior

La Unión Europea se considera a sí misma como garante de los derechos humanos, aunque no fue hasta el año 2000 cuando se proclamó la Carta de los Derechos Fundamentales. Esta Carta tiene como objetivo establecer los derechos y libertades de la población europea. En el año 2009 entra en vigor el Tratado de Lisboa y a su vez la Carta se hace vinculante para los Estados miembros<sup>60</sup>, pero además el Tratado establece la obligación de respetar los derechos humanos en la acción exterior (artículo 205 TFUE y capítulo 1, título V del TUE). Aunque la protección de los DDFF no estaba recogida de manera explícita desde la creación de lo que hoy conocemos como Unión Europea, era un elemento indispensable para formar parte del club. La primera institución europea que indicó que los derechos fundamentales eran un límite a la acción comunitaria fue el TJUE con la sentencia *Stauder*<sup>61</sup>. Esta condición se materializa en el año 1993 con la elaboración por parte del Consejo Europeo de los Criterios de Copenhague<sup>62</sup>. En ese momento, la práctica se convierte también en teoría: el respeto y la defensa de los DDFF es irrenunciable para los países si quieren formar parte de la Unión.

Sin embargo, a nivel regional, la Unión Europea no es la institución u organización líder en la protección de los derechos humanos. El Consejo de Europa es la organización internacional regional europea que se encarga de la defensa, protección y promoción de los derechos humanos. Fue fundada el 5 de mayo de 1949 y está formada por 47 Estados, entre ellos todos los que forman parte de la Unión. Esta organización tiene un carácter de cooperación internacional ya que adopta todas sus decisiones mediante la unanimidad.

A pesar de que hasta el año 2000 no se proclamó la Carta, con anterioridad la Unión ya había introducido nociones sobre protección de derechos humanos. Por ejemplo, en 1973 se proclamó la Declaración sobre la identidad europea, en la que se introducía el principio del respeto a los derechos humanos. En 1986 el Acta Única Europea reconocía en su preámbulo los derechos humanos. Y finalmente en 1992 con el Tratado de Maastricht en su artículo F.2 se reconoce que la UE respetará los derechos fundamentales. A partir de este momento es cuando la dimensión de los DDHH se consolida realmente en la Unión, aún con las reticencias de algunos Estados como Reino Unido que pretendían que la Unión tuviera un carácter puramente económico excluyendo la parte política y social.

De acuerdo con el artículo 21 del TUE: “La acción de la Unión en la escena internacional se basará en los principios que han inspirado su creación, desarrollo y ampliación y que pretende fomentar en el resto del mundo: la democracia, el Estado de Derecho, la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, el respeto de la dignidad humana, los principios de igualdad y solidaridad y el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y del Derecho internacional”<sup>63</sup>. Es decir, la protección de los derechos humanos debe guiar la acción exterior de la Unión. Aunque así se establece, la realidad es otra. Si comparamos varios países que violan los DDHH de su población, encontramos respuestas distintas.

---

60 A excepción de Polonia y Reino Unido.

61 Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de noviembre de 1969, asunto 29/69, Erich Stauder contra Stadt Ulm - Sozialamt.

62 De acuerdo con los criterios de Copenhague, que se establecieron en el Consejo Europeo de 1993 y posteriormente se reforzaron en el Consejo Europeo de 1995 en Madrid, los estados que quieran formar parte de la Unión deben cumplir con tres criterios:

1. Instituciones estables de tal manera que garanticen la democracia, el Estado de derecho, el respeto de los derechos humanos y el respeto y la protección de las minorías.
2. Una economía de mercado en funcionamiento y la capacidad de hacer a la competencia del mercado interior.
3. La capacidad para asumir las obligaciones que se derivan de la adhesión, es decir, la capacidad para cumplir con el acervo comunitario.

63 Tratado de la Unión Europea.

De acuerdo con el *Global Democracy Index*<sup>64</sup> del año 2020 China se sitúa en el puesto 151 de 167, es decir, se puede considerar a este país como uno de los lugares menos democráticos del mundo y, por ende, donde los DDHH menos se respetan o más se violan. De acuerdo con Amnistía Internacional<sup>65</sup>, durante el último año el gobierno chino ha continuado con su política de persecución y opresión contra los defensores de DDHH en el país, esta opresión se ve agravada por la falta de un poder judicial independiente. Como se ha visto en el capítulo 1, otro de los grandes problemas de China es la protección de las minorías étnicas, en especial la etnia uigur. Con la llegada del Covid-19 el Gobierno aplicó una política de silencio lo que supuso más represión contra el personal sanitario que exigía transparencia respecto a la pandemia. En línea con la falta de libertad de expresión el gobierno continuó con su política de represión en especial en lo que respecta a periodistas de otros países.

Teniendo en cuenta esta situación y la violación sistemática de los derechos humanos, cabría imaginar que la UE mantiene una política bastante dura con el país a través de sanciones internacionales. Sin embargo, como se ha expuesto en el capítulo 1 la Unión solo tiene sanciones contra China por lo ocurrido en las protestas pacíficas de Tiananmen (prohibición de exportar armas) y desde 2021 también cuatro dirigentes chinos y un organismo. Es curioso comparar esta respuesta de la Unión con la llevada a cabo contra otros países, como por ejemplo Venezuela, que según el *Global Democracy Index* está en el puesto 143.

De acuerdo con Amnistía Internacional<sup>66</sup>, Venezuela ha continuado durante el último año con la represión tanto a periodistas como a opositores y desde 2020 también a profesionales de la salud, todos ellos críticos con las políticas del Gobierno de Nicolás Maduro. El Ejecutivo es responsable de ejecuciones extrajudiciales, de intervenir en la justicia, de detenciones arbitrarias, de desapariciones forzadas, así como de tortura y otros malos tratos. La crisis humanitaria en la que está sumergido el país desde 2014 ha empeorado aún más en parte por la pandemia del Covid-19, que agravó aún más la situación de la población. Defensores de DDHH siguen encontrando muchas dificultades por parte del gobierno para llevar a cabo su labor. Además, en septiembre de 2020 la ONU determinó que hay suficientes pruebas para determinar que el gobierno de Nicolás Maduro había cometido crímenes de lesa humanidad desde 2014. La Unión Europea adoptó en 2017 medidas restrictivas contra el país<sup>67</sup> que suponen: la prohibición de exportar armas y equipos de telecomunicaciones, así como prohibición de asistencia técnica relacionada, y la prohibición de entrar en el territorio europeo. Actualmente se encuentran 55 personas en esta lista, a las cuales se les aplica la congelación de fondos y recursos económicos que se encuentren en el territorio europeo. En comparación la respuesta a Venezuela respecto a China es mucho más dura, o, mejor dicho, más acorde a la situación del país que hemos descrito.

---

64 The Economist, (2020). "Global Democracy Index 2020". Disponible en: <https://www.economist.com/graphic-detail/2021/02/02/global-democracy-has-a-very-bad-year> [consultada el 1 de mayo de 2021]

65 Amnistía Internacional, (2021). "Informe 2020/21 Amnistía Internacional: la situación de los derechos humanos en el mundo". Amnistía internacional, [online], págs. 145-152. Disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/POL1032022021SPANISH.PDF> [consultada el 1 de mayo de 2021]

66 Amnistía Internacional, (2021). "Informe 2020/21 Amnistía Internacional: la situación de los derechos humanos en el mundo". Amnistía internacional, [online], pág. 455-461. Disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/POL1032022021SPANISH.PDF> [consultada el 1 de mayo de 2021]

67 DECISIÓN (PESC) 2017/2074 DEL CONSEJO de 13 de noviembre de 2017 relativa a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Venezuela



	PAÍS	
	CHINA	VENEZUELA
Respeto de libertad de prensa	No	No
Respeto de libertad de reunión y de manifestación	No	No
Pluralidad política	No	No
Respeto por los derechos de las etnias/pueblos indígenas	No	No
Respeto por los defensores de los derechos humanos	No	No
Respeto por la libertad de expresión	No	No
Respeto por la libertad religiosa	No	-
Respeto por la libertad LGTBI	-	-
Respeto por la igualdad de género	No	No
Detenciones arbitrarias y torturas	No	No
Transparencia sobre la pandemia de Covid-19	No	No
<b>PERSONAS SANCIONADAS</b>	<b>4 personas + 1 entidad</b>	<b>55 personas</b>

Elaboración propia. Fuente: Amnistía Internacional

## 2.2. ¿Por qué es importante aprobar un régimen en la UE contra los violadores de derechos humanos?

Como hemos visto en el apartado 2.1 las respuestas que se han dado desde la Unión Europea a las violaciones de DDHH son muy distintas. En la tabla superior se observa que la ausencia de libertades tanto en China como en Venezuela es muy palpable. La pandemia ha provocado en ambos casos un agravamiento de la situación, haciendo que haya una mayor violación de los derechos fundamentales. No obstante, las cifras nos dicen que el número de sanciones dista mucho de un país a otro. La conclusión por tanto puede ser preguntarse cuál es el motivo que pueda justificar estas disparidades. ¿Acaso la UE no sanciona por igual las violaciones de derechos humanos independientemente de quién las cometa?

En el año 2020 China se convirtió en el primer socio comercial de la Unión Europea, puesto ocupado anteriormente por Estados Unidos. Ahora mismo, la principal característica de la UE en el escenario internacional es su peso comercial. Esto hace que dicho elemento sea irrenunciable cuando se abordan otros temas, como en este caso es la defensa de los derechos humanos. Eso sí, cabe recordar que la Unión Europea incluye cláusulas para el respeto a los derechos fundamentales en los acuerdos comerciales que alcanza, de tal manera que puede llegar a combinar las dos áreas (comercio y valores) en una sola. Pero esto no es suficiente. En especial para un país como China, que es uno de los gigantes a nivel internacional.

Visto lo anterior, la conclusión es que la Unión Europea no puede imponer a China unas condiciones, puesto que se encuentra en una posición de desventaja respecto al país asiático en el sistema internacional. Un componente reciente que debe ser tomado en cuenta es el acuerdo de inversiones firmado entre la UE y China a finales del año 2020. Este pacto tenía como primer objetivo reforzar las relaciones comerciales entre Bruselas y Pekín. Según la propia Comisión Europea el acuerdo supondría el pacto “más ambicioso” firmado por China con un tercer país.

Como se ha visto, unas de las primeras sanciones que impuso la UE bajo el nuevo régimen fue a cuatro dirigentes chinos y a una entidad del país. Como respuesta a este acto, el Gobierno Chino impuso sanciones contra, entre otros, algunos eurodiputados. Meses después, la Eurocámara encontró la manera de devolverle el golpe a China. El PE a la hora de imponer sanciones no tiene ninguna competencia al tratarse de un asunto de política exterior, pero sí actúa como ratificador de los acuerdos comerciales. De este modo, el pleno de la Eurocámara no dio luz verde al pacto de inversiones con China, que hubiera sido el último paso para su entrada en vigor. El Parlamento Europeo puso como condición para desbloquear el acuerdo que China levantara las sanciones contra los ciudadanos europeos afectados por las mismas.

En el caso de Venezuela el papel que tiene este país en la Unión Europea es mínimo dada su delicada situación, mientras que, al contrario, la Unión es el quinto socio comercial para el país. Esto hace que la UE se encuentre en una situación de ventaja sobre Caracas y que pueda imponer unas condiciones a la relación muy diferentes a las que se pueden dar en el caso de China.

Si volvemos al ámbito de las sanciones, el nuevo régimen no tiene una intencionalidad de señalar al país donde se cometen las violaciones, sino a la personas, entidad u organismo. Pero como se puede observar es solo un objetivo, que a día de hoy no se cumple. China impuso sanciones como respuesta y Rusia también. A pesar de esto, que la UE mantenga su postura con el régimen de sanciones evidencia que quiere (y puede) jugar un papel decisivo en la defensa de los derechos humanos. En el mundo actual existen numerosos matices que hacen complicado conjugar diferentes elementos en las relaciones internacionales, pero la Unión con este nuevo régimen está empezando a demostrar la capacidad para ser la garante de las libertades, independientemente de qué país esté en el otro lado.

### 2.3. Los derechos humanos y las sanciones internacionales antes del nuevo régimen

En la Unión Europea con anterioridad al nuevo régimen sí se contemplaban las violaciones de derechos humanos como motivos de inclusión en listas de sancionados, de hecho, aunque este no fuera el objetivo principal sí que lo incluía entre sus objetivos secundarios o como consecuencia de alcanzar el principal. Según Portela, solo un 8,4% de los regímenes de sanciones autónomas de la UE impuestos entre 1980 y 2017 presentan los derechos humanos como objetivo principal del régimen, mientras que alrededor del 35 % citan los derechos humanos entre sus objetivos más destacados.

El nuevo régimen temático no va a sustituir a los ya existentes que tienen un carácter geográfico. No obstante, puede agilizar el proceso de adopción de medidas sin señalar al país en cuestión donde se cometen los actos sancionables. En la mayoría de los casos en los que la Unión Europea ha sancionado bajo la motivación de defender los derechos humanos, estas sanciones han ido destinadas a individuos.

Como se ha indicado, el objetivo de las sanciones inteligentes, es decir, las que ponen el foco en la persona o entidad que comete el delito y no en el Estado correspondiente, responden a la lógica de intentar que las consecuencias para la población civil sean mínimas. Por lo tanto, conviene concluir que antes de la aprobación y puesta en marcha del nuevo régimen la intención ya era reducir los daños colaterales hacia quienes no tenían responsabilidad alguna en la comisión de los hechos delictivos por los que se aplicaba la medida.

Además, las sanciones han de ser coherentes: no pueden ir contra una persona o entidad con la que posteriormente vas a mantener una relación diplomática estable. La propia UE, en este sentido, expresa que las sanciones internacionales deben ir acompañadas de otras medidas que las complementen de tal manera que se genere un marco de actuación, con el objetivo de que haya un cambio de comportamiento.

Desde el punto de vista puramente político, la lectura es doble: la necesidad de la unanimidad obliga a poner de acuerdo posiciones que pueden ser en algunos casos dispares entre los Estados miembros. Esto, por una parte, produce cierta lentitud y falta de efectividad a la hora de aplicar sanciones. En cambio, el hecho de no poner el foco en los países provoca que los desacuerdos que pueda haber entre dos o más Estados miembros

a la hora de posicionarse queden en un segundo plano, puesto que en el momento de sancionar a una persona física o jurídica en concreto esas diferencias serán más fácilmente salvables.

En el caso de América, por dar algún detalle, se encuentran los casos paradigmáticos de Venezuela, Haití y Nicaragua. En Venezuela, el régimen chavista de Nicolás Maduro supone un riesgo para la estabilidad y la democracia internacional. En noviembre de 2017 el Consejo adoptó medidas restrictivas contra el país, ya entonces sumido en una grave crisis política y humanitaria. Los 27 entonces acordaron sanciones por el deterioro de la democracia, el Estado de derecho y los derechos humanos. Falta ver si la UE va a emplear el nuevo régimen para sancionar a Maduro y a algunas empresas afines a su régimen, como lo han hecho Estados Unidos o Canadá a partir de sus propios sistemas.

Los Estados miembros adoptaron en octubre de 2019 medidas restrictivas contra Nicaragua después de haber condenado en enero de ese mismo año la represión del régimen de Daniel Ortega, que persiguió a sus oponentes políticos, la libertad de prensa y a la sociedad civil, usando leyes antiterroristas. En el caso de Haití, las sanciones existentes son consecuencia de la transposición de varias resoluciones del Consejo General de las Naciones Unidas.

Si nos vamos a Asia, el caso más relevante es el de Rusia, contra quien se impusieron medidas en el marco del conflicto de Crimea, tras la invasión de Ucrania por parte del Gobierno ruso. En marzo de 2014 llegaron las primeras medidas por parte de los Estados miembros a este respecto. En torno a Rusia el nuevo régimen de sanciones contra violaciones de derechos humanos puede tener un carácter muy positivo, dado que como hemos visto hay reticencias por parte de algunos Estados miembros a adoptar medidas restrictivas contra el país. Con el nuevo camino que se abre entra en juego la posibilidad, tal como se ha explicado, de sancionar más en concreto actitudes ilícitas o delictivas cometidas por particulares rusos sin necesidad de ejecutar un señalamiento general contra el régimen de Vladimir Putin.

China tiene una particularidad y es que, como se ha analizado, solo estuvo bajo la lupa de la UE en una ocasión: cuando se produjo la masacre de Tiananmén, en el año 1989. Actualmente, las sanciones adoptadas entonces siguen vigentes y engloban la prohibición de exportación de armas. Igual que con Rusia, la Unión mantiene con China una relación de dependencia (en este caso comercial) por lo que con el nuevo régimen se abre un nuevo escenario.

El caso de Corea del Norte siempre ha sido el más extremo en lo que a aplicación de medidas restrictivas. Las sanciones, que siguen vigentes, contra este país se pueden dividir en dos tipos: de un lado, las transpuestas a consecuencia de diversas resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y, por otra parte, medidas restrictivas autónomas y complementarias.

Turquía, Bielorrusia y Bosnia y Herzegovina son los únicos países europeos que están sancionados. En el caso turco, las medidas restrictivas se deben fundamentalmente a la perforación no autorizada de hidrocarburos en el Mediterráneo Central, cerca de un Estado miembro de la UE, Chipre. Bielorrusia, por su parte, fue sancionada por primera vez en 2004 por la desaparición de diversas personas.

Más adelante se introdujeron nuevas sanciones por motivos políticos y de persecución a la oposición al régimen de Alexandr Lukashenko. Bielorrusia es considerada la última dictadura de Europa. Es el país que tiene una lista más amplia. En mayo de 2021, se ha engrosado tras el secuestro de un avión de Ryanair (compañía europea) que viajaba entre dos capitales de la UE, Atenas y Vilna, para detener a un opositor, Roman Protasevich, que tenía concedido asilo por parte de Lituania.

Bosnia fue sancionada por primera vez en el año 2011 por socavar la soberanía e integridad territorial y vulnerar los Acuerdos de Dayton, que fueron los que pusieron fin a la guerra que tuvo lugar en el país entre 1991 y 1995.

A lo largo de la geografía mundial encontramos muchos otros países que están bajo sanciones autónomas de la UE o transpuestas a partir de las Naciones Unidas. Es el caso de Libia, Afganistán, Yemen, Siria, Irán o Myanmar. Se da la circunstancia de que todos ellos son Estados con una inestabilidad política enquistada y que incluso se encuentran todavía o bien en guerra o bien pagando los estragos de conflictos pasados.

## Capítulo 3. El nuevo régimen de sanciones en el escenario internacional

El presidente Barack Obama en sus últimos días de su mandato firmó la ley *Global Magnitsky Human Rights Accountability Act*. Esta ley es la consecuencia de la respuesta que el gobierno estadounidense dio en el año 2012 al asesinato de Sergei Magnitsky. Este abogado y contable ruso trabajaba para el fondo de inversión Hermitage Capital Management (HCM) como representante en el país. Aunque el creador del fondo, William Browder en un primer momento había sido “aliado” de Putin en el año 2005 fue expulsado por este dejando la representación en el país de la mano de Magnitsky y algún empleado más en una oficina de Moscú. Magnitsky junto con Browder investigaban una trama de corrupción que implicaba a jueces, banqueros, policías, funcionarios y mafiosos rusos, en la que se le exigía a la empresa 230 millones de dólares en impuestos que ya había pagado. La empresa fue acusada, por parte del gobierno de Putin, del fraude fiscal que estaban investigando, por lo que la oficina fue registrada y el abogado detenido. En prisión Magnitsky fue torturado y finalmente murió en 2009 a consecuencia de una pancreatitis.

Esta terrible historia conmocionó profundamente a la comunidad internacional, más aún cuando Sergei fue declarado culpable una vez ya fallecido. También Browder fue declarado culpable, aunque actualmente este se encuentra en el Reino Unido. Como respuesta el Congreso estadounidense sancionó a 18 funcionarios rusos a los que consideraba responsables de su muerte. Sin embargo, estas sanciones serían el principio del régimen que castiga las violaciones de derechos humanos y corrupción, conocido como *Magnitsky Act*. También en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se libró una batalla sobre estos hechos, de tal manera que se condenó a Rusia por múltiples violaciones de derechos humanos.

La decisión de Washington de sancionar a 18 funcionarios supuso un cambio de paradigma a nivel internacional en lo que respecta a las sanciones internacionales y a los derechos humanos. Países como Canadá, Estonia, Letonia, Lituania y Reino Unido adoptaron posteriormente una legislación similar. Aunque en la Unión Europea Países Bajos lo propusiera en el año 2018, no fue hasta diciembre de 2020, con la llegada a la Comisión de Von der Leyen y bajo la presidencia alemana del Consejo, cuando este se materializó.

### 3.1. *Global Magnitsky Human Rights Accountability Act*

Las sanciones internacionales en Estados Unidos se articulan a través del *International Emergency Economic Powers Act*, ley creada en 1977 y básica para entender cómo son las sanciones. Esta ley autoriza al presidente del país a restringir las relaciones comerciales al declarar la emergencia nacional. Posteriormente la OFAC es el órgano encargado de administrar las sanciones. Dentro de este órgano encontramos la lista *Specially Designated Nationals And Blocked Persons List*, conocida como SDN por sus siglas en inglés, la cual incluye a las personas físicas y jurídicas sancionadas en el país.

Como se ha señalado EUA en un primer momento adoptó la ley que tenía como objetivo sancionar a las personas implicadas en la tortura y muerte de Sergei Magnitsky. Sin embargo, debido al aumento exponencial de las violaciones de derechos humanos en el mundo, el Congreso estadounidense decidió transformar dicha ley en un régimen de sanciones que tuviera como objetivo actuar en contra de aquellas personas, entidades o gobiernos que vulneraran los derechos humanos y frente a la corrupción. Sin duda, este nuevo régimen que ha sido pionero a nivel internacional recoge una característica nunca vista cuando se hablaba en términos de lucha contra las violaciones de derechos humanos: la corrupción.

El texto está dividido en cuatro secciones. La primera especifica que el régimen se debe denominar bajo el nombre de *Global Magnitsky Human Rights Accountability Act*, aunque comúnmente se le conoce como *Global Magnitsky Act*. Después se da paso a la segunda sección en la que se recogen las definiciones acerca de lo que se entiende por “persona extranjera”, “persona” y “persona de Estados Unidos”, algo típico en los regímenes para que se apliquen de manera uniforme.

De acuerdo con la tercera sección el presidente es la persona competente para imponer sanciones a aquellas personas que sean responsables de asesinatos extrajudiciales, torturas u otras graves violaciones de los derechos humanos reconocidos internacionalmente contra cualquier individuo que haya intentado sacar a la luz actividades ilegales llevadas a cabo por funcionarios del gobierno. También si dicha persona era defensora de los derechos humanos y libertades fundamentales. Para entender qué significa o qué delitos incluye el término “graves violaciones de los derechos humanos internacionalmente reconocidos” es necesario acudir a la *Foreign Assistance Act of 1961*, sección 505 (d) (1) (22 U.S.C. 2304 (d) (1)). “The term ‘gross violations of internationally recognized human rights’ includes torture or cruel, inhuman, or degrading treatment or punishment, prolonged detention without charges and trial, causing the disappearance of persons by the abduction and clandestine detention of those persons, and other flagrant denial of the right to life, liberty, or the security of person”. Este régimen también permite que se sancione a funcionarios del gobierno responsables de cualquier tipo de corrupción, es decir, desde la expropiación pública o privada, al soborno o transferencia de lo obtenido mediante la corrupción al extranjero, pasando por la corrupción vinculada a contratos del gobierno o la extracción de recursos naturales, así como a aquellas personas que hayan prestado asistencia para la comisión de dichos delitos [sec.3 (a) (3) y (4)].

De este subpárrafo [sec. 3 (a)], se puede observar la importancia significativa que se le otorga a los delitos de corrupción, similares a la situación de Magnitsky. Dicho delito se enmarca como una violación de los derechos humanos, pero con una connotación más protagonista. Esto puede deberse a que la lucha contra las violaciones de derechos humanos está más reconocida por la sociedad internacional. Sin embargo, la corrupción es un concepto que en los últimos años se está relacionando con los DDHH como se analizará más adelante, pero aún queda mucho recorrido.

En el párrafo b de la sección 3 se recogen las posibilidades de sanciones que se pueden aplicar a aquellas personas que hayan cometido alguno de los delitos recogidos en el párrafo a, anteriormente descrito. Estas sanciones pueden ser la prohibición de entrada, ya sea mediante la no concesión de una visa de entrada o la revocación de la visa si la persona sancionada ya disponía de una [sec. 3(b)(1)]. También se incluye el bloqueo de bienes, es decir, se congela todos los bienes de la persona sancionada [sec. 3(b)(2)], pudiendo enfrentarse a represalias si alguien intentara violar o violara esta disposición [sec.3(f)]. Sin embargo, no se autoriza la prohibición de importación de bienes. [sec. 3(b)(2)(C)]. Además, respecto a la prohibición de entrada no se aplicará en el caso de que dicha persona acuda a las oficinas generales de las NNUU o acuda al país a otras obligaciones internacionales [sec. 3 (e)].

Estas disposiciones resultan llamativas ya que responden a un claro objetivo de aplicar “sanciones inteligentes” en vez de sanciones a países, que como se ha visto suelen tener un mayor impacto en la población civil en lugar de en las personas que han cometido el delito.

A continuación, en el párrafo c de la misma sección, se detalla el procedimiento por el cual se puede obtener la información que, posteriormente, se usará para designar a las personas sancionadas. Por un lado, tanto el presidente como los miembros de alto rango de los comités correspondientes pueden proporcionar dicha información. Pero también otros países y organizaciones no gubernamentales que tienen como finalidad hacer un seguimiento sobre las violaciones de derechos humanos. Esto último es muy importante, ya que se le otorga de esta manera un papel muy relevante a esas ONG que están a pie de campo, que representan a la sociedad civil y en muchas ocasiones son la única manera de obtener información. Se puede considerar una manera de reconocer el arduo trabajo que realizan en países con situaciones internas muy complicadas.

Aunque dichos actores proporcionen la información de las personas que se pueden incluir en las listas, recae sobre el Subsecretario de Estado para la Democracia, los Derechos Humanos y el Trabajo, junto con el Subsecretario de Estado para Asuntos Consulares y otras oficinas del Departamento de Estado que puedan ser relevantes, presentar al Secretario de Estado, las propuestas de personas que puedan cumplir con el párrafo a, para que este lo examine y considere.

Una vez que el presidente haya recibido una solicitud de manera escrita por un comité del Congreso, tiene un máximo de 120 días para, por una parte, determinar si dicha persona ha llevado a cabo los hechos que se exponen y, por otra parte, devolver un informe a dicho comité incluyendo si ha decidido o no imponer

sanciones y cuáles son en caso de que decida imponerlas [sec. 3(d)]. Esto nos indica que el proceso de imponer sanciones dentro de este régimen no se realiza de manera unilateral, sino que exige una interacción a diferentes niveles, mandando un mensaje de consenso entre los actores legislativos estadounidenses.

Este régimen también prevé la finalización de sanciones por diversos motivos. Por un lado, si hay evidencias de que dicha persona no llevó a cabo los actos o si la persona ha sido enjuiciada por los motivos en los que se le había incluido. O si ha habido un cambio de comportamiento en la persona. Y, como última posibilidad, si las sanciones tuvieran que finalizar con el objetivo de preservar la seguridad nacional de Estados Unidos [sec. 3(g)]. Esta cláusula aporta proporcionalidad al régimen porque da la posibilidad de que una persona sancionada pueda ser deslistada si se dan unos motivos justificados.

La última sección, la cuatro, establece los informes al Congreso que el presidente debe presentar. Estos informes deben contener los nombres que han sido incluidas en la lista durante el año anterior, el tipo de sanciones que se han aplicado, si se hubiera deslistado a alguna persona los motivos de dicha decisión, así como los esfuerzos por parte del presidente para que otros Estados impongan sanciones similares [sec. 4(a)]. Se entregará un informe inicial en un plazo máximo de 120 días desde la promulgación de la ley. Los informes posteriores serán entregados el 10 de diciembre, ya que ese día es desde 1950 el Día de los Derechos Humanos [sec. 4(b)]. Aunque la información de los informes debe ser considerada como desclasificada, pueden darse excepciones tales como la preservación de la seguridad nacional [sec. 4(c)]. El informe debe estar disponible al público, a excepción de las partes clasificadas [sec. 4 (d)].

Como se ha señalado, Obama en sus últimos días de mandato firmó la ley, por lo que este régimen comenzó a funcionar a la vez que el presidente Trump se mudaba a la Casa Blanca. El informe inicial, que como se ha señalado debía ser entregado en un plazo máximo de 120 días desde la promulgación, fue entregado por Trump el 20 de abril al Congreso. En esta carta el presidente declaraba que su Administración estaba activamente identificando a aquellas personas a las que se podía incluir, así como recolectando la información necesaria.

Sin embargo, no fue hasta el 20 de diciembre de 2017 cuando Trump declaró la emergencia nacional y adoptó las primeras sanciones dentro de este régimen de la siguiente manera: “serious human rights abuse and corruption around the world constitute an unusual and extraordinary threat to the national security, foreign policy, and economy of the United States, and I hereby declare a national emergency to deal with that threat”. Y adoptó sanciones contra 13 personas de diversas nacionalidades tales como Pakistán, Rusia, China, Nicaragua y Gambia entre otras. En el informe presentado al Congreso en diciembre de 2020, se especificaba que desde su creación 243 personas y entidades habían sido incluidas en la lista, de 28 países distintos.

### 3.1.1. Otros regímenes existentes a nivel internacional inspirados en el Global Magnitsky Act

La adopción por parte de Estados Unidos de este nuevo régimen de sanciones, como se avistó, tuvo consecuencias a lo largo de la geografía mundial. Otros países también adoptaron regímenes similares. Uno de estos casos es Canadá, donde el Gobierno promulgó la ley *Justice for Victims of Corrupt Foreign Officials Act (Sergei Magnitsky Law)* en octubre de 2017. Al igual que la estadounidense esta también recibe el nombre en honor de Magnitsky, pero también hace referencia a otros asesinatos atribuidos al gobierno ruso como el de Alexander Litvinenko y Boris Nemtsov, así como el encarcelamiento ilegal de Nadia Savchenko.

Esta ley también considera la corrupción un motivo para ser incluido en la lista, además de las violaciones de derechos humanos. A través de este régimen de sanciones Canadá puede congelar los bienes que se encuentren en el país de la persona o entidad sancionada. Además, prohíbe a cualquier persona que se encuentre en Canadá o que sea canadiense realizar cualquier tipo de intercambio y prestación de servicios con las personas o entidades de la lista de sancionados, así como con cualquier persona que actúe en su nombre (artículo 4). Actualmente se encuentran 70 personas en la lista de sancionados, entre ellos el presidente de Venezuela, Nicolás Maduro.

Los países bálticos como respuesta al asesinato de Magnitsky también adoptaron leyes similares a la GMA, pero mientras que la estadounidense, la canadiense, la británica y la europea tienen un carácter universal,

estas están enfocadas únicamente hacia Rusia. Es decir, los regímenes de los países bálticos son similares a la que Estados Unidos aprobó en el 2012 y no a la aprobada en 2016. Estonia fue el primer país en hacerlo en diciembre de 2016 a través de una reforma de su ley *Obligation to Leave and Prohibition on Entry Act*. Después Lituania en noviembre de 2017 aprobó su ley Magnitsky, para sancionar las violaciones de derechos humanos y la corrupción en terceros estados. El último país báltico fue Letonia en el febrero de 2018.

Que estos Estados fuera de los primeros países a nivel mundial en dar una respuesta al asesinato de Magnitsky tiene gran relevancia debido a la proximidad con Rusia y a su anterior relación. Cabe recordar que hasta el colapso de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas en 1991 estos tres países estaban bajo el dominio de Moscú. Kaliningrado y Bielorrusia también suponen un problema para la estabilización de la zona y la seguridad de estos tres países, y por ende para la UE y la OTAN. Las dificultades por parte de Rusia de respetar la soberanía de otros estados han llevado a que en 2014 después de la anexión ilegal e ilegítima de Crimea, la OTAN reforzara su presencia en los países bálticos. Las leyes Magnitsky surgen con el objetivo de dar una respuesta a la muerte de Sergei Magnitsky, de la cual, como se ha visto, el gobierno ruso es responsable. Estonia, Letonia y Lituania mandaron un mensaje muy contundente y duro a sus vecinos.

En el caso de Reino Unido, en abril de 2017 se aprobó la *Criminal Finances Act*, que tiene como objetivo recuperar los productos del delito, luchar contra el blanqueo de capitales, la evasión fiscal y la corrupción, y combatir la financiación del terrorismo. Esta ley está dividida en cuatro partes, que a su vez se divide en capítulos y en secciones. La sección trece, la *Unlawful conduct: gross human rights abuses or violations*, como su nombre indica persigue a aquellas personas o entidades que han cometido violaciones de derechos humanos. Aunque en esta disposición, como tal, no se incluyen los casos de corrupción, sí se incluye que se sancionará a aquellas personas que comentan violaciones de derechos humanos contra aquellos que pongan al descubierto “illegal activity carried out by a public official or a person acting in an official capacity” [sec. 13(3)(2)(a)(i)]. A aquellas personas que sean incluidas en la lista se le podrá congelar e incautar bienes productos del delito.

En el año 2018 Reino Unido aprobó un nuevo régimen, *Sanctions and Anti-Money Laundering Act 2018*, que también incluye disposiciones sobre la protección de los derechos humanos [capítulo 1, sec. 1(2)(f)]. A través de este régimen el gobierno británico puede imponer sanciones financieras, prohibir la entrada de las personas designadas, decretar embargos comerciales, u otro tipo de sanciones que se consideren apropiadas. Uno de los objetivos de esta nueva ley era otorgar a Reino Unido las disposiciones legales necesarias para imponer sanciones de manera autónoma como consecuencia de su salida de la Unión Europea.

Además, otros países como Australia y Japón han mostrado su apoyo a la adopción de estas leyes y están en vías de investigación para poder aprobar una similar en su territorio.

### 3.2. El nuevo régimen de sanciones en la UE contra violaciones y abusos graves de los derechos humanos

En octubre de 2012 el Parlamento Europeo emitió una Recomendación al Consejo en la que instaba a esta institución a “que elabore una lista, común a toda la UE, de funcionarios responsables de la muerte de Serguéi Magnitski, de la subsiguiente ocultación de los hechos a la justicia y del constante acoso a que se está sometiendo a su madre y a su viuda”. Cabe destacar que en lo que respecta a medidas restrictivas el Parlamento no tiene ningún tipo de competencias, según lo establecido en el artículo 215 del TFUE. Fuentes consultadas del Parlamento Europeo en el marco de la investigación confirman que no hubo ninguna respuesta por parte del Consejo.

El dos de octubre del 2018 el periodista Jamal Jashoggi fue atrocemente asesinado por el gobierno saudita en el consulado de este país en Turquía. Este caso, al igual que el de Magnitsky, golpeó a la sociedad internacional que, impactada, pidió represalias contra los responsables, entre los que se encontraba el heredero saudí. Este asesinato abrió de nuevo el debate sobre la necesidad de adoptar un régimen en la UE relativo a violaciones y abusos graves de derechos humanos.

El 20 de noviembre de 2018 se celebró una reunión organizada por el gobierno de Países Bajos entre diplomáticos de la Unión, en la que el ministro de asuntos exteriores de dicho país instó a los gobiernos de la Unión a adoptar un régimen similar al estadounidense. El ministro neerlandés manifestó que “A global regime would allow us to combat human rights violations around the world, even in difficult, politically sensitive situations. EU sanctions against individuals who have committed serious human rights violations would help ensure they ‘suffer the consequences of their actions’”.

Este acontecimiento, así como las reiteradas violaciones de derechos humanos que se estaban produciendo a lo largo del mundo, hizo que en el año 2019 el Parlamento Europeo instara nuevamente al Consejo a que creara un régimen que tuviera como finalidad sancionar las violaciones de derechos humanos en el mundo: “pide al Consejo que establezca con rapidez un régimen de sanciones autónomo, flexible y reactivo a escala de la Unión que permita perseguir selectivamente a toda persona, agente estatal o no estatal u otra entidad responsable de graves violaciones de los derechos humanos o que haya participado en ellos”.

En diciembre de 2019 llega a Berlaymont –sede de la Comisión Europea– el nuevo colegio de comisarios, presidido por Ursula Von der Leyen y con Josep Borrell como Alto Representante. De forma conjunta y como parte de una Comunicación en marzo de 2020 presentan el Plan de Acción para los Derechos Humanos y la Democracia 2020-2024. Es en este momento cuando el nuevo régimen, que llevaba reclamando años el Parlamento, es, finalmente, propuesto. Esto es traducido en la presentación ante el Consejo el 5 de octubre, por parte de Borrell, una propuesta para establecer el marco jurídico que crearía el régimen Magnitsky europeo.

El 7 de diciembre del 2020 el Consejo aprueba la Decisión (PESC) 2020/1999 del Consejo y el Reglamento (UE) 2020/1998 del Consejo relativo a medidas restrictivas contra violaciones y abusos graves de los derechos humanos. Por un lado, la Decisión define la posición de la Unión respecto al tema y por el otro, el Reglamento tiene como fin aplicar la posición definida en el otro acto. El Reglamento consta de 20 artículos y la Decisión de 11.

En el primer artículo del Reglamento se dan las definiciones de ciertos términos que se usarán a lo largo del acto. El objetivo de este artículo es delimitar el ámbito de actuación y no dar cabida a interpretaciones que los Estados miembros puedan hacer de un mismo concepto.

El artículo 1 de la Decisión (que coincide con el 2 del Reglamento) puede que sea el más importante, ya que es donde se recogen los motivos por los que una persona, entidad u organismo puede ser incluido en la lista de sancionados. Una curiosidad acerca de esta lista reside en que, además de señalar los crímenes contra la humanidad como motivo para ser incluido, detalla también una serie de delitos, los cuales el derecho internacional engloba dentro de los crímenes contra la humanidad o de lesa humanidad. Estos otros crímenes serían: el genocidio, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la esclavitud, las ejecuciones y homicidios extrajudiciales, sumarios o arbitrarios, la desaparición forzada de personas y arrestos o detenciones arbitrarios. Además, esta lista incluye crímenes más modernos que son la trata de seres humanos y abusos de derechos humanos por traficantes de migrantes, violencia sexual y de género, violaciones o abusos de la libertad de reunión pacífica y de asociación, violaciones o abusos de la libertad de opinión y de expresión, violaciones o abusos de la libertad de religión o creencias. Para estos se especifica la necesidad de que “dichas violaciones o abusos sean generalizados, sistemáticos o revistan otro tipo de gravedad respecto de la política exterior y de seguridad común establecidos en el artículo 21 del TUE”. La inclusión de estos últimos delitos supone un reconocimiento de derechos más allá de los históricamente reconocidos y que denotan una adaptación por parte de la UE a las actuales violaciones de derechos humanos.

En este artículo [art.1.2] se hace referencia a la necesidad de “tener en cuenta el Derecho Internacional consuetudinario y los instrumentos de Derecho internacional ampliamente aceptados” para luego detallar una lista de tratados internacionales que abordan derechos humanos. Este apartado deja abierta la posibilidad a la UE de poder adaptar el régimen a las distintas violaciones de derechos humanos que se pueden cometer más allá de las que se recogen explícitamente.

Por último, en los párrafos 3 y 4 del artículo 1 aclaran a quién se puede incluir en las listas: personas físicas o jurídicas, entidades u organismo, pudiendo incluir agentes estatales, otros agentes que ejerzan el control o la autoridad sobre un territorio o agentes no estatales responsables de las violaciones del artículo 1. La



inclusión en las listas de agentes no estatales responde a una necesidad de dar respuesta a los actuales conflictos mundiales en donde encontramos grupos paramilitares no estatales, que en muchos casos controlan una parte del territorio de un Estado, y que cometen violaciones sistemáticas de derechos humanos. Este sería el caso de, por ejemplo, Colombia. En este país numerosas organizaciones internacionales encargadas de la protección y promoción de los derechos humanos, como *Human Rights Watch*, han denunciado las violaciones por parte del gobierno, pero también de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejército de Liberación Nacional (ELN).

Las sanciones que se pueden establecer son: prohibición de entrada en el territorio de la Unión (artículo 2 Decisión) e inmovilización de fondos y recursos económicos (artículo 3 Decisión). En ambos casos, además de los supuestos detallados en el artículo 1, también se podrá sancionar a aquellas “personas físicas que proporcionen apoyo financiero, técnico o material o que participen de alguna otra forma”.

A pesar de estas sanciones, podemos encontrar excepciones. Por ejemplo, se podrá autorizar la entrada de la persona sancionada si esta acude a una reunión o conferencia internacional en la que un Estado miembro es anfitrión o por razones humanitarias [artículo 2 de la Decisión]. O en el caso de la inmovilización de bienes se autorizará la liberación de algunos si se necesitan para necesidades básicas o fines humanitarios [artículo 3 y 4 de la Decisión].

La lista de sancionados será modificada por unanimidad del Consejo, lo que supone una expresión más del carácter intergubernamental de la política exterior y de las sanciones internacionales en la Unión. Además, todo aquel que sea incluido en la lista debe ser notificado y podrá presentar observaciones o pruebas para su no inclusión, las cuales el Consejo deberá valorar [artículo 5 de la Decisión]. Además, según se recoge en el Reglamento [artículo 14] la lista de sancionados se revisará cada 12 meses. El objetivo de esta disposición es que la situación de los sancionados sea revisada periódicamente.

El artículo 19 del Reglamento establece cuál es el ámbito de aplicación: todo el territorio de la Unión (esto incluye el espacio aéreo, así como aeronave o buque que se encuentre en la jurisdicción de un Estado miembro), ciudadanos de la Unión Europea o personas jurídicas establecidas en la Unión. Además, la Unión animará a otros Estados a que se unan y adopten medidas similares [artículo 9 de la Decisión], algo que también incluía el régimen de Estados Unidos.

### 3.2.1. La lista de sanciones del nuevo régimen

#### Rusia

Como se puede observar en el mapa inferior, dentro de la lista de sancionados encontramos a seis personas de nacionalidad rusa. Han sido incluidas por varios motivos: la condena y detención del opositor Alexei Navalny, detenciones arbitrarias de manifestantes, represión generalizada o la violación de la libertad de reunión, asociación, opinión y expresión o la represión contra el colectivo LGTBI en la región de Chechenia.

El caso más sonado es el de Alexei Navalny. En resumidas cuentas, el principal opositor ha pasado en el último año por un auténtico calvario. Fue envenenado en agosto de 2020, presuntamente por el régimen de Vladimir Putin, tal como se demostró en análisis posteriores con el uso del agente químico Novichok. Se recuperó en Berlín, lo que implicó directamente a la UE en el caso. Tras recuperarse, volvió a Rusia y fue detenido a su llegada, y días después condenado a los dos años y medio de cárcel que le quedaban por cumplir.

#### China

China está representada en la lista de sancionados por cuatro personas físicas y una entidad. Estas son las primeras sanciones aplicadas por la UE contra nacionales del país asiático desde 1989, cuando se aprobaron las relativas a la matanza de Tinanmén. En ese sentido, sigue vigente un embargo de armas por parte de la Unión Europea. El motivo principal de las últimas sanciones que involucran a China a través de sus ciudadanos o compañías (a 3 de junio de 2021) es la persecución sistemática contra la minoría musulmana de los uigures, en la región autónoma de Xinjiang.

Las cuatro personas relacionadas con la limpieza étnica de la zona tienen cargos bien en el Gobierno liderado por Xi Jinping o bien en el Partido Comunista Chino y además son o han sido representantes políticos de la región afectada. La entidad es la Oficina de Seguridad Pública del Cuerpo de Producción y Construcción de Xinjiang. Es la que se encarga de la organización económica y militar de la región y es quien ejerce la autoridad administrativa. Se le acusa de detenciones masivas arbitrarias, tratos degradantes y violaciones sistemáticas de la libertad de conciencia y religión, así como del uso de la población para el trabajo forzoso.

#### Libia

En el caso de Libia son dos personas y un grupo armado quienes se encuentran incluidos como sancionados. La milicia Kaniyat, entre 2015 y 2020, ejercía el control sobre la ciudad de Tarhuna y cuando el grupo huyó de la misma se descubrieron fosas comunes. En concreto, las dos personas físicas sancionadas son el jefe de la milicia, Mohamed Khalifa Al-Kani, y otro miembro clave y hermano de Al-Kani. Están acusados de ejecuciones sumarias y desapariciones forzosas.

En el año 2011 es asesinado el dictador Muamar el Gadafi, tras cuatro décadas en el poder. Desde entonces se ha vivido una guerra civil y la desintegración del país. El punto actual evidencia esa división en la presencia de tres gobiernos diferentes, uno de ellos, el de Fayez al Sarraj, apoyado por Naciones Unidas. En la UE se dan posiciones dispares entre los Estados miembros y a pesar de ello la Unión ha llevado a cabo varias operaciones para combatir, entre otros, el tráfico de personas y cumplir con las sanciones relativas al embargo de armas.

#### Corea del Norte

En Corea del Norte hay dos personas y una entidad incluidas en la lista de sancionados. Esta última es la Fiscalía Central del país, encargada de supervisar los procesos penales. La UE les acusa de las violaciones de los derechos de los prisioneros en las cárceles y centros de detención e interrogatorios. Su colaboración con los ministerios de Seguridad Estatal y de Seguridad la hace cómplice de torturas y tratos inhumanos, ejecuciones y homicidios extrajudiciales, desapariciones forzosas y arrestos arbitrarios.

Las personas físicas son el ministro de Seguridad Estatal, Jong Kyong-thaek, que es el responsable de aplicar las políticas de seguridad represivas, en especial contra los opositores al régimen de Kim Jong un, así como a quienes intentan introducir información sensible desde el extranjero o cualquier otra conducta que pueda suponer una amenaza para el sistema dictatorial. Por otro lado, el ministro de Seguridad Social, Ri Yong Gil, está incluido en la lista por motivos similares. En concreto, Gil se encarga de las prisiones, de los campos de concentración y de los interrogatorios a las personas que intentan huir del país.

Corea del Norte es considerado el país más hermético del mundo y es el resquicio más claro de lo que supuso la Guerra Fría. Tras la división de las dos Coreas se ha convertido en un Estado plenamente autocrático, de corte comunista y en el que el poder se hereda. Técnicamente sigue en guerra con Corea del Sur, ya que nunca han firmado la paz. Eso sí, se encuentran en un armisticio desde 1953. Corea del Norte representa una de las mayores amenazas para la seguridad internacional.

#### Eritrea

La Oficina (o Agencia) de Seguridad Nacional del Gobierno de Eritrea forma parte de la lista de sancionados. Se encuentra directamente bajo la supervisión del Gabinete del presidente del país, el nacionalista Isaiás Afewerki. Este organismo es responsable de violaciones graves de derechos humanos en el país, en especial detenciones arbitrarias, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzosas de personas y torturas.

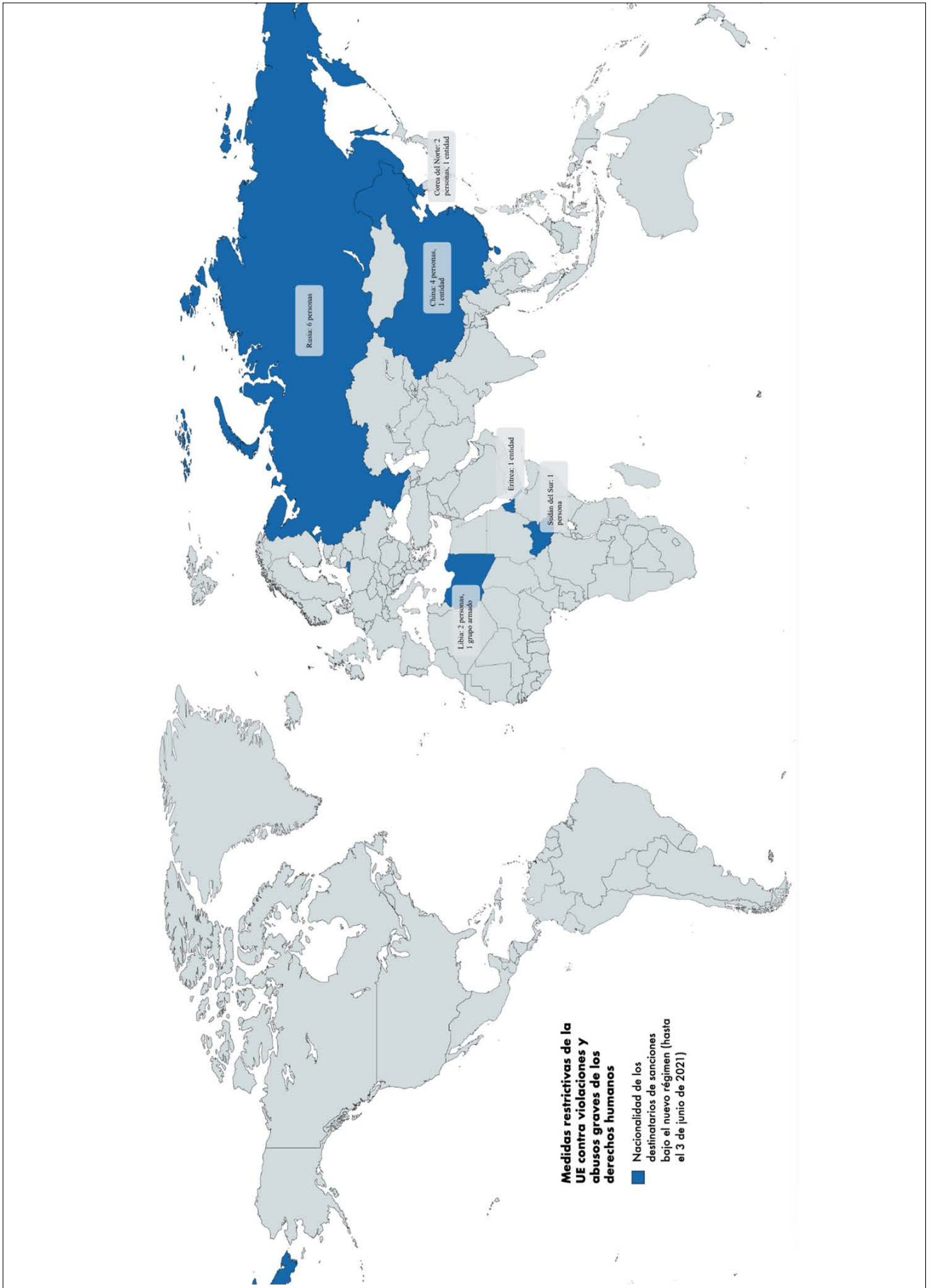
Eritrea protagoniza con Etiopía uno de los enfrentamientos más enquistados entre dos naciones vecinas en todo el planeta. Esta tensión se inició en el año 1998 y dos décadas después, Adis Abeba anunció que estaba dispuesta a aplicar el acuerdo de fronteras de 2002, poniendo así fin a las hostilidades militares que se habían producido hasta entonces. Ambos firmaron una declaración conjunta de paz y amistad que supuso la reapertura de las fronteras y la restauración de las relaciones diplomáticas. Sin embargo, desde noviembre de 2020 las hostilidades han vuelto a la zona del Tigray.

## Sudán del Sur

En el caso de Sudán del Sur, se incluyó en la lista de sancionados bajo el nuevo régimen a una persona física: Gabriel Moses Lokujo, un general del Ejército de las Fuerzas Defensa del Pueblo de Sudán del Sur. Está acusado de ejecuciones y homicidios extrajudiciales.

En mayo de 2020 tres oficiales que formaban parte del Ejército de Liberación del Pueblo de Sudán en la oposición fueron secuestrados y ejecutados tras una orden emitida por el propio Moses Lokujo. Asimismo, en septiembre de ese mismo año fue responsable de los enfrentamientos en el centro de formación Moroto y sus alrededores, en uno de los estados del país. Las consecuencias de esos choques fueron muertos y heridos, además de desplazados. Las fuerzas del general continúan teniendo presencia en la zona, y los enfrentamientos siguen sucediéndose.

Sudán del Sur se encuentra inmerso en una guerra con la mayor crisis humanitaria y de personas desplazadas en todo el continente africano y la tercera más grande del mundo. Aunque en febrero de 2020 se estableciera un Gobierno de Transición de Unidad Nacional y desde entonces la situación haya mejorado, todavía siguen latentes muchos problemas.



Elaboración propia

### 3.3. La influencia del Global Magnitsky Act en el panorama europeo: similitudes y diferencias

Una vez analizados los dos regímenes, EUA y UE, cabe estudiar los dos de manera conjunta. La principal diferencia entre ambos es la consideración o no del delito de corrupción como motivo por el que se puede incluir a una persona física o jurídica, entidad u organismo en la lista de sancionados.

Tradicionalmente estos delitos se han estudiado y entendido de manera independiente, sin embargo, en muchos escenarios son delitos muy ligados. Esta idea de unión entre ambos delitos es cada vez más extendida en la sociedad internacional. Curiosamente, desde el año 2003 se celebra el 9 de diciembre como el Día Internacional contra la Corrupción<sup>68</sup>, es decir, el día antes del de los Derechos Humanos.

Aunque en un primer momento esta relación fuera analizada en el ámbito académico, cada vez se puede encontrar más referencia a la conexión entre ambos en el ámbito público o político. Por ejemplo, en el año 2017 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaraba que: “La lucha contra la corrupción guarda una relación inequívoca con el ejercicio y disfrute de los derechos humanos. La impunidad impulsa y perpetúa actos de corrupción. Por ello, el establecimiento de mecanismos efectivos para erradicarla es una obligación imperiosa con el fin de alcanzar el acceso efectivo a una justicia independiente e imparcial y para garantizar los derechos humanos”<sup>69</sup>.

La corrupción no es un delito nuevo, sino que se puede apreciar a lo largo de la historia. Según explica el historiador Tony Spawforth<sup>70</sup>, la antigua Grecia fue levantada a través de fondos fraudulentos. Pero también Roma contaba con unos niveles de corrupción muy altos<sup>71</sup>. Hasta la actualidad seguimos encontrando ejemplos de cómo la corrupción impregna muchos de los sistemas políticos a nivel global. El problema de este delito son las consecuencias en los derechos humanos de la población. Según una investigación sobre la relación entre derechos humanos y corrupción publicada en la Revista Mexicana de Sociología, se llegó a la conclusión que “A mayor corrupción, menos derechos civiles que suponen el empoderamiento de la persona, como las libertades de expresión, religión, tránsito, entrada y salida del país, reunión y asociación y autodeterminación”<sup>72</sup>.

Dentro del delito de corrupción se debe tener en cuenta dos vertientes en los que tiene un impacto, ambos relacionados con la protección de los derechos humanos. Por un lado, está la situación de aquellas personas que denuncian actos de corrupción. Y, por otro lado, el efecto que la corrupción tiene en la población, en especial en la más vulnerable.

Magnitsky fue lo que se llama un *whistleblower* ya que denunció una trama de corrupción que, en este caso, involucraba al gobierno e instituciones rusas. Aquí su caso se puede decir que es extremo ya que la consecuencia fue la muerte. A lo largo de la geografía mundial podemos encontrar muchos otros casos en los que *whistleblowers* han sido amenazados, denunciados por revelación de secretos o igual que Magnitsky incluso han sido acusados del delito que denunciaban. Esto supone una falta de protección por partida doble ya que, además del caso de corrupción, hay una falta de protección que propicia la impunidad de los criminales ante el miedo a denunciar.

---

68 Resolución 58/4 de la Asamblea General del 31 de octubre de 2003. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/58/4>

69 Resolución 1/17 Derechos Humanos y lucha contra la impunidad y la corrupción, 12 de septiembre de 2017. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

70 NÚÑEZ, Gonzalo, (2019). “Corrupción en Atenas: los fondos malversados que levantaron el Partenon”. *La razón*, [online], 21 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://www.larazon.es/cultura/corrupcion-en-atenas-los-fondos-malversados-que-levantaron-el-partenon-BM25387732/> [consultada el 6 de mayo de 2021]

71 ELLIÓT, Julián (2018). “La corrupción en la antigua Roma”. *La Vanguardia*, [online], 19 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/historiayvida/historia-antigua/20181004/47313096552/la-corrupcion-en-la-antigua-roma.html> [consultada el 6 de mayo de 2021]

72 CARDONA ACUÑA, Luz Ángela, ORTIZ RÍOS, Horacio y VÁZQUEZ VALENCIA, Luis Daniel, (2018). “Corrupción y derechos humanos: de la intuición a la convicción”. *Revista mexicana de sociología*, [online], vol.80 no.3, jul./sep. 2018. Disponible en: <http://mexicanadesociologia.unam.mx/index.php/v80n3/281-v80n3-a4> [consultada el 7 de mayo de 2021]

Un ejemplo de cómo la corrupción afecta a la población podría ser el caso de Shell en Nigeria, empresa que recientemente ha estado en el ojo del huracán con otro escándalo relacionado con la contaminación. Shell fue condenada por un tribunal italiano por un caso de corrupción de 1.100 millones que se destinaron a pagar a políticos y funcionarios nigerianos en 2011 en vez de al Estado durante la compra de una reserva petrolera marítima<sup>73</sup>. Aunque finalmente en este caso Shell fue juzgada, muchas otras organizaciones no lo son. En este caso en particular una cantidad de dinero que tendría que ser destinada a la población no llega a ella por culpa de la corrupción.

La conexión tan estrecha entre ambos delitos hace que no se entienda la omisión por parte de la Unión de considerar este delito en la lista. Bien es cierto que puede incluir a las personas responsables por tortura u otro delito, sin embargo, incluir la corrupción en el régimen manda un mensaje de la posición que adapta la Unión ante el delito.

Otras de las diferencias que se puede encontrar es el motivo de salir de las listas de sancionados. Mientras que en el caso de Estados Unidos se establece una serie de supuestos por los que una persona física o jurídica, entidad u organismo puede ser deslistada, en el régimen de la UE no. Es cierto que la Unión prevé que periódicamente se revise, estableciendo un máximo de 12 meses.

Como se ha señalado Trump “estrenaría” este régimen casi un año después de que Obama lo firmara. En la Orden Ejecutiva de la activación del régimen se incluía la lista de 13 de personas que se sancionaba. Estas personas responsables de violaciones de derechos humanos y de corrupción. El Gobierno de Trump hizo uso asiduo de estos instrumentos. De hecho, en sus últimos días en el puesto designó al presidente del Comité de Movilización Popular iraquí y ex asesor de seguridad nacional, Falih al-Fayyadh<sup>74</sup>, al Ministerio del Interior de Cuba y a su ministro Lázaro Alberto Álvarez Casas<sup>75</sup>, así como a otras personas relacionadas con la situación en Hong Kong e Irán<sup>76</sup>.

La llegada de Joe Biden ha traído consigo cambios considerables, también en lo que respecta a las sanciones, por ejemplo, poniendo fin a algunas sanciones impuestas por el anterior presidente. Las primeras sanciones adoptadas por este en el marco del GMA fueron en marzo a dos oficiales chinos relacionados con los abusos de China a la población uigur y otras minorías<sup>77</sup>, a oficiales de Guatemala por corrupción<sup>78</sup>, así como a dos personas búlgaras y numerosas entidades de su propiedad relacionadas con casos de corrupción<sup>79</sup>. Aunque en el informe de diciembre de 2020 presentado al Congreso se notificó que había 243 personas de 48 países, estos datos han cambiado, este número ha aumentado con las últimas sanciones expuestas. Cabe destacar que, la designación de personas y entidades procedentes de Bulgaria, serían las primeras sanciones en un Estado miembro de la Unión Europea.

---

73 PARODI Emilio y JEWKES, Stephen, (2021). “Italian court acquits Eni and Shell in Nigerian corruption case”. *Reuters*, [online], 18 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.reuters.com/article/uk-eni-shell-nigeria-idUSKBN2BA0XF> [consultada el 7 de mayo de 2021]

74 Press releases: “Treasury Sanctions Iraqi Militia Leader Connected to Serious Human Rights Abuse”. US Department of the Treasury, [online], 8 de enero de 2021. Disponible en: <https://home.treasury.gov/news/press-releases/sm1231> [consultada el 8 de mayo 2021]

75 Press releases: “Treasury Sanctions the Cuban Ministry of the Interior and Its Leader for Serious Human Rights Abuse”. US Department of the Treasury, [online], 15 de enero de 2021. Disponible en: <https://home.treasury.gov/news/press-releases/sm1237> [consultada el 8 de mayo 2021]

76 Press releases: “Hong Kong-related Designations; Iran-related Designations and Designations Updates; Global Magnitsky Designations; Counter Terrorism Designation Update; Non-Proliferation Designations Updates”. US Department of the Treasury, [online], 15 de enero de 2021. Disponible en: <https://home.treasury.gov/policy-issues/financial-sanctions/recent-actions/20210115> [consultada el 8 de mayo de 2021]

77 Press releases: “Treasury Sanctions Chinese Government Officials in Connection with Serious Human Rights Abuse in Xinjiang”. US Department of the Treasury, [online], 22 de marzo de 2021. Disponible en: <https://home.treasury.gov/news/press-releases/jy0070> [consultada el 8 de mayo de 2021]

78 Press releases: “Treasury Sanctions Current and Former Guatemalan Officials for Engaging in Corrupt Activities”. US Department of the Treasury, [online], 26 de abril de 2021. Disponible en: <https://home.treasury.gov/news/press-releases/jy0147> [consultada el 8 de mayo de 2021]

79 Press releases: “Treasury Sanctions Current and Former Guatemalan Officials for Engaging in Corrupt Activities”. US Department of the Treasury, [online], 2 de junio de 2021. Disponible en: <https://home.treasury.gov/news/press-releases/jy0208> [consultada el 3 de junio de 2021]

Por el lado de la Unión, desde su entrada en vigor el régimen, y hasta junio de 2021, ha sancionado a 15 personas físicas, 4 personas jurídicas, entidades u organismos<sup>80</sup>. China es el primero de la lista con 9 destinatarios (8 personas y 1 entidad) procedentes de este país, sancionado debido a las violaciones de derechos humanos por parte del gobierno chino en lo que respecta a la población uigur. La UE ha sido mucho más rápida a la hora de hacer uso de este instrumento. La visita de Borrell a Moscú y las falsas acusaciones al Alto Representante<sup>81</sup> en plena rueda de prensa adelantaron las inevitables sanciones a Rusia por la detención ilegal de Navalny. Es en este momento cuando la Unión emplea por primera vez el régimen para sancionar a dos oficiales rusos por persecución a personas de la comunidad LGTBI en Chechenia, así como torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, detenciones arbitrarias y ejecuciones y homicidios extrajudiciales o arbitrarios.

Ambos regímenes tienen diferencias y similitudes, pero cabe destacar varios puntos que resultan relevantes. Ambos regímenes son instrumentos de política exterior que, además, son aplicados por dos de los principales actores que existen a nivel internacional. Los delitos en los que ambos ponen el foco, las violaciones de los derechos humanos son delitos que tienen un alto nivel de impunidad, lo que propicia que se sigan cometiendo.

Aunque el proceso de decisión en la Unión Europea hace que la adopción de medidas restrictivas sea un proceso más lento al tener que contar con el visto bueno de 27 Estados, también hace que sea muy contundente y no arbitrario. En Estados Unidos el presidente tiene un papel muy relevante a la hora de imponer sanciones lo que puede suponer que sean más arbitrarias que en el caso de la Unión. Además, aunque el Tribunal de Justicia no tenga competencias en lo relativo a la política exterior, hay excepciones. Una de ellas es que dispone de competencia cuando se trata de las medidas restrictivas. Es decir, puede pronunciarse acerca de recursos interpuestos por personas físicas o jurídicas contra los actos del Consejo que establezcan medidas restrictivas contra ellos (art. 275 TFUE). El sistema jurídico de la UE ofrece unas garantías más rigurosas que el de otros actores, como se puede apreciar en el caso Kadi<sup>82</sup>.

Mientras que en la Unión las sanciones que se han impuesto a personas, entidades u organismos tienen la obligación de ser revisadas periódicamente y al menos cada 12, en Estados Unidos el Magnitsky Act no incluye ninguna disposición donde se especifique si debe ser revisada o no. Por el contrario, incluye unos supuestos específicos. Aunque en la teoría son disposiciones distintas, en la práctica tienen el mismo fin: la proporcionalidad. La UE pone el foco en la duración del tiempo de las sanciones y Estados Unidos se centra en el comportamiento y no en el tiempo.

---

80 DECISIÓN (PESC) 2021/481 DEL CONSEJO de 22 de marzo de 2021 por la que se modifica la Decisión (PESC) 2020/1999 relativa a medidas restrictivas contra violaciones y abusos graves de los derechos humanos

81 ORDIZ, Emilio, (2021). “Borrell defiende su viaje a Moscú y alerta sobre la intención de Rusia de dividir a la UE: “No deberíamos caer en la trampa””. 20minutos, [online], 9 de febrero de 2020. Disponible en: <https://www.20minutos.es/noticia/4576926/0/borrell-comparece-parlamento-europeo-viaje-rusia/> [consultada el 3 de junio de 2021]

82 Saga de sentencias del Tribunal de Justicia de la UE en las que el TJUE falla a favor del Sr.Kadi al haber sido violado sus derechos fundamentales por parte de la Unión tras ser incluido en la lista de sanciones relativa a terrorismo.

	ESTADOS UNIDOS	UNIÓN EUROPEA
¿Quién las impone?	Presidente	Consejo de la UE (unanimidad)
¿Por qué?	Asesinatos extrajudiciales, tortura, graves violaciones de los derechos humanos internacionalmente conocidos (la tortura o los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la detención prolongada sin cargos ni juicio, la desaparición de personas mediante su secuestro y detención clandestina, y otras formas flagrantes de denegación del derecho a la vida, a la libertad o a la seguridad de la persona) y corrupción	Genocidio, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, esclavitud, ejecuciones y homicidios extrajudiciales, sumarios o arbitrarios, desaparición forzada de personas y arrestos o detenciones arbitrarios. Trata de seres humanos y abusos de derechos humanos por traficantes de migrantes, violencia sexual y de género, violaciones o abusos de la libertad de reunión pacífica y de asociación, violaciones o abusos de la libertad de opinión y de expresión, violaciones o abusos de la libertad de religión o creencias
Ámbito de actuación	Mundial	Mundial
Destinatarios	Individuos, organismos	Individuos, entidades, organismos y ayuda técnica
A quién protege	Defensores de los derechos humanos, <i>whistleblower</i> y población en general	Población en general
¿Sanciones?	Prohibición de entrada, bloqueo de fondos y bienes	Prohibición de entrada, congelación de fondos y bienes
Información	ONGs	-
Revisión	No	Periódicas (al menos cada 12 meses)
Finalización	Evidencias de que no lo llevó a cabo, cambio de comportamiento o por motivos de seguridad del país	No
Entrada en vigor	23 de diciembre de 2016	7 de diciembre de 2020
Primer uso	Noviembre de 2017	Febrero de 2021
Número de personas	243 (diciembre 2020)	15 (junio 2021)

Elaboración propia

La parte más positiva de que Estados Unidos y la Unión Europea, junto con otros actores importantes como Canadá y Reino Unido, hayan adoptado un régimen similar es que mandan un mensaje conjunto acerca del rechazo a las violaciones de derechos humanos y en favor del respeto de las libertades fundamentales de los ciudadanos. Esto junto con las consecuencias que acarrea a las personas que cometen las violaciones supone hacer presión para que dicho escenario no se plantee por parte de los posibles destinatarios de las sanciones. Sería interesante ver, en el futuro, la posibilidad de que dichos actores internacionales coordinasen las sanciones.



# Conclusiones

A lo largo de la investigación se ha intentado comprobar las dos hipótesis desde las que se parte al inicio del estudio, y que son:

- La aprobación del nuevo régimen supone abrir un nuevo escenario para la Unión Europea en materia de sanciones internacionales, consiguiendo así desvincularse del señalamiento a un Estado concreto.
- La puesta en marcha por parte de Estados Unidos del *Global Magnitsky Human Rights Accountability Act* en 2016 supuso un cambio en el paradigma internacional respecto a la necesidad de la creación de un régimen transversal que castigara las violaciones de los DDHH.

Con esto, conviene realizar una serie de conclusiones con las que hacer, cuanto menos, una aproximación a ambas hipótesis y comprobar si se cumplen o no, y hasta qué punto. Para comenzar, se puede afirmar, por una lado, que las sanciones internacionales tienen un carácter punitivo, aunque en el caso de la UE este se intente minimizar y, por otro lado, que las sanciones que se toman de forma unilateral, como las de la UE, son legales. Una de las características de las sanciones es su intención de señalar, pero si solamente señalaran a la persona o a la entidad u organismo que comete una violación del derecho internacional no tendrían ese carácter punitivo del que se habla porque no habría una consecuencia o un castigo. En el caso que nos ocupa, las personas o entidades que son sancionadas ven sus nombres incluidos en una lista pública, se les congelan los fondos, se les prohíbe entrar en territorio europeo y se prohíbe cualquier relación con ellos desde la Unión Europea. Por lo tanto, los efectos punitivos sí existen.

Por otro lado, las sanciones unilaterales son legales, puesto que dan una respuesta a una violación del derecho internacional que genera una obligación *erga omnes* de actuar en la comunidad internacional. Además, debido a la inoperancia de las Naciones Unidas, que tiene el mandato de preservar la paz y la seguridad internacional, junto con la anarquía característica del sistema internacional, existe una especie de vacío de poder. No hay nadie que vele por los derechos humanos en el sentido más estricto. Las sanciones unilaterales, en ese contexto, pueden ser una vía para defender los derechos humanos. Los Estados miembros de la Unión Europea como sujetos del derecho internacional y por ende, la propia Unión tienen la obligación de que se cumpla con su protección, aunque el mandato recaiga sobre las Naciones Unidas.

Cobra especial relevancia también el papel de las sanciones inteligentes. Este nuevo régimen está encaminado a ser una herramienta selectiva. Esto es, poner el foco sobre el particular y no sobre el Estado en concreto. Es un paso más allá para conseguir una mayor efectividad a la hora de imponer sanciones, con las que la población civil no vea sus derechos, libertades y actividades cotidianas menoscabados. Esto tiene importancia cuando se habla de países que viven inmersos en una crisis humanitaria enquistada (como puede ser el caso de Corea del Norte).

El nuevo régimen de sanciones ante violaciones de derechos humanos de la Unión Europea se encuentra con un problema: el intergubernamentalismo, o lo que es lo mismo, el propio funcionamiento de la Unión. La necesidad de poner de acuerdo a los 27 Estados miembros, cada uno con sus propios intereses, provoca que el proceso de adopción de sanciones sea en muchas ocasiones más lento de lo que debería. Esto es un freno muy importante si se tiene en cuenta que cuando se da un conflicto a nivel internacional se necesitan respuestas rápidas, las cuales la UE puede no estar preparada para dar debido a su propia idiosincrasia. Asimismo, el hecho de que cada Estado miembro maneje sus propios fines puede llegar a provocar que la Unión Europea directamente no dé ninguna respuesta, lo que la sitúa en una posición de desventaja en el sistema internacional.

El caso de las sanciones es un ejemplo más de cómo la necesidad de unanimidad en materia de política exterior supone un auténtico freno a las aspiraciones de la Unión Europea para convertirse en un verdadero actor global. Con la llegada de la Comisión Von der Leyen el componente geopolítico parecía pasar a primera línea, pero apenas se han hecho avances en este sentido (el fondo de recuperación ante la pandemia es una excepción y llegó tras cuatro días de negociaciones entre los jefes de Estado y de Gobierno de los países miembros).

La exigencia de unanimidad deja a la Unión en una posición de desventaja, a rebufo de otros países con mecanismos de decisión mucho más ágiles. Aquí además entra en juego una auténtica paradoja: para acabar con la unanimidad se necesita unanimidad. En los últimos tiempos ha habido intenciones de progresar en ese tema. De hecho, a principios de 2021 los gobiernos de España y Países Bajos firmaron un documento conjunto en el que proponían reducir las áreas que ahora exigen unanimidad. No obstante, los Estados miembros y las instituciones comunitarias guardan silencio.

Las sanciones deberían ser una herramienta paradigmática a la hora de acabar con la unanimidad, pero cuando se aprobó la Decisión relativa al nuevo régimen se descartó la posibilidad de que las medidas se tomaran por mayoría cualificada, de acuerdo con el artículo 5, párrafo 1. Esto fue una gran oportunidad perdida porque la UE, para posicionarse como un actor relevante a nivel internacional, cuenta casi solamente con las sanciones. No dispone, por poner un ejemplo, de ejército propio o de suficiente músculo geopolítico.

A pesar de las limitaciones, lo cierto es que se abre un nuevo escenario en el que la Unión Europea puede adoptar una posición más fuerte que la que venía adoptando anteriormente. Al desvincular las sanciones de la relación país-violación y pasar a formularla desde el punto de vista de la persona/entidad-delito, la UE encuentra un campo para poder particularizar las sanciones y no entrar en conflicto directo con el Estado. Esta es la principal motivación del nuevo régimen que además se ha hecho evidente con el caso de China. La UE llevaba sin imponer sanciones contra el gigante asiático desde 1989 y ahora, bajo este nuevo paraguas, ha dado el paso para cercar a los responsables de la persecución y la limpieza étnica contra la minoría uigur, sancionando a cuatro personas y una entidad.

De todos modos, la labor didáctica en este sentido tiene que ser profunda, puesto que aunque sobre el papel el señalamiento no se haga sobre el país, la línea que separa al propio Estado de sus ciudadanos o entidades es muy fina, en especial cuando estás sancionando a personas cercanas al presidente (como puede ser el caso de Xi Jinping en China o de Vladimir Putin en Rusia).

El nuevo régimen de sanciones es útil y, sobre todo, debe quedar claro que complementa a los ya existentes, no los sustituye. Aunque parezca una herramienta autónoma, no lo es, sino que convive con los sistemas que ya se empleaban antes de diciembre de 2020. En la UE ya hay otros regímenes temáticos como el de ciberseguridad o el de proliferación nuclear. Con estos se ha demostrado que es posible combinarlos con los de cada país y que entre todos sean más efectivos. Ahora por lo tanto habrá casos en los que la Unión recurra a sanciones de un tipo o de otro dependiendo de la situación e incluso puede darse el contexto en el que se aprueben sanciones de diferentes tipos sin que esto suponga un choque entre los diferentes paraguas que se han creado y eso da mayor amplitud a la actuación de la Unión Europea con los terceros países que puedan cometer vulneraciones de derechos humanos.

Otro de los objetivos de la investigación era analizar las diferencias entre el nuevo régimen de la UE y el ya existente, desde 2016, en Estados Unidos, que ha sido inspiración para el europeo y para muchos otros. La puesta en marcha del *Global Magnitsky Human Rights Accountability Act* supuso un cambio en el paradigma internacional respecto a la necesidad de la creación de un régimen transversal que castigara las violaciones de los derechos humanos. Pero el nuevo régimen de sanciones de la Unión Europea se ha quedado corto. ¿Por qué? Respecto a derechos humanos la UE es un poco más ambiciosa, al incluir delitos más de actualidad como puede ser la violencia sexual y de género.

En cambio, no llega al nivel de Estados Unidos, que en su caso incluye bajo el Magnitsky Act la corrupción, por lo que a efectos prácticos excede la cuestión de los derechos humanos. Desde hace unos años, a nivel internacional ha habido varias investigaciones que han estudiado la relación entre los dos delitos y se han encontrado evidencias de los beneficios de abordar el tema de manera conjunta, algo que la Unión Europea de momento no hace.

Algo positivo en el caso de Estados Unidos es que se les da un papel relevante a las ONG, lo que supone reconocer el trabajo que realiza la población civil en la investigación y la defensa de los derechos humanos, especialmente en los países en conflicto. Esto, en cambio, no es así en la UE, ya que la responsabilidad recae exclusivamente en los Estados miembros y en el Alto Representante. Este déficit es importante en tanto en

cuanto no acerca a la ciudadanía al funcionamiento de las sanciones y excluye a las organizaciones sociales no solo de la toma de decisiones sino también como órganos consultivos.

El nuevo régimen, con sus múltiples deficiencias, refuerza la posición de la Unión Europea como garante de los derechos humanos, pero todavía no la convierte en una referencia a nivel internacional. Queda mucho trabajo por hacer. Es uno de los referentes, sí, pero comparte protagonismo en este sentido, con Estados Unidos, que tiene un régimen más asentado, más completo y que se adapta mejor a la situación real del mundo actual. En este sentido, conviene mantener cierta cautela, porque hay que tener en cuenta que el régimen de la UE no lleva ni siquiera un año en vigor. Es pertinente esperar por lo tanto que puedan darse mejoras en su alcance o las herramientas de las que dispone. De hecho, al inicio de la investigación no había todavía ninguna persona ni entidad sancionada bajo el recién estrenado paraguas.

De todos modos, parece improbable que haya una evolución a corto plazo. Cuando se crea el régimen de la UE ya existe el de Estados Unidos que ha servido como referencia. Si en un primer momento la Unión no ha profundizado más en la elaboración de su régimen basándose en la experiencia estadounidense será complicado que lo mejore con el paso del tiempo. La UE tenía una oportunidad no solo de usar como base la ley Magnitsky, sino también de ver qué lagunas podía tener y mejorar aquellas deficiencias que se pudieran encontrar. Pero no lo ha hecho, en parte por la necesidad de rebajar pretensiones para alcanzar un acuerdo entre los 27 Estados miembros, dejando fuera del debate los aspectos más controvertidos.

De cara al futuro sería conveniente visto lo estudiado trabajar en una complicidad mayor entre la Unión Europea y Estados Unidos en materia de defensa y protección de los derechos humanos, incluyendo también a otros países como Canadá y el Reino Unido, así como aquellos que en un futuro decidan sumarse a ese “bloque” y establezcan sus propios regímenes en la línea de los ya existentes. Podría ser positivo que se crease incluso un grupo no formal de trabajo con representantes de los cuatro actores (al estilo G7, por poner un ejemplo) en el que, sin intervenir en las decisiones de cada actor, hubiera una coordinación a la hora de adoptar medidas contra violaciones muy flagrantes de los derechos humanos. Esto mandaría un mensaje de unidad y defensa de los derechos humanos. Además, las consecuencias que podrían acarrear las sanciones a una persona o entidad por parte de los cuatro actores llegarían a tener un impacto mucho más efectivo y provocarían un cambio más evidente de actitud.

# Bibliografía

## Fuentes primarias

### Carta de las Naciones Unidas

CASEY, Christopher A., FERGUSON, Ian F, RENNACK, Dianne E., and ELSEA, Jennifer K., (2020). “The International Emergency Economic Powers Act: Origins, Evolution, and Use”. *Congressional Research Service*, [online], 14 de julio de 2020. Disponible en: <https://fas.org/sgp/crs/natsec/R45618.pdf> [consultado el 22 de abril de 2021]

Comisión Europea, (2020). “Key elements of the EU-China Comprehensive Agreement on Investment”. Comisión Europea, [online], 30 de diciembre de 2020. Disponible en: [https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/ip\\_20\\_2542](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/ip_20_2542) [consultada el 12 de mayo de 2021]

Comisión Europea, (2020). *Sanciones y derechos humanos: hacia un marco europeo para combatir las violaciones y abusos contra los derechos humanos en todo el mundo*. [Nota de prensa] Comisión Europea, [online], 19 de octubre de 2020. Disponible en: [https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip\\_20\\_1939](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_20_1939) [consultada el 27 de abril 2021]

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2019). “Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, doc. 236, (diciembre). Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf> [consultado el 28 de abril de 2021]

Consejo de la UE, (2020). “Comunicado de prensa: Corea del Norte: la UE confirma las sanciones autónomas por un año”. Consejo de la UE, [online], 30 de julio de 2020. Disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2020/07/30/north-korea-eu-confirms-autonomous-sanctions-for-a-year/> [consultada el 23 de mayo de 2021]

Consejo de la UE, (2020). “La UE adopta un régimen global de sanciones en materia de derechos humanos”. Comunicado de prensa del Consejo de la UE, [online], 7 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2020/12/07/eu-adopts-a-global-human-rights-sanctions-regime/> [consultada el 22 abril de 2021]

Consejo de la Unión Europea, (2014). “Medidas restrictivas de la UE”. Ficha informativa, 29 de abril de 2014. Disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/media/24491/142428.pdf> [consultada el 5 de febrero de 2021]

Consejo de la Unión Europea, (2017). “Working Party of Foreign Relations Counsellors (RELEX)”. Disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/en/council-eu/preparatory-bodies/working-party-foreign-relations-counsellors/> [consultada el 28 de mayo de 2021]

Consejo de la Unión Europea, (2018). “Sudán del Sur: la UE incorpora la Resolución 2428 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por la que se refuerzan las sanciones”. Comunicado de prensa, 10 de agosto de 2018, [online]. Disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2018/08/10/south-sudan-eu-transposes-un-security-council-resolution-2428-reinforcing-sanctions/> [consultada el 5 de febrero de 2021]

Consejo de la Unión Europea, (2020). “Mayoría cualificada”. El Consejo de la Unión Europea, [online], 23 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/es/council-eu/voting-system/qualified-majority/> [consultada el 15 de febrero de 2021]

Consejo de la Unión Europea, (2021). “Cronología: medidas restrictivas de la UE contra Bielorrusia”. Consejo de la UE, [online], 25 de mayo de 2021. Disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/sanctions/restrictive-measures-following-the-2020-belarus-presidential-elections/belarus-timeline/> [consultada el 26 de mayo de 2021]

Criminal Finances Act 2017, chapter 22. Disponible en: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2017/22/enacted/data.pdf>

DECISIÓN (PESC) 2017/2074 DEL CONSEJO de 13 de noviembre de 2017 relativa a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Venezuela

DECISIÓN (PESC) 2019/1720 DEL CONSEJO de 14 de octubre de 2019 relativa a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Nicaragua

DECISIÓN (PESC) 2019/1720 DEL CONSEJO de 14 de octubre de 2019 relativa a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Nicaragua. *Diario Oficial de la Unión Europea*, nº L 262/58, 15 de octubre de 2019

DECISIÓN (PESC) 2019/1894 DEL CONSEJO de 11 de noviembre de 2019 relativa a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de las actividades de perforación no autorizadas de Turquía en el Mediterráneo oriental

DECISIÓN (PESC) 2021/481 DEL CONSEJO de 22 de marzo de 2021 por la que se modifica la Decisión (PESC) 2020/1999 relativa a medidas restrictivas contra violaciones y abusos graves de los derechos humanos

DECISIÓN 2011/173/PESC DEL CONSEJO de 21 de marzo de 2011 relativa a la adopción de medidas restrictivas en vista de la situación existente en Bosnia y Herzegovina

Decisión 2014/145/PESC del Consejo, de 17 de marzo de 2014, relativa a medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania.

Diario Oficial de la Unión Europea, L 341, 15 de octubre de 2020. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:L:2020:341:TOC>

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/statute-of-the-court/statute-of-the-court-es.pdf>

Executive Order 13818 of December 20, 2017. "Blocking the Property of Persons Involved in Serious Human Rights Abuse or Corruption". Disponible en: <https://www.federalregister.gov/documents/2017/12/26/2017-27925/blocking-the-property-of-persons-involved-in-serious-human-rights-abuse-or-corruption>

FERNÁNDEZ LIESA, Carlos R. BORQUE LAFUENTE, Emilio, (2013). *El conflicto de Corea*. [e-book]. Madrid. Editorial: Catálogo General de publicaciones oficiales, Ministerio de Defensa. Disponible en: [https://www.defensa.gob.es/portaldecultura/Galerias/noticias/publicaciones/fichero/conflicto\\_Corea.pdf](https://www.defensa.gob.es/portaldecultura/Galerias/noticias/publicaciones/fichero/conflicto_Corea.pdf) [consultada el 25 de mayo 2021]

Justice for Victims of Corrupt Foreign Officials Act (Sergei Magnitsky Law) (S.C. 2017, c. 21). Disponible en: <https://laws.justice.gc.ca/eng/acts/J-2.3/FullText.html> [consultada el 25 de abril de 2021]

Lista de la ley Justice for Victims of Corrupt Foreign Officials Act (Sergei Magnitsky Law). Disponible en: <https://laws.justice.gc.ca/eng/regulations/SOR-2017-233/page-2.html#docCont>

Naciones Unidas, (2017). *El Consejo de Seguridad adopta por unanimidad nuevas sanciones para Corea del Norte*. [online], 22 de diciembre de 2017. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2017/12/el-consejo-de-seguridad-adopta-por-unanimidad-nuevas-sanciones-para-corea-del-norte/> [consultada el 16 de abril de 2021]

Nord Stream 2 AJ, (2021). "Project Background: Nord Stream 2: New Pipeline for Europe's Energy Future". Nord Stream 2, [online], febrero de 2021. Disponible en: <https://www.nord-stream2.com/en/pdf/document/4/> [consultado el 9 de marzo de 2021]

Página web de la Delegación de la Unión Europea en Venezuela. "Venezuela y la UE". Servicio Europeo de Acción Exterior, [online]. Disponible en: [https://eeas.europa.eu/delegations/venezuela\\_es/1917/Venezuela%20y%20la%20UE](https://eeas.europa.eu/delegations/venezuela_es/1917/Venezuela%20y%20la%20UE) [consultada el 20 de mayo de 2021]

Página web del Consejo Europeo y Consejo de la Unión Europea, “Sanciones: cómo y cuándo adopta la UE medidas restrictivas”. Disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/sanctions/> [consultado el 22 de marzo de 2021]

Página web del Departamento de Estado de los Estados Unidos, “Global Magnitsky Act”. Disponible en: <https://www.state.gov/global-magnitsky-act/> [consultada el 27 de abril de 2021]

Página web del Minsiterio de Asuntos exteriores, Unión Europea y Cooperación español, “Sanciones internacionales”. Disponible en: <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/GlobalizacionOportunidadesRiesgos/Paginas/SancionesInternacionales.aspx> [consultada el 3 de febrero de 2021]

Parlamento Europeo, (2016). “The Nord Stream 2 pipeline project”. Parlamento Europeo, [online], abril de 2016. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2016/580875/EPRS\\_ATA\(2016\)580875\\_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2016/580875/EPRS_ATA(2016)580875_EN.pdf) [consultada el 9 de marzo de 2021]

Press releases: “Hong Kong-related Designations; Iran-related Designations and Designations Updates; Global Magnitsky Designations; Counter Terrorism Designation Update; Non-Proliferation Designations Updates”. US Department of the Treasury, [online], 15 de enero de 2021. Disponible en: <https://home.treasury.gov/policy-issues/financial-sanctions/recent-actions/20210115> [consultada el 8 de mayo de 2021]

Press releases: “Treasury Sanctions Chinese Government Officials in Connection with Serious Human Rights Abuse in Xinjiang”. US Department of the Treasury, [online], 22 de marzo de 2021. Disponible en: <https://home.treasury.gov/news/press-releases/jy0070> [consultada el 8 de mayo de 2021]

Press releases: “Treasury Sanctions Current and Former Guatemalan Officials for Engaging in Corrupt Activities”. US Department of the Treasury, [online], 26 de abril de 2021. Disponible en: <https://home.treasury.gov/news/press-releases/jy0147> [consultada el 8 de mayo de 2021]

Press releases: “Treasury Sanctions Current and Former Guatemalan Officials for Engaging in Corrupt Activities”. US Department of the Treasury, [online], 2 de junio de 2021. Disponible en: <https://home.treasury.gov/news/press-releases/jy0208> [consultada el 3 de junio de 2021]

Press releases: “Treasury Sanctions Iraqi Militia Leader Connected to Serious Human Rights Abuse”. US Department of the Treasury, [online], 8 de enero de 2021. Disponible en: <https://home.treasury.gov/news/press-releases/sm1231> [consultada el 8 de mayo 2021]

Press releases: “Treasury Sanctions the Cuban Ministry of the Interior and Its Leader for Serious Human Rights Abuse”. US Department of the Treasury, [online], 15 de enero de 2021. Disponible en: <https://home.treasury.gov/news/press-releases/sm1237> [consultada el 8 de mayo 2021]

Recomendación del Parlamento Europeo, de 23 de octubre de 2012, destinada al Consejo sobre el establecimiento de restricciones comunes en materia de visados a los funcionarios rusos involucrados en el caso Magnitski (2012/2142(INI)). Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52012IP0369&from=ES> [consultada el 27 de abril de 2021]

REGLAMENTO (UE) 2017/2063 DEL CONSEJO de 13 de noviembre de 2017 relativo a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Venezuela

REGLAMENTO (UE) 2018/1542 DEL CONSEJO de 15 de octubre de 2018 relativo a la adopción de medidas restrictivas contra la proliferación y el uso de las armas químicas, sobre la publicación del *Diario Oficial de la Unión Europea*. *Diario Oficial de la Unión Europea*, de 16 de octubre de 2018.

REGLAMENTO (UE) 2019/796 DEL CONSEJO de 17 de mayo de 2019 relativo a medidas restrictivas contra los ciberataques que amenacen a la Unión o a sus Estados miembros, sobre la publicación del *Diario Oficial de la Unión Europea*. *Diario Oficial de la Unión Europea*, de 17 de mayo de 2019.

REGLAMENTO (UE) 2020/1998 DEL CONSEJO de 7 de diciembre de 2020 relativo a medidas restrictivas contra violaciones y abusos graves de los derechos humanos, sobre la publicación del *Diario Oficial de la Unión Europea*. *Diario Oficial de la Unión Europea*, de 7 de diciembre de 2020.

REGLAMENTO (UE) No 833/2014 DEL CONSEJO de 31 de julio de 2014 relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania, sobre la publicación electrónica del *Diario Oficial de la Unión Europea*. *Diario Oficial de la Unión Europea*, del 31 de julio de 2014.

Resolución 1/17 Derechos Humanos y lucha contra la impunidad y la corrupción, 12 de septiembre de 2017. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Resolución 58/4 de la Asamblea General del 31 de octubre de 2003. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/58/4>

Resolución de la AGNU 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948

Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de marzo de 2019, sobre un régimen europeo de sanciones para las violaciones de los derechos humanos (2019/2580(RSP)). Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2019-0215\\_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2019-0215_ES.pdf) [consultada el 27 de abril 2021]

Resoluciones del Consejo de Seguridad de las NNUU: 917(1994), 841 (1993), 873 (1993) and 875 (1993)

S.284 - Global Magnitsky Human Rights Accountability Act. Disponible en: <https://www.congress.gov/114/bills/s284/BILLS-114s284rfh.pdf>

Sanctions and Anti-Money Laundering Act 2018, chapter 13. Disponible en: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2018/13/enacted/data.pdf>

Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, (2018). “Orientaciones sobre sanciones - Actualización”. Consejo de la Unión Europea, [online], 4 de mayo de 2018. Disponible en: <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-5664-2018-INIT/es/pdf> [consultada el 2 de abril de 2021]

Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de noviembre de 1969, asunto 29/69, Erich Stauder contra Stadt Ulm - Sozialamt.

The Declaration of the Russian Federation and the People’s Republic of China on the Promotion of International Law, párrafo 6 (2016). Disponible en: [https://www.mid.ru/en/foreign\\_policy/news/-/asset\\_publisher/cKNonkJE02Bw/content/id/2331698](https://www.mid.ru/en/foreign_policy/news/-/asset_publisher/cKNonkJE02Bw/content/id/2331698) [consultada el 30 de marzo de 2021]

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

Tratado de la Unión Europea

Tribunal (Sección Tercera), Case of Magnitskiy and Others v. Russia (32631/09 y 53799/12), de 27 de noviembre de 2019. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-195527>

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (2013). “El Tribunal de Justicia desestima los recursos de casación interpuestos contra la sentencia «Kadi II» del Tribunal General”. TJUE, Comunicado de Prensa nº93/13 (18 de julio de 2013). Disponible en: <https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2013-07/cp130093es.pdf> [consultado el 3 de junio de 2021]

U.S Department of State, (2020). “December 9-10 2020 Global Magnitsky Program Designations”. Disponible en: [https://www.state.gov/wp-content/uploads/2020/12/Infographic\\_v1.8-508.pdf](https://www.state.gov/wp-content/uploads/2020/12/Infographic_v1.8-508.pdf) [consultada el 22 de abril de 2021]

US Department of the Treasury. “Office of Foreign Assets Control - Sanctions Programs and Information”. [online], Disponible en: <https://home.treasury.gov/policy-issues/office-of-foreign-assets-control-sanctions-programs-and-information> [consultado el 26 de mayo de 2021]

VITÉ, Sylvain, (2009). “Tipología de los conflictos armados en el derecho internacional humanitario: conceptos jurídicos y situaciones reales” *International review of the Red Cross*, nº873 (marzo). [consultado el 21 de febrero de 2021]

## Fuentes secundarias

- ABRIL, Guillermo, (2021). “La UE aprueba las primeras sanciones contra China desde la crisis de Tiananmén”. *El País*, [online], 22 de marzo de 2021. Disponible en: <https://elpais.com/internacional/2021-03-22/la-ue-aprueba-las-primeras-sanciones-contra-china-desde-tiananmen.html> [consultada el 25 de marzo de 2021]
- AKIMOTO, Daisuke, (2021). “It’s Time to Enact Japan’s Magnitsky Act”. *The Diplomat*, [online], 27 de febrero de 2021. Disponible en: <https://thediplomat.com/2021/02/its-time-to-enact-japans-magnitsky-act/> [consultado el 16 de abril de 2021]
- ALARCÓN, Nacho, (2021). “La UE aprueba sanciones sobre DDHH contra China por primera vez en treinta años”. *El Confidencial*, [online], 22 de marzo de 2021. Disponible en: [https://www.elconfidencial.com/mundo/europa/2021-03-22/la-ue-aprueba-sanciones-sobre-ddhh-contra-china-por-primera-vez-desde-tiananmen\\_3001271/](https://www.elconfidencial.com/mundo/europa/2021-03-22/la-ue-aprueba-sanciones-sobre-ddhh-contra-china-por-primera-vez-desde-tiananmen_3001271/) [consultada el 23 de mayo de 2021]
- ALDECOA LUZÁRRAGA, Francisco, (2020). “El impulso de inspiración federal de Josep Borrell en la superación de la unanimidad en la Política Exterior de la UE”. *Infolibre*, [online], 24 de octubre de 2020. Disponible en: [https://www.infolibre.es/noticias/opinion/plaza\\_publica/2020/10/25/el\\_impulso\\_inspiracion\\_federal\\_josep\\_borrell\\_superacion\\_unanimidad\\_seno\\_del\\_consejo\\_ambito\\_politica\\_exterior\\_ue\\_112341\\_2003.html](https://www.infolibre.es/noticias/opinion/plaza_publica/2020/10/25/el_impulso_inspiracion_federal_josep_borrell_superacion_unanimidad_seno_del_consejo_ambito_politica_exterior_ue_112341_2003.html) [consultado el 4 de abril de 2021]
- Amnistía Internacional, (2009). “La identidad étnica uigur amenazada en China”. Amnistía Internacional, [online], 17 de octubre de 2009. Disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/44000/asa170102009spa.pdf> [consultada el 20 de marzo de 2021]
- Amnistía Internacional, (2021). “Informe 2020/21 Amnistía Internacional: la situación de los derechos humanos en el mundo”. Amnistía internacional, [online], Disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/POL1032022021SPANISH.PDF> [consultada el 1 de mayo de 2021]
- ARANCÓN, Fernando, (2014). “La reforma del Consejo de Seguridad de la ONU”. *El Orden Mundial*, [online], 21 de septiembre de 2014. Disponible en: <https://elordenmundial.com/la-reforma-del-consejo-de-seguridad-de-la-onu/> [consultado el 30 de marzo de 2021]
- AYUSO, Anna. PARADA, Ana María (2019). “Ley Helms Burton: ¿Un nuevo frente en la guerra comercial?”. *CIDOB d’Afers Internacionals*, vol 574 (mayo). Disponible en: [https://www.cidob.org/es/publicaciones/serie\\_de\\_publicacion/opinion\\_cidob/seguridad\\_y\\_politica\\_mundial/ley\\_helms\\_burton\\_un\\_nuevo\\_frente\\_en\\_la\\_guerra\\_comercial](https://www.cidob.org/es/publicaciones/serie_de_publicacion/opinion_cidob/seguridad_y_politica_mundial/ley_helms_burton_un_nuevo_frente_en_la_guerra_comercial) [consultada el 5 de abril de 2021]
- BBC News Mundo (2018). “Quiénes son los uigures, la etnia que China está deteniendo en “campamentos de reeducación”. BBC News Mundo, 31 de agosto de 2018. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-45368245> [consultada el 20 de marzo de 2021]
- BBC News Mundo, (2019). “Nord Stream 2: por qué Trump impuso sanciones contra el cuestionado gasoducto que conectará Rusia con Alemania”. *BBC News Mundo*, [online], 21 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-50875960> [consultado el 9 de marzo de 2021]
- BBC News, (2021). “Alexei Navalny: quién es el feroz crítico de Putin arrestado en Rusia 5 meses después de ser envenenado”. *BBC*, [online], 18 de enero de 2021. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-55705243> [consultado el 20 de marzo de 2021]
- BRZOSKA, Michael, (2003). “From Dumb to Smart? Recent Reforms of UN Sanctions”. *Global Governance*, vol. 9, nº4 (octubre-diciembre), págs. 519-535. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/27800500?seq=1> [consultada el 17 de mayo de 2021]
- CARDONA ACUÑA, Luz Ángela, ORTIZ RÍOS, Horacio y VÁZQUEZ VALENCIA, Luis Daniel, (2018). “Corrupción y derechos humanos: de la intuición a la convicción”. *Revista mexicana de sociología*, [online], vol.80 no.3, jul./sep. 2018. Disponible en: <http://mexicanadesociologia.unam.mx/index.php/v80n3/281-v80n3-a4> [consultada el 7 de mayo de 2021]



CAROLAN, Sinead, (2018). “Latvia Becomes Final Baltic State to Pass Magnitsky Law”. *Organized Crime and Corruption Reporting Project*, [online], 9 de febrero de 2018. Disponible en: <https://www.occrp.org/en/daily/7621-latvia-becomes-final-baltic-state-to-pass-magnitsky-law> [consultada el 26 de abril de 2021]

CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, (1991). Curso de derecho internacional público: introducción a su estructura, dinámica y funciones. Madrid : Tecnos , D.L.,

CASSIN, Richad L., (2017). “POTUS: We’ll enforce Global Magnitsky Act against human rights abusers and kleptocrats”. *The FCPA blog*, [online], 1 de mayo de 2017. Disponible en: <https://fcpablog.com/2017/05/01/potus-well-enforce-global-magnitsky-act-against-human-rights/> [consultada el 22 de abril de 2021]

CONTRERAS VALCÁRCEL, José Ignacio, (2021). “¿El final? El proceso de paz en Sudán del Sur”. *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, [online], 03/2021. Disponible en: [http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_opinion/2021/DIEEEO03\\_2021JOSCON\\_SudanSur.pdf](http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2021/DIEEEO03_2021JOSCON_SudanSur.pdf) [consultada el 25 de mayo de 2021]

CORBIN, Jane, (2019). “Especial BBC: Jamal Khashoggi: qué dicen las grabaciones secretas del asesinato del periodista disidente en el consulado de Arabia Saudita”. *BBC Panorama*, [online], 2 de octubre de 2019. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-49892850> [consultado el 27 de abril de 2021]

DW, (2020). “Rusia sanciona a 8 funcionarios europeos en respuesta a la UE”. DW, [online], 30 de abril del 2021. Disponible en: <https://p.dw.com/p/3sogc> [consultada el 20 de mayo de 2021]

EFE, (2013). “Un tribunal ruso declara culpable al fallecido Magnitski”. *El País*, [online], 11 de julio de 2013. Disponible en: [https://elpais.com/internacional/2013/07/11/actualidad/1373545310\\_541243.html](https://elpais.com/internacional/2013/07/11/actualidad/1373545310_541243.html) [consultada el 27 de mayo de 2021]

EFE, (2014). “Rusia prohíbe la importación de alimentos de la Unión Europea y Estados Unidos”. *El Confidencial*, [online], 7 de agosto de 2014. Disponible en: [https://www.elconfidencial.com/mundo/2014-08-07/rusia-prohibe-la-importacion-de-alimentos-de-la-union-europea-y-estados-unidos\\_173269/](https://www.elconfidencial.com/mundo/2014-08-07/rusia-prohibe-la-importacion-de-alimentos-de-la-union-europea-y-estados-unidos_173269/) [consultada el 15 de febrero de 2021]

EFE, (2018). “Destacan como “extremadamente preocupante” la situación sanitaria en Corea del Norte”. *EFE*, [online], 27 de diciembre de 2018. Disponible en: <https://www.efe.com/efe/espana/portada/destacan-como-extremadamente-preocupante-la-situacion-sanitaria-en-corea-del-norte/10010-3852533> [consultada el 16 de abril de 2021]

ELLIÓT, Julián (2018). “La corrupción en la antigua Roma”. *La Vanguardia*, [online], 19 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/historiayvida/historia-antigua/20181104/47313096552/la-corrupcion-en-la-antigua-roma.html> [consultada el 6 de mayo de 2021]

Estado Mayor de la Defensa “POLICÍA AÉREA DEL BÁLTICO (BAP) Asegurando y protegiendo el Espacio Aéreo de la Alianza”. Disponible en: [https://emad.defensa.gob.es/operaciones/operaciones-en-el-exterior/33-BAP-Policia\\_Aerea\\_del\\_Baltico/](https://emad.defensa.gob.es/operaciones/operaciones-en-el-exterior/33-BAP-Policia_Aerea_del_Baltico/) [consultada el 26 de abril de 2021]

EU Sanctions Map. Disponible online en: <https://www.sanctionsmap.eu/#/main> [consultada el 9 de junio de 2021]

EU-OCS, (2016). “Estonia becomes first European nation to introduce a ‘Magnitsky law’”. EU-OCS, [online], 12 de diciembre de 2016. Disponible en: <http://eu-ocs.com/estonia-becomes-first-european-nation-to-introduce-a-magnitsky-law/> [consultada el 26 de abril de 2021]

*Foreign Assistance Act of 1961 [22 U.S.C. 2304 (d) (1)]*. Citado por ZAMORA CABOT, Francisco Javier y CHIARA MARULLO, María, (2019). “La Global Magnitski Act de los Estados Unidos: sanciones internacionales contra corrupción y violaciones graves de los derechos humanos”. *Rivista Ordine Internazionale e Diritti Umani*, ISSN 2284-3531 (julio), págs. 536-549. Disponible en: [http://www.rivistaoidu.net/sites/default/files/4\\_Marullo%26Zamora%20Cabot.pdf](http://www.rivistaoidu.net/sites/default/files/4_Marullo%26Zamora%20Cabot.pdf)

FRIENDMAN, Uri, (2012). “Smart Sanctions: A Short History”. *Foreign Policy*, [online], 23 de abril de 2012. Disponible en: <https://foreignpolicy.com/2012/04/23/smart-sanctions-a-short-history/> [consultada el 28 de marzo de 2021]

GACHO CARMONA, Isabel, (2019). “Las implicaciones de la construcción de Nord Stream 2 para la Unión de la Energía de la Unión Europea”. *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, 52/2019 (junio). Disponible en: [http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_opinion/2019/DIEEEEO52\\_2019ISAGAC-NordStream2.pdf](http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2019/DIEEEEO52_2019ISAGAC-NordStream2.pdf) [consultada el 9 de marzo de 2021]

GOLDNER, Scott, (2019). “Eleven years later, Sergei Magnitsky matters more than ever”. McCain Institute, [online], 16 de julio de 2020. Disponible en: <https://www.mccaininstitute.org/blog/eleven-years-later-sergei-magnitsky-matters-more-than-ever/> [consultada el 27 de mayo de 2021]

GRASSO, Danielle; GUTIÉRREZ, Óscar; ABELLÁN, Lucia, (2019). “Detenciones masivas y lavado de cerebro: los documentos secretos de la represión china contra musulmanes”. *El País*, [online], 25 de noviembre de 2019. Disponible en: [https://elpais.com/internacional/2019/11/24/actualidad/1574585084\\_949708.html](https://elpais.com/internacional/2019/11/24/actualidad/1574585084_949708.html) [consultada el 20 de marzo de 2021]

GRASSO, Danielle; GUTIÉRREZ, Óscar; ABELLÁN, Lucia, (2019). “Detenciones masivas y lavado de cerebro: los documentos secretos de la represión china contra musulmanes”. *El País*, [online], 25 de noviembre de 2019. Disponible en: [https://elpais.com/internacional/2019/11/24/actualidad/1574585084\\_949708.html](https://elpais.com/internacional/2019/11/24/actualidad/1574585084_949708.html) [consultada el 25 de marzo de 2021]

GRAUVOGEL GIGA, Julia, A. LICHT, Amanda and VON SOEST GIGA, Christian, (2017). “Sanctions and Signals: How International Sanction Threats Trigger Domestic Protest in Targeted Regimes”. *International Studies Quarterly* vol. 61, págs. 86–97. Disponible en: <https://academic.oup.com/isq/article/61/1/86/2924814> [consultada el 15 de abril de 2021]

GUIMÓN, Pablo, (2021). “El príncipe heredero saudí aprobó el asesinato de Khashoggi, según el informe desclasificado de la inteligencia de EE UU”. *El País*, [online], 26 de febrero de 2021. Disponible en: <https://elpais.com/internacional/2021-02-26/el-principe-heredero-saudi-aprobo-el-asesinato-de-khashoggi-segun-el-informe-desclasificado-de-la-inteligencia-de-ee-uu.html> [consultada el 27 de abril de 2021]

HELWIG Niklas, y PESU Matti, (2020). “EU decision-making on sanctions regimes”. HELWIG Niklas, JOKELA Juha y PORTELA, Clara (eds.), *Sharpening EU sanctions policy: Challenges and responses in a geopolitical era*. Helsinki: Punamusta Oy. Págs.: 87-102.

HOFER, Alexandra, (2020). “Creación y contestación de la jerarquía: efecto punitivo de sanciones en un sistema horizontal”. *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, nº25 (septiembre), págs. 15-37. Código DOI: [doi.org/10.24241/rcar.2020.125.2.15](https://doi.org/10.24241/rcar.2020.125.2.15) [consultada el 30 de marzo de 2021]

HOPKINGS, Russell, (2018). “Sanctions and/or civil recovery for gross human rights violations”. *Lexology*, [online], 19 de diciembre de 2018. Disponible en: <https://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=18ca7b09-dd4d-4b89-8bfd-2be7833717ce> [consultada el 27 de mayo de 2021]

Human Rights Watch, (2021). “Informe Mundial 2021: Colombia”. Human Rights Watch, [online]. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/world-report/2021/country-chapters/377396> [consultada el 6 de mayo de 2021]

LAFONT RAPNOUIL, Manuel, (2017). “Signal, constrain, and coerce: A more strategic use of sanctions”. European Council on foreign relations, [online], 23 de junio de 2017. Disponible en: [https://ecfr.eu/article/essay\\_signal\\_constrain\\_and\\_coerce\\_a\\_more\\_strategic\\_use\\_of\\_sanctions](https://ecfr.eu/article/essay_signal_constrain_and_coerce_a_more_strategic_use_of_sanctions) [consultada el 5 de abril de 2021]

LÁZARO, Ana, (2020). “Chipre bloquea las sanciones contra Bielorrusia y exige medidas similares contra Turquía”. Euronews, [online], 21 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://es.euronews.com/2020/09/21/chipre-bloquea-las-sanciones-contra-bielorrusia-y-exige-medidas-similares-contra-turquia> [consultada el 20 de febrero de 2021]

- LAZARO, Ana, y SANCHEZ ALONSO, Aïda, (2021). “Cruce de sanciones entre la Unión Europea y China”. *Euronews*, [online], 22 de marzo de 2021. Disponible en: <https://es.euronews.com/2021/03/22/cruce-de-sanciones-entre-la-union-europea-y-china> [consultada el 12 de mayo de 2021]
- LEALI, Giorgio, (2021). “China topples US as EU’s top trade partner over 2020”. *Politico EU*, [online], 15 de febrero de 2021. Disponible en: <https://www.politico.eu/article/china-topples-us-as-eus-top-trade-partner-over-2020/> [consultada el 12 de mayo de 2021]
- LIMON, Marc, (2018). “The future of human rights accountability edges closer: Magnitsky laws move to centre stage in the US and Europe”. Universal Rights Group, [online], 23 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://www.universal-rights.org/nyc/blog-nyc/magnitsky-laws-move-to-centre-stage-in-the-us-and-europe/> [consultada el 27 de abril de 2021]
- López-Levy, Arturo. “Sanciones secundarias en el triángulo Estados Unidos-Unión Europea-Cuba”. *Revista CIDOB d’Afers Internacionals*, nº 125 (septiembre), págs. 87-111. DOI: [doi.org/10.24241/rci.2020.125.2.87](https://doi.org/10.24241/rci.2020.125.2.87) [consultada el 15 de abril de 2021]
- MARTÍN PEREZ, I., (2020). “La Unión Europea aprueba su “lista Magnitsky”. *Nius*, [online], 07 de diciembre de 2020. Disponible en: [https://www.niusdiario.es/internacional/union-europea-aprueba-lista-magnitsky\\_18\\_3053670235.html](https://www.niusdiario.es/internacional/union-europea-aprueba-lista-magnitsky_18_3053670235.html) [consultada el 27 de abril de 2021]
- MILLAR, Sue y ASHLEY, Stephen, (2019). “UK sanctions post-Brexit». Stephenson Harwood, [online], 14 de febrero de 2019. Disponible en: <https://www.shlegal.com/insights/uk-sanctions-post-brexit> [consultada el 26 de abril de 2021]
- MITRANT, David, (1966). *A working peace system?* Chicago: Quadrangle Books
- MORILLAS, Pol. QUERO, Jordi, (2020). “La ‘representatividad plural’ y la reforma del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas”. *CIDOB*, 225 (enero). Disponible en: [https://www.cidob.org/es/publicaciones/serie\\_de\\_publicacion/notes\\_internacionales/n1\\_225/la\\_representatividad\\_plural\\_y\\_la\\_reforma\\_del\\_consejo\\_de\\_seguridad\\_de\\_naciones\\_unidas](https://www.cidob.org/es/publicaciones/serie_de_publicacion/notes_internacionales/n1_225/la_representatividad_plural_y_la_reforma_del_consejo_de_seguridad_de_naciones_unidas) [consultada el 2 de abril de 2021]
- NANOPOULOS, E., (2019). *The Juridification of individual sanctions and the politics of EU law*. Chicago: Hart Publishing, an imprint of Bloomsbury Publishing, series: Modern studies in European law; volume 96
- NÚÑEZ, Gonzalo, (2019). “Corrupción en Atenas: los fondos malversados que levantaron el Partenon”. *La razón*, [online], 21 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://www.larazon.es/cultura/corrupcion-en-atenas-los-fondos-malversados-que-levantaron-el-partenon-BM25387732/> [consultada el 6 de mayo de 2021]
- O’KANE, Ruby, (2021). “An Australian Magnitsky Act – What would it look like and why do we need it?”. Australia Human Rights Institute, [online], 29 de enero de 2021. Disponible en: <https://www.humanrights.unsw.edu.au/news/australian-magnitsky-act-what-would-it-look-and-why-do-we-need-it> [consultado el 26 de abril de 2021]
- ORDIZ, Emilio, (2021). “Borrell defiende su viaje a Moscú y alerta sobre la intención de Rusia de dividir a la UE: “No deberíamos caer en la trampa””. *20minutos*, [online], 9 de febrero de 2020. Disponible en: <https://www.20minutos.es/noticia/4576926/0/borrell-comparece-parlamento-europeo-viaje-rusia/> [consultada el 3 de junio de 2021]
- ORDIZ, Emilio, (2021). “Protasevich, Lukashenko y la UE: las claves del “secuestro” de un avión en Bielorrusia para detener a un periodista”. *20minutos*, [online], 24 de mayo de 2021. Disponible en: <https://www.20minutos.es/noticia/4706532/0/preguntas-respuestas-bielorrusia-ue-avion-ryanair-lukashenko/> [consultada el 26 de mayo de 2021]
- Parlamento Europeo (2014). “Lista Magnitsky”: la Eurocámara reclama sanciones contra 32 funcionarios rusos. [Nota de Prensa]. Disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/news/es/press-room/20140331I-PR41184/lista-magnitsky-la-eurocamara-reclama-sanciones-contra-32-funcionarios-rusos> [consultada el 27 de abril de 2021]

PARODI Emilio y JEWKES, Stephen, (2021). “Italian court acquits Eni and Shell in Nigerian corruption case”. *Reuters*, [online], 18 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.reuters.com/article/uk-eni-shell-nigeria-idUSKBN2BA0XF> [consultada el 7 de mayo de 2021]

PEEL, Michael, (2021). “Germany urges new outreach to Moscow on climate change”. *Financial Times*, [online], 7 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.ft.com/content/d6191ef1-c302-43f7-be5b-30a4d-6d24b0d> [consultada el 9 de marzo de 2021]

PICARD, Renee, (2017). “Lithuania: Parliament Adopts Version of Magnitsky Act”. *Organized Crime and Corruption Reporting Project*, [online], 16 de noviembre de 2017. Disponible en: <https://www.occrp.org/en/daily/7265-lithuania-parliament-adopts-version-of-magnitsky-act> [consultada el 26 de abril de 2021]

PORTELA, C. (2010). *European Union sanctions and Foreign Policy: when and why do they work?* Milton: Routledge.

PORTELA, C. (2020). “A blacklist is (almost born): building a resiliente EU human rights sanctions regime” *Informe (Brief) del Instituto Europeo de estudios de la seguridad de la Unión Europea*, marzo. Disponible en: <https://www.iss.europa.eu/content/blacklist-almost-born> [consultado el 1 de febrero de 2021]

PORTELA, Clara, (2018). “Targeted sanctions against individuals on grounds of grave human rights violations – impact, trends and prospects at EU level”. Parlamento Europeo, [online], 26 de abril de 2018, pág. 14. Disponible en: <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/de40be3f-69fc-11e8-9483-01aa75e-d71a1> [consultada el 21 de mayo de 2021]

PRIETO, Mónica G., (2017). ““Seria preocupación” en la ONU por el impacto de las sanciones en la población civil de Corea del Norte”. *El Mundo*, [online], 10 de diciembre de 2017. Disponible en: <https://www.elmundo.es/internacional/2017/12/10/5a2bc76de5fdea186e8b45cd.html> [consultada el 16 de abril de 2021]

Redacción El HuffPost, (2019). “¿De dónde viene el conflicto de Etiopía y Eritrea?”. *El Huffington Post*, [online], 11 de noviembre de 2019. Disponible en: [https://www.huffingtonpost.es/entry/de-donde-viene-el-conflicto-de-etiofia-y-eritrea\\_es\\_5da04945e4b06ddfc517f496](https://www.huffingtonpost.es/entry/de-donde-viene-el-conflicto-de-etiofia-y-eritrea_es_5da04945e4b06ddfc517f496) [consultada el 25 de mayo de 2021]

RETTMAN, Andrew, (2018). “Dutch flesh out proposal for EU human rights sanctions”. *Euobserver*, [online], 19 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://euobserver.com/foreign/143424> [consultada el 26 de mayo de 2021]

RETTMAN, Andrew, (2018). “Dutch to host EU talks on human rights sanctions”. *Euobserver*, [online], 5 de octubre de 2018. Disponible en: <https://euobserver.com/foreign/143040> [consultada el 27 de abril de 2021]

RTVE.es/Agencias, (2020). “El opositor ruso Alexei Navalny es trasladado a Alemania para ser tratado tras su supuesto envenenamiento”. *Radio Televisión Española*, [online], 22 de agosto de 2020. Disponible en: <https://www.rtve.es/noticias/20200822/opositor-ruso-alexei-navalny-trasladado-alemania-para-ser-tratado-tras-su-supuesto-envenenamiento/2040669.shtml> [consultada el 20 de marzo de 2021]

RTVE.es/Agencias, (2021). “Estados Unidos pone fin a las sanciones de Trump contra algunos integrantes de la Corte Penal Internacional”. *Radio Televisión Española*, [online], 3 de abril de 2021. Disponible en: <https://www.rtve.es/noticias/20210403/estados-unidos-pone-fin-sanciones-trump-contra-algunos-integrantes-corte-penal-internacional/2084487.shtml> [consultado el 22 de abril de 2021]

RTVE.es/Agencias, (2021). “Navalny llama “campo de concentración” a la cárcel en la que cumple condena”. *Radio Televisión Española*, [online], 16 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.rtve.es/noticias/20210316/navalny-llama-campo-concentracion-carcel-condena/2082502.shtml> [consultada el 20 de marzo de 2021]

RTVE.es/EFE, (2021). “La UE aprueba sanciones a Rusia por la condena a Navalny”. *Radio Televisión Española*, [online], 1 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.rtve.es/noticias/20210301/ue-aprueba-sanciones-rusia-condena-navalny/2079908.shtml> [consultada el 20 de marzo de 2021]

SALDAÑA, Eduardo, (2017). “La estrategia de Rusia en las repúblicas bálticas”. *El Orden Mundial*, [online], 30 de marzo de 2017. Disponible en: <https://elordenmundial.com/la-estrategia-baltica-de-moscu/> [consultado el 26 de abril de 2021]

SÁNCHEZ HERRÁEZ, Pedro (2019). “Libia: ¿El modelo de conflicto del siglo XXI?”. *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, [online], 21/2019. Disponible en: [http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_analisis/2019/DIEEEA21\\_2019PEDSAN\\_Libia.pdf](http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2019/DIEEEA21_2019PEDSAN_Libia.pdf) [consultada el 17 de mayo de 2021]

STOFFEL VALLOTTON, Nicole (2018). “Las medidas restrictivas del artículo 215 y la protección de los derechos humanos”. *Instituto Complutense de Estudios Internacionales*, OP03/18, págs. 40–45. Disponible en: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/48823/1/OP03-18.pdf> [consultado el 2 de abril de 2021]

The Economist, (2020). “Global Democracy Index 2020”. Disponible en: <https://www.economist.com/graphic-detail/2021/02/02/global-democracy-has-a-very-bad-year> [consultada el 1 de mayo de 2021]

VIDAL LYL, Macanera (2018). “La Nueva Ruta de la Seda, el gran plan estratégico de China”. *El País*, [online], 3 de diciembre de 2018. Disponible en: [https://elpais.com/economia/2018/11/30/actualidad/1543600537\\_893651.html](https://elpais.com/economia/2018/11/30/actualidad/1543600537_893651.html) [consultada el 20 de marzo de 2021]

YOUNGS, Richad, (2020). “The New EU Global Human Rights Sanctions Regime: Breakthrough or Distraction?”. *Carnegie Europe*, [online], 14 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://carnegieeurope.eu/2020/12/14/new-eu-global-human-rights-sanctions-regime-breakthrough-or-distraction-pub-83415> [consultada el 21 de mayo de 2021]

# Números Publicados

## Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales

- Nº 1/2000 “La política monetaria única de la Unión Europea”  
Rafael Pampillón Olmedo
- Nº 2/2000 “Nacionalismo e integración”  
Leonardo Caruana de las Cagigas y Eduardo González Calleja
- Nº 1/2001 “Standard and Harmonize: Tax Arbitrage”  
Nohemi Boal Velasco y Mariano González Sánchez
- Nº 2/2001 “Alemania y la ampliación al este: convergencias y divergencias”  
José María Beneyto Pérez
- Nº 3/2001 “Towards a common European diplomacy? Analysis of the European Parliament resolution on establishing a common diplomacy (A5-0210/2000)”  
Belén Becerril Atienza y Gerardo Galeote Quecedo
- Nº 4/2001 “La Política de Inmigración en la Unión Europea”  
Patricia Argerey Vilar
- Nº 1/2002 “ALCA: Adiós al modelo de integración europea?”  
Mario Jaramillo Contreras
- Nº 2/2002 “La crisis de Oriente Medio: Palestina”  
Leonardo Caruana de las Cagigas
- Nº 3/2002 “El establecimiento de una delimitación más precisa de las competencias entre la Unión Europea y los Estados miembros”  
José María Beneyto y Claus Giering
- Nº 4/2002 “La sociedad anónima europea”  
Manuel García Riestra
- Nº 5/2002 “Jerarquía y tipología normativa, procesos legislativos y separación de poderes en la Unión Europea: hacia un modelo más claro y transparente”  
Alberto Gil Ibáñez
- Nº 6/2002 “Análisis de situación y opciones respecto a la posición de las Regiones en el ámbito de la UE. Especial atención al Comité de las Regiones”  
Alberto Gil Ibáñez
- Nº 7/2002 “Die Festlegung einer genaueren Abgrenzung der Kompetenzen zwischen der Europäischen Union und den Mitgliedstaaten”  
José María Beneyto y Claus Giering
- Nº 1/2003 “Un español en Europa. Una aproximación a Juan Luis Vives”  
José Peña González
- Nº 2/2003 “El mercado del arte y los obstáculos fiscales ¿Una asignatura pendiente en la Unión Europea?”  
Pablo Siegrist Ridruejo
- Nº 1/2004 “Evolución en el ámbito del pensamiento de las relaciones España-Europa”  
José Peña González
- Nº 2/2004 “La sociedad europea: un régimen fragmentario con intención armonizadora”  
Alfonso Martínez Echevarría y García de Dueñas
- Nº 3/2004 “Tres operaciones PESH: Bosnia y Herzegovina, Macedonia y República Democrática de Congo”  
Berta Carrión Ramírez

- Nº 4/2004 “Turquía: El largo camino hacia Europa”  
Delia Contreras
- Nº 5/2004 “En el horizonte de la tutela judicial efectiva, el TJCE supera la interpretación restrictiva de la legitimación activa mediante el uso de la cuestión prejudicial y la excepción de ilegalidad”  
Alfonso Rincón García Loygorri
- Nº 1/2005 “The Biret cases: what effects do WTO dispute settlement rulings have in EU law?”  
Adrian Emch
- Nº 2/2005 “Las ofertas públicas de adquisición de títulos desde la perspectiva comunitaria en el marco de la creación de un espacio financiero integrado”  
José María Beneyto y José Puente
- Nº 3/2005 “Las regiones ultraperiféricas de la UE: evolución de las mismas como consecuencia de las políticas específicas aplicadas. Canarias como ejemplo”  
Carlota González Láynez
- Nº 24/2006 “El Imperio Otomano: ¿por tercera vez a las puertas de Viena?”  
Alejandra Arana
- Nº 25/2006 “Bioterrorismo: la amenaza latente”  
Ignacio Ibáñez Ferrándiz
- Nº 26/2006 “Inmigración y redefinición de la identidad europea”  
Diego Acosta Arcarazo
- Nº 27/2007 “Procesos de integración en Sudamérica. Un proyecto más ambicioso: la comunidad sudamericana de naciones”  
Raquel Turienzo Carracedo
- Nº 28/2007 “El poder del derecho en el orden internacional. Estudio crítico de la aplicación de la norma democrática por el Consejo de Seguridad y la Unión Europea”  
Gaspar Atienza Becerril
- Nº 29/2008 “Iraqi Kurdistan: Past, Present and Future. A look at the history, the contemporary situation and the future for the Kurdish parts of Iraq”  
Egil Thorsås
- Nº 30/2008 “Los desafíos de la creciente presencia de China en el continente africano”  
Marisa Caroço Amaro
- Nº 31/2009 “La cooperación al desarrollo: un traje a medida para cada contexto. Las prioridades para la promoción de la buena gobernanza en terceros países: la Unión Europea, los Estados Unidos y la Organización de las Naciones Unidas”  
Anne Van Nistelroo
- Nº 32/2009 “Desafíos y oportunidades en las relaciones entre la Unión Europea y Turquía”  
Manuela Gambino
- Nº 33/2010 “Las relaciones trasatlánticas tras la crisis financiera internacional: oportunidades para la Presidencia Española”  
Román Escolano
- Nº 34/2010 “Los derechos fundamentales en los tratados europeos. Evolución y situación actual”  
Silvia Ortiz Herrera
- Nº 35/2010 “La Unión Europea ante los retos de la democratización en Cuba”  
Delia Contreras
- Nº 36/2010 “La asociación estratégica UE-Brasil. Retórica y pragmatismo en las relaciones Euro-Brasileñas (Vol 1 y 2)”  
Ana Isabel Rodríguez Iglesias

- Nº 37/2011 “China’s foreign policy: A European Perspective”  
Fernando Delage y Gracia Abad
- Nº 38/2011 “China’s Priorities and Strategy in China-EU Relations”  
Chen Zhimin, Dai Bingran, Zhongqi Pan and Ding Chun
- Nº 39/2011 “Motor or Brake for European Policies? Germany’s new role in the EU after the Lisbon-  
Judgment of its Federal Constitutional Court”  
Ingolf Pernice
- Nº 40/2011 “Back to Square One: the Past, Present and Future of the Simmenthal Mandate”  
Siniša Rodin
- Nº 41/2011 “Lisbon before the Courts: Comparative Perspectives”  
Mattias Wendel
- Nº 42/2011 “The Spanish Constitutional Court, European Law and the constitutional traditions common to  
the Member States (Art. 6.3 TUE). Lisbon and beyond”  
Antonio López-Pina
- Nº 43/2011 “Women in the Islamic Republic of Iran: The Paradox of less Rights and more Opportunities”  
Désirée Emilie Simonetti
- Nº 44/2011 “China and the Global Political Economy”  
Weiping Huang & Xinning Song
- Nº 45/2011 “Multilateralism and Soft Diplomacy”  
Juliet Lodge and Angela Carpenter
- Nº 46/2011 “FDI and Business Networks: The EU-China Foreign Direct Investment Relationship”  
Jeremy Clegg and Hinrich Voss
- Nº 47/2011 “China within the emerging Asian multilateralism and regionalism. As perceived through a  
comparison with the European Neighborhood Policy”  
Maria-Eugenia Bardaro & Frederik Ponjaert
- Nº 48/2011 “Multilateralism and global governance”  
Mario Telò
- Nº 49/2011 “EU-China: Bilateral Trade Relations and Business Cooperation”  
Enrique Fanjul
- Nº 50/2011 “Political Dialogue in EU-China Relations”  
José María Beneyto, Alicia Sorroza, Inmaculada Hurtado y Justo Corti
- Nº 51/2011 “La Política Energética Exterior de la Unión Europea. Entre dependencia, seguridad de  
abastecimiento, mercado y geopolítica”  
Marco Villa
- Nº 52/2011 “Los Inicios del Servicio Europeo de Acción Exterior”  
Macarena Esteban Guadalix
- Nº 53/2011 “Holding Europe’s CFSP/CSDP Executive to Account in the Age of the Lisbon Treaty”  
Daniel Thym
- Nº 54/2011 “El conflicto en el Ártico: ¿hacia un tratado internacional?”  
Alberto Trillo Barca
- Nº 55/2012 “Turkey’s Accession to the European Union: Going Nowhere”  
William Chislett
- Nº 56/2012 “Las relaciones entre la Unión Europea y la Federación Rusa en materia de seguridad y defensa.  
Reflexiones al calor del nuevo concepto estratégico de la Alianza Atlántica”  
Jesús Elguea Palacios



- Nº 57/2012 “The Multiannual Financial Framework 2014-2020: A Preliminary analysis of the Spanish position”  
Mario Kölling y Cristina Serrano Leal
- Nº 58/2012 “Preserving Sovereignty, Delaying the Supranational Constitutional Moment? The CJEU as the Anti-Model for regional judiciaries”  
Allan F. Tatham
- Nº 59/2012 “La participación de las Comunidades Autónomas en el diseño y la negociación de la Política de Cohesión para el periodo 2014-2020”  
Mario Kölling y Cristina Serrano Leal
- Nº 60/2012 “El planteamiento de las asociaciones estratégicas: la respuesta europea ante los desafíos que presenta el Nuevo Orden Mundial”  
Javier García Toni
- Nº 61/2012 “La dimensión global del Constitucionalismo Multinivel. Una respuesta legal a los desafíos de la globalización”  
Ingolf Pernice
- Nº 62/2012 “EU External Relations: the Governance Mode of Foreign Policy”  
Gráinne de Búrca
- Nº 63/2012 “La propiedad intelectual en China: cambios y adaptaciones a los cánones internacionales”  
Paula Tallón Queija
- Nº 64/2012 “Contribuciones del presupuesto comunitario a la gobernanza global: claves desde Europa”  
Cristina Serrano Leal
- Nº 65/2013 “Las Relaciones Germano-Estadounidenses entre 1933 y 1945”  
Pablo Guerrero García
- Nº 66/2013 “El futuro de la agricultura europea ante los nuevos desafíos mundiales”  
Marta Llorca Gomis, Raquel Antón Martín, Carmen Durán Vizán,  
Jaime del Olmo Morillo-Velarde
- Nº 67/2013 “¿Cómo será la guerra en el futuro? La perspectiva norteamericana”  
Salvador Sánchez Tapia
- Nº 68/2013 “Políticas y Estrategias de Comunicación de la Comisión Europea: Actores y procesos desde que se aprueban hasta que la información llega a la ciudadanía española”  
Marta Hernández Ruiz
- Nº 69/2013 “El reglamento europeo de sucesiones. Tribunales competentes y ley aplicable. Excepciones al principio general de unidad de ley”  
Silvia Ortiz Herrera
- Nº 70/2013 “Private Sector Protagonism in U.S. Humanitarian Aid”  
Sarah Elizabeth Capers
- Nº 71/2014 “Integration of Turkish Minorities in Germany”  
Iraia Eizmendi Alonso
- Nº 72/2014 “La imagen de España en el exterior: La Marca España”  
Marta Sabater Ramis
- Nº 73/2014 “Aportaciones del Mercado Interior y la política de competencia europea: lecciones a considerar por otras áreas de integración regional”  
Jerónimo Maillo
- Nº 74/2015 “Las relaciones de la UE con sus socios meridionales a la luz de la Primavera Árabe”  
Paloma Luengos Fernández
- Nº 75/2015 “De Viena a Sarajevo: un estudio del equilibrio de poder en Europa entre 1815 y 1914”  
Álvaro Silva Soto

- Nº 76/2015 “El avance de la ultraderecha en la Unión Europea como consecuencia de la crisis: Una perspectiva del contexto político de Grecia y Francia según la teoría del ‘chivo expiatorio’”  
Eduardo Torrecilla Giménez
- Nº 77/2016 “La influencia de los factores culturales en la internacionalización de la empresa: El caso de España y Alemania”  
Blanca Sánchez Goyenechea
- Nº 78/2016 “La Cooperación Estructurada Permanente como instrumento para una defensa común”  
Elena Martínez Padilla
- Nº 79/2017 “The European refugee crisis and the EU-Turkey deal on migrants and refugees”  
Guido Savasta
- Nº 80/2017 “Brexit:How did the UK get here?”  
Izabela Daleszak
- Nº 81/2017 “Las ONGD españolas: necesidad de adaptación al nuevo contexto para sobrevivir”  
Carmen Moreno Quintero
- Nº 82/2017 “Los nuevos instrumentos y los objetivos de política económica en la UE: efectos de la crisis sobre las desigualdades”  
Miguel Moltó
- Nº 83/2017 “Peace and Reconciliation Processes: The Northern Irish case and its lessons”  
Carlos Johnston Sánchez
- Nº 84/2018 “Cuba en el mundo: el papel de Estados Unidos, la Unión Europea y España”  
Paula Foces Rubio
- Nº 85/2018 “Environmental Protection Efforts and the Threat of Climate Change in the Arctic: Examined Through International Perspectives Including the European Union and the United States of America”  
Kristina Morris
- Nº 86/2018 “La Unión Europea pide la palabra en la (nueva) escena internacional”  
José Martín y Pérez de Nanclares
- Nº 87/2019 “El impacto de la integración regional africana dentro del marco de asociación UE-ACP y su implicación en las relaciones post Cotonú 2020”  
Sandra Moreno Ayala
- Nº 88/2019 “Lucha contra el narcotráfico: un análisis comparativo del Plan Colombia y la Iniciativa Mérida”  
Blanca Paniego Gámez
- Nº 89/2019 “Desinformación en la UE: ¿amenaza híbrida o fenómeno comunicativo? Evolución de la estrategia de la UE desde 2015”  
Elena Terán González
- Nº 90/2019 “La influencia del caso Puigdemont en la cooperación judicial penal europea”  
Pablo Rivera Rodríguez
- Nº 91/2020 “Trumping Climate Change: National and International Commitments to Climate Change in the Trump Era”  
Olivia Scotti
- Nº 92/2020 “El impacto social de la innovación tecnológica en Europa”  
Ricardo Palomo-Zurdo, Virginia Rey-Paredes, Milagros Gutiérrez-Fernández, Yakira Fernández-Torres
- Nº 93/2020 “El Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas, la asignatura pendiente del Mercado Único Digital”  
Ana Gascón Marcén

- Nº 94/2020 “Referencias al tratamiento constitucional de la Unión Europea en algunos Estados Miembros”  
Rafael Ripoll Navarro
- Nº 95/2020 “La identidad europea, ¿en crisis? Reflexiones entorno a los valores comunes en un entorno de cambio”  
Irene Correas Sosa
- Nº 96/2020 “La configuración de un sistema de partidos propiamente europeo”  
Luis Rodrigo de Castro
- Nº 97/2020 “El Banco Asiático de Inversión en Infraestructura. La participación de Europa y de España”  
Amadeo Jansana Tanehashi
- Nº 98/2020 “Nuevas perspectivas en las relaciones entre la Unión Europea y China”  
Georgina Higuera
- Nº 99/2020 “Inversiones Unión Europea-China: ¿hacia una nueva era?”  
Jerónimo Maillo y Javier Porras
- Nº 100/2020 “40 años de reforma: el papel de China en la comunidad internacional”  
Enrique Fanjul
- Nº 101/2020 “A climate for change in the European Union. The current crisis implications for EU climate and energy policies”  
Corina Popa
- Nº 102/2020 “Aciertos y desafíos de la cooperación Sur-Sur. Estudio del caso de Cuba y Haití”  
María Fernández Sánchez
- Nº 103/2020 “El Derecho Internacional Humanitario después de la II Guerra Mundial”  
Gonzalo del Cura Jiménez
- Nº 104/2020 “Reframing the Response to Climate Refugees”  
Alexander Grey Crutchfield
- Nº 105/2021 “The Biden Condition: interpreting Treaty-Interpretation”  
Jose M. de Areilza
- Nº 106/2021 “¿Hacia la Corte Multilateral de Inversiones? El acuerdo de inversiones EU-China y sus consecuencias para el arbitraje”  
José María Beneyto Pérez
- Nº 107/2021 “El acuerdo de partenariado económico UE-Japón. Implicaciones para España”  
Amadeo Jansana Tanehashi
- Nº 108/2021 “El acuerdo con Reino Unido. Implicaciones para España”  
Allan Francis Tatham
- Nº 109/2021 “El ‘Comprehensive Economic and Trade Agreement’ (CETA) con Canadá. Implicaciones para España”  
Cristina Serrano Leal
- Nº 110/2021 “Acuerdos comerciales UE de ‘Nueva Generación’: origen, rasgos y valoración”  
Jerónimo Maillo

- Nº 111/2021 “Europa en el mundo”  
Emilio Lamo de Espinosa
- Nº 112/2021 “A geostrategic rivalry: the Sino-Indian border dispute”  
Eva María Pérez Vidal
- Nº 113/2021 “The EU-China Digital Agenda and Connectivity”  
Meri Beridze
- Nº 114/2021 “Las mujeres en los conflictos y postconflictos armados: la Resolución 1325 de la ONU y su vigencia hoy”  
Guadalupe Cavero Martínez
- Nº 115/2021 “Tesla: estrategias de internacionalización y acceso al mercado en Brasil”  
Carmen Salvo González
- Nº 116/2022 “Player or board game? In Search of Europe’s Strategic Autonomy: The Need of a Common Digital Strategy of the European Union towards the People’s Republic of China”  
Loreto Machés Blázquez
- Nº 117/2022 “La posición de la Unión Europea en el conflicto del Sáhara Occidental ¿Terminan los principios donde empiezan los intereses?”  
Elena Ruiz Giménez
- Nº 118/2022 “La defensa de los valores de la Unión Europea: La condicionalidad de los Fondos Europeos al estado de derecho”  
Alicia Arjona Hernández

## Serie Política de la Competencia y Regulación

- Nº 1/2001 “El control de concentraciones en España: un nuevo marco legislativo para las empresas”  
José María Beneyto
- Nº 2/2001 “Análisis de los efectos económicos y sobre la competencia de la concentración Endesa-Iberdrola”  
Luis Atienza, Javier de Quinto y Richard Watt
- Nº 3/2001 “Empresas en Participación concentrativas y artículo 81 del Tratado CE: Dos años de aplicación del artículo 2(4) del Reglamento CE de control de las operaciones de concentración”  
Jerónimo Maíllo González-Orús
- Nº 1/2002 “Cinco años de aplicación de la Comunicación de 1996 relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe en los asuntos relacionados con los acuerdos entre empresas”  
Miguel Ángel Peña Castellot
- Nº 1/2002 “Leniency: la política de exoneración del pago de multas en derecho de la competencia”  
Santiago Illundaín Fontoya
- Nº 3/2002 “Dominancia vs. disminución sustancial de la competencia ¿cuál es el criterio más apropiado?: aspectos jurídicos”  
Mercedes García Pérez
- Nº 4/2002 “Test de dominancia vs. test de reducción de la competencia: aspectos económicos”  
Juan Briones Alonso
- Nº 5/2002 “Telecomunicaciones en España: situación actual y perspectivas”  
Bernardo Pérez de León Ponce
- Nº 6/2002 “El nuevo marco regulatorio europeo de las telecomunicaciones”  
Jerónimo González González y Beatriz Sanz Fernández-Vega
- Nº 1/2003 “Some Simple Graphical Interpretations of the Herfindahl-Hirshman Index and their Implications”  
Richard Watt y Javier De Quinto
- Nº 2/2003 “La Acción de Oro o las privatizaciones en un Mercado Único”  
Pablo Siegrist Ridruejo, Jesús Lavalle Merchán y Emilia Gargallo González
- Nº 3/2003 “El control comunitario de concentraciones de empresas y la invocación de intereses nacionales. Crítica del artículo 21.3 del Reglamento 4064/89”  
Pablo Berenguer O’Shea y Vanessa Pérez Lamas
- Nº 1/2004 “Los puntos de conexión en la Ley 1/2002 de 21 de febrero de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia”  
Lucana Estévez Mendoza
- Nº 2/2004 “Los impuestos autonómicos sobre los grandes establecimientos comerciales como ayuda de Estado ilícita ex art. 87 TCE”  
Francisco Marcos
- Nº 1/2005 “Servicios de Interés General y Artículo 86 del Tratado CE: Una Visión Evolutiva”  
Jerónimo Maíllo González-Orús

- Nº 2/2005 “La evaluación de los registros de morosos por el Tribunal de Defensa de la Competencia”  
Alfonso Rincón García Loygorri
- Nº 3/2005 “El código de conducta en materia de fiscalidad de las empresas y su relación con el régimen comunitario de ayudas de Estado”  
Alfonso Lamadrid de Pablo
- Nº 18/2006 “Régimen sancionador y clemencia: comentarios al título quinto del anteproyecto de la ley de defensa de la competencia”  
Miguel Ángel Peña Castellot
- Nº 19/2006 “Un nuevo marco institucional en la defensa de la competencia en España”  
Carlos Padrós Reig
- Nº 20/2006 “Las ayudas públicas y la actividad normativa de los poderes públicos en el anteproyecto de ley de defensa de la competencia de 2006”  
Juan Arpio Santacruz
- Nº 21/2006 “La intervención del Gobierno en el control de concentraciones económicas”  
Albert Sánchez Graells
- Nº 22/2006 “La descentralización administrativa de la aplicación del Derecho de la competencia en España”  
José Antonio Rodríguez Miguez
- Nº 23/2007 “Aplicación por los jueces nacionales de la legislación en materia de competencia en el Proyecto de Ley”  
Juan Manuel Fernández López
- Nº 24/2007 “El tratamiento de las restricciones públicas a la competencia”  
Francisco Marcos Fernández
- Nº 25/2008 “Merger Control in the Pharmaceutical Sector and the Innovation Market Assessment. European Analysis in Practice and differences with the American Approach”  
Teresa Lorca Morales
- Nº 26/2008 “Separación de actividades en el sector eléctrico”  
Joaquín M<sup>a</sup> Nebreda Pérez
- Nº 27/2008 “Arbitraje y defensa de la competencia”  
Antonio Creus Carreras y Josep Maria Juliá Insenser
- Nº 28/2008 “El procedimiento de control de concentraciones y la supervisión por organismos reguladores de las Ofertas Públicas de Adquisición”  
Francisco Marcos Fernández
- Nº 29/2009 “Intervención pública en momentos de crisis: el derecho de ayudas de Estado aplicado a la intervención pública directa en las empresas”  
Pedro Callol y Jorge Manzarbeitia
- Nº 30/2010 “Understanding China’s Competition Law & Policy: Merger Control as a Case Study”  
Jeronimo Maillo
- Nº 31/2012 “Autoridades autonómicas de defensa de la competencia en vías de extinción”  
Francisco Marcos
- Nº 32/2013 “¿Qué es un cártel para la CNC?”  
Alfonso Rincón García-Loygorri

- Nº 33/2013 “Tipología de cárteles duros. Un estudio de los casos resueltos por la CNC”  
Justo Corti Varela
- Nº 34/2013 “Autoridades responsables de la lucha contra los cárteles en España y la Unión Europea”  
José Antonio Rodríguez Miguez
- Nº 35/2013 “Una revisión de la literatura económica sobre el funcionamiento interno de los cárteles y sus efectos económicos”  
María Jesús Arroyo Fernández y Begoña Blasco Torrejón
- Nº 36/2013 “Poderes de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia”  
Alberto Escudero
- Nº 37/2013 “Screening de la autoridad de competencia: mejores prácticas internacionales”  
María Jesús Arroyo Fernández y Begoña Blasco Torrejón
- Nº 38/2013 “Objetividad, predictibilidad y determinación normativa. Los poderes normativos *ad extra* de las autoridades de defensa de la competencia en el control de los cárteles”  
Carlos Padrós Reig
- Nº 39/2013 “La revisión jurisdiccional de los expedientes sancionadores de cárteles”  
Fernando Díez Estella
- Nº 40/2013 “Programas de recompensas para luchar contra los cárteles en Europa: una comparativa con terceros países”  
Jerónimo Maíllo González-Orús
- Nº 41/2014 “La Criminalización de los Cárteles en la Unión Europea”  
Amparo Lozano Maneiro
- Nº 42/2014 “Posibilidad de sancionar penalmente los cárteles en España, tanto en el presente como en el futuro”  
Álvaro Mendo Estrella
- Nº 43/2014 “La criminalización de los hardcore cartels: reflexiones a partir de la experiencia de EE. UU. y Reino Unido”  
María Gutiérrez Rodríguez
- Nº 44/2014 “La escasez de acciones de daños y perjuicios derivadas de ilícitos antitrust en España, ¿Por qué?”  
Fernando Díez Estella
- Nº 45/2014 “Cuantificación de daños de los cárteles duros. Una visión económica”  
Rodolfo Ramos Melero
- Nº 46/2014 “El procedimiento sancionador en materia de cárteles”  
Alfonso Lamadrid de Pablo y José Luis Buendía Sierra
- Nº 47/2014 “Japanese Cartel Control in Transition”  
Mel Marquis and Tadashi Shiraishi
- Nº 48/2015 “Una evaluación económica de la revisión judicial de las sanciones impuestas por la CNMC por infracciones anticompetitivas”  
Javier García-Verdugo
- Nº 49/2015 “The role of tax incentives on the energy sector under the Climate Change’s challenges Pasquale Pistone”  
Iñaki Bilbao

- Nº 50/2015 “Energy taxation and key legal concepts in the EU State aid context: looking for a common understanding”  
Marta Villar Ezcurra and Pernille Wegener Jessen
- Nº 51/2015 “Energy taxation and key legal concepts in the EU State aid context: looking for a common understanding Energy Tax Incentives and the GBER regime”  
Joachim English
- Nº 52/2016 “The Role of the Polluter Pays Principle and others Key Legal Principles in Energy Taxes, on an State aid Context”  
José A. Rozas
- Nº 53/2016 “EU Energy Taxation System & State Aid Control Critical Analysis from Competitiveness and Environmental Protection Objectives”  
Jerónimo Maillo, Edoardo Traversa, Justo Corti and Alice Pirlot
- Nº 54/2016 “Energy Taxation and State Aids: Analysis of Comparative Law”  
Marta Villar Ezcurra and Janet Milne
- Nº 55/2016 “Case-Law on the Control of Energy Taxes and Tax Reliefs under European Union Law”  
Álvaro del Blanco, Lorenzo del Federico, Cristina García Herrera, Concetta Ricci, Caterina Verrigni and Silvia Giorgi
- Nº 56/2017 “El modelo de negocio de Uber y el sector del transporte urbano de viajeros: implicaciones en materia de competencia”  
Ana Goizueta Zubimendi
- Nº 57/2017 “EU Cartel Settlement procedure: an assessment of its results 10 years later”  
Jerónimo Maillo
- Nº 58/2019 “Quo Vadis Global Governance? Assessing China and EU Relations in the New Global Economic Order”  
Julia Kreienkamp and Dr Tom Pegram
- Nº 59/2019 “From Source-oriented to Residence-oriented: China’s International Tax Law Reshaped by BRI?”  
Jie Wang
- Nº 60/2020 “The EU-China trade partnership from a European tax perspective”  
Elena Masegla Mischczyn, Marie Lamensch, Edoardo Traversa y Marta Villar Ezcurra
- Nº 61/2020 “A Study on China’s Measures for the Decoupling of the Economic Growth and the Carbon Emission”  
Rao Lei, Gao Min
- Nº 62/2020 “The global climate governance: a comparative study between the EU and China”  
Cao Hui
- Nº 63/2020 “The evolvement of China-EU cooperation on climate change and its new opportunities under the European Green Deal”  
Zhang Min and Gong Jialuo



**Resumen:** El nuevo régimen de sanciones internacionales aprobado el 7 de diciembre del 2020 por el Consejo de la Unión Europea dota a la Unión de un nuevo instrumento jurídico para actuar en contra de aquellas personas, entidades y organismos que atentan contra los derechos humanos en terceros países. Este régimen de carácter horizontal pasa a ser el tercero adoptado por la Unión, centrándose así en la aplicación de sanciones inteligentes y dejando de lado las tradicionales sanciones que responden a una lógica geográfica. Aunque la Unión sea reconocida internacionalmente como garante de los derechos humanos no ha sido el primer actor internacional que ha adoptado este régimen. Estados Unidos fue pionero creando este nuevo marco jurídico, en un primer momento para responder al asesinato de Sergei Magnitski y posteriormente consolidándolo como un régimen más. La presente investigación se centra en tres aspectos: el estudio de las sanciones internacionales en la Unión Europea, el papel de la Unión en el exterior en lo que respecta a los derechos humanos y las respuestas dadas hasta la creación de este régimen y, por último, un análisis y una comparativa de los regímenes europeos y estadounidenses.

**Abstract:** The new international sanctions regime adopted on 7 December 2020 by the Council of the European Union provides the EU with a new legal instrument to act against persons, entities and bodies that violate human rights in third countries. This is the third horizontal regime adopted by the EU, focusing on smart sanctions and moving away from traditional geographically based sanctions. Although the EU is internationally recognised as a guarantor of human rights, it was not the first international actor to adopt this regime. The United States was a pioneer in creating this new legal framework, first in response to the assassination of Sergei Magnitsky and later consolidating it as a regime in its own right. This investigation focuses on three aspects: the study of international sanctions in the EU, the EU's role abroad regarding human rights and the responses given until the creation of this regime, and finally, an analysis and comparison of the European and US regimes.

**Palabras clave:** Unión Europea, sanciones internacionales, derechos humanos, corrupción, Estados Unidos.

**Keywords:** European Union, international sanctions, human rights, corruption, United States.



Real Instituto Universitario de Estudios Europeos  
Universidad CEU San Pablo  
Avda. del Valle 21, 28003 Madrid  
Teléfono: 91 514 04 22 | Fax: 91 514 04 28  
idee@ceu.es, [www.idee.ceu.es](http://www.idee.ceu.es)

ISBN: 978-84-18463-96-9

